

**“DISTRIBUIR JUSTICIA EN BENEFICIO DE AQUELLOS LEALES
VASALLOS”: LA ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA CAPITULAR DE LA VILLA
DE SAN GIL, 1739-1771.**

JULIAN ANDREI VELASCO PEDRAZA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE HISTORIA
BUCARAMANGA**

2011

**“DISTRIBUIR JUSTICIA EN BENEFICIO DE AQUELLOS LEALES VASALLOS”:
LA ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA CAPITULAR DE LA VILLA DE SAN GIL,
1739-1771.**

JULIAN ANDREI VELASCO PEDRAZA

Trabajo de grado para optar por el título de Historiador

Director:

Luis Miguel Córdoba Ochoa

Candidato a Doctor, Universidad Pablo de Olavide

Docente Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín

Codirector:

William Buendía Acevedo

Magíster en Historia

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE HISTORIA

BUCARAMANGA

2011

AGRADECIMIENTOS

Para pocas páginas, a pesar de ser un resultado parcial de un proyecto más amplio, debo agradecer a muchas personas que de una u otra manera han contribuido a este trabajo y a mi formación.

En primer lugar, y ante todo, a mis padres, para quienes líneas y líneas no alcanzarían para agradecerles todo el apoyo emocional y económico que me han dado para realizar esta investigación y otras actividades de este oficio.

A quienes han contribuido en enseñarme algunas cosas sobre el oficio de historiador. En un primer momento a profesores de la Escuela de Historia (UIS), con quienes aprendí la esencia de este oficio y el valor de la investigación. En especial a William Buendía (quien ha actuado como codirector) y a Juan Alberto Rueda, quienes se ha convertido en mis amigos. También a Jairo Gutiérrez, quien fue en principio mi director, y a Armando Martínez, con quien he tenido la oportunidad de unas charlas sobre la temática de este trabajo.

En un segundo momento debo expresar mi deuda con Diana Bonnett, Jaime Borja y Renán Silva, ya que durante sus clases o asesorías en la Universidad de los Andes me hicieron reforzar la precisión, interdisciplinariedad y la rigurosidad que debe tener toda investigación. Por otra parte, a mi director, Luis Miguel Córdoba, que aceptó la dirección del trabajo y cuyas asesorías personales en Medellín me aclararon muchas ideas del complejo tema del gobierno de la Monarquía hispánica.

Tres personas merecen unas líneas. A Daniel Gutiérrez Ardila por hacer más amena mi estadía en Bogotá, las temporadas en el AGN y por impulsarme a

terminar la investigación; a Miguel Suárez Araméndiz por las diferentes discusiones que hemos entablado entorno a problemas de investigación que nos son comunes y a sus lecturas de algunos adelantos del trabajo y su versión final; y a Robinson Salazar, amigo, colega y mi primer profesor de Historia y paleografía, con quien hemos venido trabajando temas comunes, compartido información y a quien debo muchos datos e ideas presentes en el trabajo, en especial de los registros notariales.

Por supuesto, no puedo dejar de mencionar a los “estimados”: Carlitos y Nelson. Porque hicieron más amena y divertida mi estadía permanente, y otras temporales, en Bogotá donde circularon tantos *chascarrillos*; porque siempre me acogieron en el *resguardo* y con quiénes aprendí a pensar muchos problemas y lecciones de humildad y prudencia intelectual; por el apoyo y los ánimos que ahora se expresan desde distintas latitudes; y por los tantos momentos compartidos donde *Doña Ofelia*. A Carlitos por darme algunas lecciones de estilo y a Nelson haber leído el borrador completo de este trabajo, cuyos comentarios sobre mis textos siempre me han sido útiles. Todo ello siempre será *memorable* y *reparador*.

Y que no se escape Alejandro que ha hecho los últimos meses más chéveres.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	14
1. IDEAS PARA UN ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	24
1.1 LOS FUNDAMENTOS Y TÉRMINOS INTERPRETATIVOS	25
1.2 LA ADMINISTRACIÓN COMO FENÓMENO SOCIAL	29
1.2.1 <i>Poder político y justicia en la Monarquía hispánica</i>	31
2. EL ORGANIGRAMA JUDICIAL: IDEALES Y FACTICIDADES	34
2.1 ESTRUCTURA IDEAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	35
2.2 EL ORGANIGRAMA JUDICIAL DE LA VILLA DE SAN GIL	37
2.2.1 <i>El corregidor de Tunja y su teniente en la villa de San Gil</i>	38
2.2.2 <i>Los alcaldes ordinarios</i>	41
2.2.3 <i>El alférez real</i>	44
2.2.4 <i>El alcalde provincial y los alcaldes de la Santa Hermandad</i>	44
2.2.5 <i>El alguacil mayor</i>	47
3. LAS DINÁMICAS ADMINISTRATIVAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN GIL	51
3.1 DINÁMICAS JURISDICCIONALES EN LA VILLA DE SAN GIL	52
3.2 EL CRECIMIENTO POBLACIONAL Y LA EXTENSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	58
3.2.1 <i>Una jurisdicción muy numerosa</i>	58
3.2.2 <i>La conformación de dos polos de poder político</i>	61
3.2.3 <i>La extensión de la autoridad judicial: a propósito de los alcaldes partidarios</i>	67

4. DISTRIBUIR JUSTICIA A LOS VASALLOS: PROBLEMAS Y MECANISMOS JUDICIALES	74
4.1 LA ARTICULACIÓN DE LOS CARGOS Y SU DISTRIBUCIÓN	75
4.2 CUANDO LA JUSTICIA NO ERA ARMONIOSA: DENUNCIAS A LOS EXCESOS Y CONFLICTOS ENTRE AUTORIDADES	80
4.2.1 <i>Las denuncias contra las justicias</i>	80
4.2.2 <i>Contra el teniente de corregidor</i>	84
4.3 LA MATERIALIDAD DE LA JUSTICIA	89
4.3.1 <i>La labor del escribano</i>	89
4.3.2 <i>Las costas judiciales: algunas palabras sobre ellas</i>	90
4.3.3 <i>Laberintos procesales: las figuras procesales y las lógicas de las causas</i>	93
5. CONCLUSIONES	107
6. BIBLIOGRAFÍA	112
7. ANEXOS	124

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Conformación del Cabildo de la villa San Gil en 1760.	57
Tabla 2. Cabezas de familia de la jurisdicción de San Gil, 1753.	59
Tabla 3. Censo de la población de la antigua jurisdicción de San Gil, 1779.	60

ÍNDICE DE MAPAS

Mapa 1. Jurisdicciones de la villa de San Gil, siglo XVIII.	56
Mapa 2. Distribución de autoridades judiciales en la villa de San Gil, 1771.	77

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Organigrama de la administración judicial en la villa de San Gil a mediados del siglo XVIII

37

RESUMEN

TÍTULO

**“DISTRIBUIR JUSTICIA EN BENEFICIO DE AQUELLOS LEALES VASALLOS”:
LA ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA CAPITULAR DE LA VILLA DE SAN GIL,
1739-1771.***

AUTOR

JULIAN ANDREI VELASCO PEDRAZA**

PALABRAS CLAVES

JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, JURISDICCIÓN Y SAN GIL

DESCRIPCIÓN

Esta tesis explora el problema de la estructura de la administración de justicia capitular en el marco de una jurisdicción, el de la Villa de Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza a mediados del siglo XVIII. En torno a los principales fundamentos interpretativos teóricos, historiográficos y situacionales, se realiza el primer capítulo del trabajo. En el segundo, se describe la composición de la estructura de la administración de justicia capitular con su organigrama, mostrando las particularidades de cada cargo en el caso estudiado. En el tercero se analizan los principales factores de cambio de tal estructura, a saber, los cambios demográficos y el surgimiento de nuevos poblados llamados parroquias a lo largo de la centuria dieciochesca; también se analizan los cambios y el papel judicial del cargo de alcalde partidario. En el capítulo final, el cuarto, se muestran dos grandes cuestiones: por un lado, todo lo relacionado con la jurisdicción de los oficiales, su distribución y los problemas de la parcialidad de los jueces; y por otro, el problema de los mecanismos materiales de la distribución de la justicia y de la vivencia de ella por parte de la población.

Se argumenta, a partir de la dinámica de los factores aludidos, que se presentó una preocupación constante por “distribuir” la justicia a los vasallos desde la misma estructura capitular, lo cual produjo cambios en la su estructura, aumentando el número de cargos o en el intento de ampliar las facultades de otros.

* Trabajo de grado.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia. Director: Luis Miguel Córdoba Ochoa. Codirector: William Buendía Acevedo.

SUMMARY

TITLE

**“DISTRIBUIR JUSTICIA EN BENEFICIO DE AQUELLOS LEALES VASALLOS”:
THE STRUCTURE OF JUSTICE CHAPTER OF THE VILLAGE OF SAN GIL,
1739-1771***

AUTHOR

JULIAN ANDREI VELASCO PEDRAZA**

KEY WORDS

JUSTICE, JUDICIAL ADMINISTRATION, JURISDICTION AND SAN GIL

DESCRIPTION

This thesis explores the problem of the structure of the administration of justice chapter under one jurisdiction, of the village of Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza in mid-eighteenth century. Around the main theoretical, historiography and situational foundations interpretation, held the first chapter of the work. The second describes the composition of the structure of the administration of justice chapter to its organization chart, showing the particulars of each charge in the case study. The third section discusses the main factors of change such a structure, namely, demographic changes and the emergence of new towns called parroquias throughout the eighteenth century, but also analyzes the changes and the judicial role of the mayor supporter. In the final chapter, the fourth, there are two major issues: first, everything related to the jurisdiction of the officers, their distribution and the problems of partiality of judges, and secondly, the problem of material mechanisms the distribution of justice and the experience of it by the population. It is argued, from the dynamics of the factors in question, that there was a constant concern "distribute" justice those subjects from the same chapter structure, which resulted in changes in its structure, increasing the number of charges or attempt to expand the powers of others.

* Work degree.

** Faculty of Humans Science. School of History. Directress: Luis Miguel Córdoba Ochoa. Codirectress: William Buendía Acevedo.

INTRODUCCIÓN

Buena parte del significado de este trabajo se entiende si se dedican algunas palabras a explicar el marco general en que se inscribe y que constituye su origen. Desde el comienzo, el interés investigativo se dirigió, y sigue haciéndolo, al problema de las instituciones de gobierno y de su administración en la Monarquía Hispánica en América a través de sus prácticas cotidianas de ejercicio de sus facultades y de los factores que causaban su inercia o dinamismo¹. Específicamente, el objetivo se trazó en un primer momento hacia los cabildos seculares, instituciones encargadas del gobierno político, económico y social² de las ciudades, villas y las jurisdicciones que les correspondían. Por otra parte, esto requería un marco regional o local para abordarlo, así como la documentación de tales entidades: los libros capitulares. Se eligió la Villa de Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza como marco espacial.

Una vez que se inició el trabajo heurístico, que fue acompañado paralelamente por la lectura de la historiografía del tema y por la exploración de conceptos teóricos pertinentes, se encontró la dificultad que representa la ausencia –tal vez por destrucción o porque siguen sin ser halladas- de las actas capitulares correspondientes a la referida villa³. No obstante se hallaron los expedientes judiciales relativamente completos y bien conservados, lo que dirigió la atención sobre la administración judicial. Estas condiciones demostraron que la realización

¹ Es decir, el complejo y amplio problema del orden político-administrativo en las Indias.

² MOORE, John Preston. *The Cabildo in Peru under the Habsburgs*. Durham: Duke University Press, 1954. Citado por: RODRÍGUEZ, Pablo. *Cabildo y vida urbana en Medellín colonial. 1675-1730*. Medellín: Universidad de Antioquia, 1992. p. 52.

³ Las actas capitulares de los cabildos de las ciudades y villa de las jurisdicciones que existieron en lo que hoy es Santander y Norte de Santander no han llegado al presente o siguen sin ser encontradas. Sólo se posee publicado el primer libro capitular de la ciudad de Pamplona. La documentación capitular referente a esta última ciudad y la de Vélez y Girón, así como de las villas de las Palmas, San Gil y Socorro están en esa situación.

de una investigación sobre la el Cabildo, “Justicia y Regimiento”, era un tarea sumamente ardua, pero también permitió observar que la mayoría de análisis se concentraban en los regidores, las élites locales y la materia específica del regimiento⁴ –léase gobierno, excluyendo lo judicial- y la justicia recibía poca atención.

Principalmente por lo anterior se considera pertinente un estudio sobre la parte de *Justicia* del gobierno local, de sus prácticas administrativas y concretamente de su estructura. Aunque se es consciente de que el Cabildo comprendía en sus facultades y prácticas las dos materias mencionadas, justicia y regimiento, y la institución debe ser vista como tal, también ellas son relativamente separables y la justicia merecería una reflexión particular de su ámbito concreto, por lo cual la separación clásica de oficios elegibles y oficio vendibles no resultaba tan acorde al concentrarse la investigación en lo que concernía a lo judicial⁵.

Hay tres nociones fundamentales bajo las cuales se pueden analizar los problemas que atañen al cabildo secular⁶. Armando Martínez analizó algunos aspectos del Cabildo de la ciudad de Ibagué entorno a los factores de la *estructura*, la *función* y la *jurisdicción* del mismo. En este trabajo tales nociones se toman como puntos de partida del análisis, aunque en nuestras propias palabras hablaríamos más de *funcionamiento* y agregaríamos un cuarto factor, el de los *oficiales*, es decir, las personas que ocuparon sus cargos. No obstante nuestro centro de atención reside en la *estructura*, aunque el lector se dará cuenta que el funcionamiento y la jurisdicción son en buena medida tocados en el trabajo, pero no se constituye en interés profundizar sobre ellas. Los oficiales han sido casi

⁴ El gobierno en la Monarquía hispánica en América se dividía –a diferencia de la división triple del poder público de la modernidad política- en 4 materias: militar, eclesiástica, gobierno y justicia. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Manual de historia del derecho indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

⁵ En el primer capítulo se ampliará este problema.

⁶ En buena parte tales nociones son puntualizadas en MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *Estructura, función y jurisdicción del cabildo colonial: el caso de la ciudad de Ibagué*. Bogotá: Programa Centenario de la Constitución, Banco de la República, 1983.

totalmente dejados de lado ya que la recolección de datos para armar las nóminas de los cargos en el periodo así como una prosopografía, son de una dimensión tal, que escapan al margen de este trabajo⁷.

Ahora bien, desde los virreyes, hasta los alcaldes y otros cargos del orden local, hacían parte de una estructura administrativa que ha sido tratada con cierta amplitud por la historiografía. Existen trabajos generales⁸ que se han encargado de las estructuras administrativas de los virreinos, intendencias⁹, las audiencias¹⁰ o los cabildos¹¹, y algunos otros de ciertas gobernaciones o del desempeño de algunos cargos¹². Análisis que traten tal temática se hacen necesarios, ya que es imprescindible la comprensión de las realidades políticas

⁷ Esto es debido al volumen de documentación que debe consultarse para ello y a que agregar ese factor al trabajo hubiera requerido de una larga investigación.

⁸ ARNOLD, Linda. *Burocracia y Burócratas en México, 1742-1835*. México: Grijalbo, 1991; HARING, C. H. *El imperio español en América*. México: alianza editorial mexicana, 1990; OTS CAPDEQUÍ, José María. *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1950; PATIÑO MILLÁN, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la Provincia de Antioquia, 1750-1820*. Medellín: Instituto para el Desarrollo de Antioquia, 1994.

⁹ LYNCH, John. *Administración colonial española, 1782-1810: el sistema de intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*. Buenos Aires: Eudeba, 1962; PIETSCHMANN, Horst. *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político administrativo*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

¹⁰ BURKHOLDER, Mark y CHANDLER, Dewitt S. *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las reales audiencias en América, 1687-1808*. México: FCE, 1984; GAYOL, Víctor. *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la real audiencia de México, 1750-1812*, 2 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007; HERZOG, Tamar. *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995; PHELAN, John L. *El Reino de Quito en el siglo XVII. La política burocrática en el Imperio español*. Quito: Banco Central del Ecuador, 1995.

¹¹ Por citar un estudio clásico y algunos de la historiografía en Colombia: BAYLE, Constantino. *Los cabildos seculares de la América española*. Madrid: Sapientia, 1952; CÓRDOBA OCHOA, Luis Miguel. *De la quietud a la felicidad. La villa de Medellín y los procuradores del Cabildo entre 1675-1785*. Santafé de Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Colección: cuaderno de historia colonial, Título V, 1998; GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio. *Poder político local: cabildo de Girón, siglo XVIII*. Bucaramanga: centro de estudios regionales, UIS, [s.f.]; MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *Op. Cit.*; MARZHAL, Peter. *Town in the empire, Government, politics, and society in seventeenth century Popayan*. Austin: University of Texas, 1974; RODRÍGUEZ, Pablo. *Op. Cit.*

¹² Otros análisis desde una perspectiva legalista, biográfica o descriptiva algunos casos son: OTS CAPDEQUÍ, José María. *Op. Cit.*; RESTREPO SÁENZ, José María. *Biografías de los mandatarios y ministros de la Real Audiencia, 1671-1819*. Bogotá: 1952.; ROJAS, Ulises. *Corregidores y justicias mayores en Tunja*. Tunja: Imprenta departamental, 1963; ZORRAQUÍN BECÚ, R. "La justicia capitular durante la dominación española". En: *Conferencias y Comunicaciones*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1947.

del *Antiguo Régimen*¹³ debido a que nos permiten un acercamiento al funcionamiento de las instituciones políticas en diferentes instancias, a las lógicas sociales y espaciales con las que tenían relación, así como al estudio de las élites –políticas, económicas, etc.–, entre otras temáticas. Sin embargo, tan sólo el estudio de la estructura de una institución o de un ámbito concreto de ella es un problema digno de tratar en su lógica particular. Los cargos, los fines del gobierno, las lógicas y prácticas administrativas de las instituciones locales, y muchos otros aspectos, nos siguen siendo en gran medida desconocidos¹⁴.

Por ello, como menciona Charles Cutter, el conocimiento del régimen jurídico de la monarquía hispánica en América requiere incluir las zonas periféricas¹⁵ y sus prácticas judiciales. Aquél régimen no se refiere sólo a una normatividad, sino a la puesta en práctica de su cumplimiento. Esta investigación destaca, –con el caso de estudio- la necesidad de estudiar todas las instancias y las diferentes formas en que se administró en las distintas provincias de los virreinos. Por tal motivo el objeto de estudio que se ha escogido es la jurisdicción de la Villa de Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza, con lo cual se interroga: ¿cómo era la estructura de la justicia capitular en la jurisdicción de la villa de San Gil entre los años de 1739 y 1771 y si esta sufrió cambios en ese periodo y bajo qué factores?

La investigación consta de tres problemas principales. En primera medida, el organigrama judicial, o en otras palabras, la estructura de los cargos que participaban en la administración de justicia. Se podrá apreciar que se realizó el

¹³ Hay todo un debate sobre la pertinencia del concepto *Colonia* o lo *Colonial* para designar las realidades americanas durante el dominio hispánico. Algunos autores utilizan la acepción de *Antiguo Régimen* y otros de *Sociedad Monárquica*, por citar dos ejemplos. En este trabajo no utilizamos la categoría *colonia* o *colonial* por ser insuficiente para dar cuenta de las realidades analizadas y tomamos la de *Antiguo Régimen*, aunque con algunas reservas.

¹⁴ nos referimos especialmente a la administración de justicia, ya que existe varios trabajos referentes al Cabildo secular. El estudio más completo y general sigue siendo el trabajo clásico BAYLE, Constantino. *Op. Cit.* Ver los otros trabajos citados en la notas anteriores.

¹⁵ Él se refiere concretamente al caso de Nueva España. CUTTER, Charles R. “La magistratura local en el norte de la Nueva España: El caso de Nuevo México” *En: Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No. 4, 1992. pp. 31.

organigrama de la justicia conforme al ideal que postulaban las leyes, esto, no con el fin de enumerar todas las funciones de cada cargo –ya conocidas y de fácil identificación a través de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* y de varios trabajos-, sino con el objetivo de encontrar las articulaciones que pretendía la ley. También, es necesario identificar el sentido de esas articulaciones y el de la labor que debían realizar en el marco del gobierno indiano. Por supuesto, es fundamental la identificación de la estructura específica de jurisdicción de San Gil¹⁶, pero todo esto enmarcado en las lógicas de la política en el *Antiguo Régimen*.

Ahora bien, ¿esa estructura varió en el periodo de estudio? Se trata, en segundo lugar, del problema de la inercia o del dinamismo de la misma, de los factores de una y otra, así como de las relaciones mediante las cuales tales factores hicieron su influencia. Esto lleva a indagar si las articulaciones ideales se dieron o no y si la manera en que en la realidad se notaron fue cambiante en ciertos cargos al contrario que en otros. Esto último se relaciona con las prácticas administrativas de los cargos y así, de la justicia. En otros términos, se trata de ponderar los cambios y permanencias de la estructura judicial y de los condicionantes de ellas, identificando sus factores y evaluando el peso de los mismos en esa dinámica administrativa.

La primera parte del título de este trabajo responde a una afirmación de la época¹⁷. En la época recibía gran interés el problema de cómo distribuir la justicia a los vasallos, cuestión que requería de un ejercicio administrativo continuo tanto en las relaciones entre empleados o entre un cargo y la sociedad, pero también,

¹⁶ Se introduce la aclaración ya que no todas las zonas poseía los mismos cargos. Algunos trabajos han demostrado que en diferentes tiempos y lugares los tipos de cargos, su cantidad y su manera de funcionamiento fueron diversas. Por ello es distinta la administración de un territorio de frontera, por decir algo, que tuviera un Capitán Guerra o tal vez una milicia, al estudio de la estructura institucional de una ciudad y su jurisdicción

¹⁷ Lo consignado entre comillas proviene de un testimonio de un procurador del número solicitando la jurisdicción ordinaria para un alcalde partidario. En su debido momento se citará el caso.

siendo otra parte de lo anterior, las diferentes acciones para ejecutarla. Las diligencias, los traslados y otras figuras requerían la movilidad de los oficiales. Para la materialidad de la justicia, no era suficiente escuchar las declaraciones y obtener una decisión del juez. Es así como el tercer problema es ¿cómo se “distribuía la justicia” a los vasallos de la jurisdicción?¹⁸ Se trata así de explicar algunos mecanismos de distribución de la justicia en el territorio de la jurisdicción a través de la práctica de los cargos y su participación en las diligencias de los procesos.

El marco temporal se ha definido entre 1739 y 1771. Este se ha señalado según acontecimientos políticos-administrativos significativos. En primer lugar, por el establecimiento definitivo del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, lo cual puso a los territorios de la Audiencia de Santa Fe y otros más¹⁹ bajo un nuevo estatus²⁰ político; y no sobra señalar a pesar de su poca influencia en el fenómeno de estudio, el fin del asiento británico del comercio de esclavos y el inicio de la guerra anglo-española de 1739-1748. Pero en realidad, la fecha se acoge más por la mayor disponibilidad y homogeneidad de documentación²¹ que en años anteriores para este estudio. A pesar de ello sigue siendo dispersa. En segundo lugar, el año de 1771 tiene una significación más concreta dentro de los intereses del trabajo. En tal fecha la parroquia del Socorro logra obtener el título de villa²², lo cual significó el derecho a administrar una jurisdicción propia mediante un Cabildo.

¹⁸ El lector podrá advertir que las fronteras que han dividido los capítulos se desdibujan fácilmente. Incluso definir las ha sido una tarea algo compleja ya que el fenómeno mostró que sus aspectos guardan una estrechísima relación, como todo fenómeno, pero en particular se vio la dificultad de separar sus aspectos.

¹⁹ Los territorios de la Audiencia de Quito, la de Panamá y los que después serían de la Capitanía General de Venezuela.

²⁰ MCFARLANE, Anthony. *Colombia antes de la Independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*, Bogotá: El Áncora, 1997, p. 293-305.

²¹ En la investigación nos cruzamos con la dificultad, como ya se mencionó, que representa la carencia de las actas capitulares del Cabildo de la villa de San Gil, lo cual no ha permitido abarcar ciertos aspectos como la dimensión gubernativa de los alcaldes ordinarios, así como muchos aspectos de la vida urbana de la villa de San Gil. Debido a esto nos hemos concentrado en la información disponible de los empleados de esta institución y sobre todo en las demandas llevadas a cabo en el juzgado ordinario.

²² GUERRERO RINCÓN, Amado y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de los Comuneros. Orígenes de sus poblamientos urbanos*. Bucaramanga: Editorial UIS, 1996. p 116.

Esto cambiaría el mapa administrativo de lo que había sido el territorio de la villa de San Gil por casi nueve décadas. Tal cosa implicaba el cambio de configuración de la práctica administrativa en el territorio, la estructura y su cobertura, como se explicará a través de este trabajo.

Esto lleva al marco espacial, el de la jurisdicción de la villa. Se parte de entender por justicia capitular²³, la que se administraba en primera instancia por parte de los alcaldes ordinarios y otros que estuviesen vinculados al Cabildo, lo cual conlleva a considerar esta cuestión desde la práctica administrativa en la jurisdicción que les competía, es decir, la de la institución capitular y que estaba dada por sus límites políticos-territoriales²⁴. La jurisdicción, no sólo en términos formales orientaba el gobierno dentro de unos límites, sino que sirve de una unidad de análisis definida, o que con todas las dificultades que de su consideración resulten, es clara y pertinente para el análisis pretendido.

Las fuentes con que se ha trabajado son de tipo documental. La información básica sobre la labor de algunos cargos, sobre procesos por preeminencias, informes, elección de ternas, entre otros fenómenos se ha encontrado dispersa, fragmentada e incompleta en algunos casos. En efecto, la aludida ausencia de actas capitulares ha impedido encontrar los datos fundamentales que posee este tipo de documentación. No obstante, no ha sido imposible rastrear las realidades administrativas de la justicia en el caso de estudio. Por una parte, los procesos

²³ De acuerdo con Fernando Mayorga, existieron 4 tipos fundamentales de órganos jurisdiccionales: capitulares, reales, eclesiásticos y los que integraban el sistema de la Audiencia. MAYORGA, Fernando. “La administración de Justicia en el período colonial: Instituciones e instancias del derecho indiano”. En: *Revista Credencial Historia* (Bogotá). No. 136 (Abr., 2001). p. 3-7; Biblioteca Virtual del Banco de la República, 2005. <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril%202001/136colonia.htm>

²⁴ HARING, Clarence H. *Op Cit.*, pp. 213-214. Cuando se habla de **jurisdicción**, se está refiriendo al territorio que formaba el distrito circundante de una ciudad o villa, el cual se extendía hasta los límites con otros asentamientos más cercanos administrado con un Cabildo propio. En otros términos, es una noción territorial, cuya definición es un acto político. Esta definición es distinguible de la que hace referencia Juan de Hevia Bolaños. En su tratado *Jurisdicción* es la potestad que se tiene para la decisión de causas. Se divide en ordinaria y delegada: la primera hace referencia a los jueces permanentes, la otra a los temporales (o de comisión). HEVIA BOLAÑOS, Juan de. *Curia Filípica*. Madrid: Viuda de Juan García Infanzon, 1717 [1603]. Tomo I, primera parte, párrafo 4, folio 14r. Las dos nociones han sido útiles al trabajo.

judiciales contenidos en el Archivo General Municipal de San Gil (AGMSG), en los fondos de Alcaldía de San Gil (ASG) y en el de Tribunal Superior (TS) aportan información puntual o indicios de las labores judiciales, dependiendo del caso. Por otra parte, en el Archivo General de la Nación (AGN), sección Colonia, y especialmente el fondo de Empleados públicos de Santander (EPS) contiene información que clave para el desarrollo de la investigación.

Los expedientes judiciales o causas, es la documentación emanada de las labores hechas por los alcaldes ordinarios y los demás oficiales. En efecto, en cumplimiento de sus obligaciones jurídicas y morales, los alcaldes ordinarios - apoyados en las labores por escribanos, jueces de comisión, alcaldes partidarios, el alguacil mayor y el alférez real- elaboraron las causas correspondientes a los conflictos civiles y criminales²⁵ ocurridos en la jurisdicción de la villa de San Gil. Los autos, las declaraciones, traslados, embargos, apresamientos, remates, entre otras diligencias judiciales, componían la práctica cotidiana de la justicia.

Con respecto a la información del AGN se pueden decir varias cosas. En primer lugar, el fondo de Empleados Públicos de Santander, especialmente, contiene información puntual del problema que se desarrolla, a saber, la estructura judicial. En este fondo se han podido encontrar ternas, compras de cargos, conflictos entre autoridades e indicios de otro tipo. En segundo lugar, la información que se ha podido extraer hasta el momento ha sido fundamental para entender el funcionamiento judicial de la jurisdicción. En último lugar, en los fondos de Miscelánea e Impuestos Varios se han encontrado un par de informes referentes a ternas y a los aranceles de jueces y escribanos. Otros datos provenientes de la documentación notarial y parroquial, además de la erección de parroquias, ha complementado la interpretación.

²⁵ Para el periodo de estudio apenas hay un par de casos de este tipo.

Existen algunas fuentes editadas que aportan datos al análisis y que si bien son informes generales, han ayudado a comprender el fenómeno. La obra del padre Basilio Vicente de Oviedo²⁶, escrita a mediados del siglo XVIII, da una visión general sobre el estado eclesiástico, económico y político del Nuevo Reino de Granada, ya que su escrito consiste en un listado y clasificación de los curatos existentes hacia 1760 y lo que rentaba cada uno, anexando unos comentarios sobre la situación económica y política de cada población. Por otra parte, debe recurrirse a las relaciones de mando de los virreyes de la época²⁷ para tener una visión general del estado de la administración y sus problemas sobre el periodo descrito. Aun más centrales resultan los informes que se hicieron entre 1759 y 1760 por petición del gobierno peninsular para conocer el estado administrativo y eclesiástico de las posesiones ultramarinas. Se cuenta con la suerte que para la región Santandereana, tales informes se encuentran publicados²⁸.

Por último, pero no al margen, los tratados de derecho procesal como “*Curia Filípica*” de Juan de Hevia Bolaños²⁹, compilaciones legislativas como la “*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*” que apareció en 1680³⁰, o como la “*Política Indiana*” de Juan de Solórzano Pereira³¹ y la obra de Jerónimo Castillo de Bobadilla³² vienen a darnos el marco legal e ideológico de las gestiones

²⁶ OVIEDO, Basilio Vicente de. *Cualidades y riquezas del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1930.

²⁷ COLMENARES, Germán. *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada* (3 Tomos). Tomo I. Bogotá: Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1989.

²⁸ GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio y GUTIÉRREZ RAMOS, Jairo. *Gobierno y administración colonial Siglo XVIII: fuentes para la historia de Santander*. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1996.

²⁹ HEVIA BOLAÑOS, Juan de. *Op. Cit.*

³⁰ RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, MANDADAS A IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAJESTAD CATÓLICA DEL REY DON CARLOS II. Disponibles en: http://www.congreso.gob.pe_ntley_LeyIndiaP.pdf. Todas las citas de la *Recopilación* son esta edición facsimilar.

³¹ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de. *Política Indiana*. Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

³² CASTILLO de BOBADILLA, Jerónimo. *Política para corregidores, y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas, y de refidencias, y fus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos, y de las ordenes* [Edición facsimilar]. 2v. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.

judiciales y por lo tanto del gobierno. La obra de Joaquín de Escriche también ha aportado muchas aclaraciones sobre las instituciones, cargos y su legislación³³.

El texto posee cuatro capítulos que casi totalmente coinciden cada uno con uno de los problemas específicos planteados. El primero de ellos consigna los términos del análisis, es decir, un conjunto de nociones e ideas que resultaron fundamentales para entender el objeto de estudio, en extremo complejo, y que comprenden principalmente conclusiones de la historiografía consultada así como conceptos de la época. El segundo capítulo muestra lo concerniente al organigrama judicial. En él se exponen los cargos, en sus ideales y facticidades en el caso concreto de San Gil. En un tercer capítulo se identifican los principales factores que empujaron el cambio de la estructura administrativa –y siempre que se haga alusión a ella se estará hablando de la judicial, a menos que se haga la salvedad- las vicisitudes de tales factores y las relación que guardaron con la administración. El cuarto y último capítulo aborda la distribución de la justicia y evidencia sus implicaciones en la ejecución de las figuras procesales que lo necesitaban, así como de las estrategias para hacerlo y de los obstáculos a que se enfrentaba.

³³ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. 4 tomos. Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874. Disponible en: http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm

1. IDEAS PARA UN ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En general, la historiografía sobre el periodo hispánico en América conoce poco de las instituciones administrativas locales. Por su protagonismo como las entidades de más alta jerarquía y por el conjunto de cargos que tenían, gran parte de la atención en los estudios políticos-administrativos se la han llevado las intendencias y las reales audiencias. Por otra parte, el análisis de los cabildos seculares tiene el atractivo porque tales entidades fueron los bastiones de las élites locales y regionales. Es un conjunto de análisis nada despreciables y completamente pertinentes. No obstante, las instituciones de carácter local, el funcionamiento de ciertos ámbitos de ellas, de sus empleados y sus prácticas político-administrativas, por dar algunos ejemplos, de la escribanía o de la justicia capitular, siguen todavía, sin desentrañarse.

En efecto, es demasiado poco lo que sabemos del funcionamiento concreto de la administración local. Cargos como el escribano, los regidores y los jueces, nos son desconocidos en muchos aspectos. No obstante, existen algunos análisis al respecto, en su mayoría artículos y muy pocos libros³⁴. En este vacío se encuentra otra justificación para un análisis como el que se pretende con este trabajo.

Para el objetivo general de este trabajo, y que se ha trazado ya en la introducción, a continuación se expondrán los fundamentos analítico-conceptuales, es decir, se definirán las principales ideas teóricas, metodológicas e historiográficas que guiaron la investigación. En este capítulo se ha optado por reflexionar primer capítulo versa sobre ellas ya que se han constituido en herramientas fundamentales para la comprensión del fenómeno estudiado, lo cual le ha merecido este espacio para explicarlas y vincularlas.

³⁴ Algunos trabajos de carácter local y regional para el caso de Nueva España se pueden ver en: BORAH, Woodrow (Coord.). *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, [1985] 2002. Ver la bibliografía.

1.1. LOS FUNDAMENTOS Y TÉRMINOS INTERPRETATIVOS

La perspectiva de análisis se enmarca en la historia política. Para ello creemos pertinente seguir un conjunto de ideas de autores que trabajan esta dimensión. De la sociología, tomamos algunas reflexiones de Max Weber sobre los tipos de dominación³⁵ y en especial el concepto de *jerarquía administrativa*. Para dar un ejemplo, el alcalde ordinario era una *autoridad*, es decir, una persona que con su poder obtiene posibilidades de que obedezcan sus mandatos. Este oficial³⁶ se encontraba dentro de un cuadro administrativo local, pero este a su vez hacía parte de uno mayor, el de la “burocracia” de la monarquía.

En tal perspectiva weberiana consideramos que la administración del imperio hispánico, y para los objetivos que se pretenden acá, combinan elementos administrativos de los distintos tipos de dominación, particularizándose en cada espacio y cada institución de gobierno³⁷. En un primer ámbito de la propuesta del autor, tomamos las ideas sobre el ejercicio continuado de una competencia con

³⁵ WEBER, Max. *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México: FCE, 1969. p. 170-203.

³⁶ Sería anacrónico hablar de *funcionarios* ya que la designación aparece a mediados del siglo XIX. En cambio, puede hablar de *oficiales* que era como se les designaban a quienes estaban al servicio del rey en un oficio. LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALFONSO EL IX, CON LAS VARIANTES DE MÁS INTERÉS, Y CON LA GLOSA DEL LIC. GREGORIO LOPEZ, DEL CONSEJO REAL DE INDIAS DE S.M. (7 tomos) Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes y Ca., calle de Escudellers No.2., 1843. Disponible en: http://bib.us.es/guiaspermaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm. [Descargado el 28 de febrero de 2011] P. II. Tit. IX. L. 1. “Que quiere dezir Ofizio, e quantas maneras son de Oficiales. Oficio tanto quiere dezir, como seruiçio señalado, en que ome es puesto, para seruir al Rey, o al comun de alguna Cibdad, o Villa. E de Oficiales son dos maneras. Los vnos, que siruen en Casa del Rey: e los otros, de fuera...”. p. 790. En el siglo XVIII uno de los significados de la palabra oficial era: “En la República son los que tienen cargo del gobierno de ella; como alcaldes, regidores, &c.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Tercera edición, en la qual se han colocado en los lugares correspondientes todas las voces de los suplementos, que se pusieron al fin de las ediciones de los años de 1780 y 1783, y se han intercalado en las letras D.E. y F. nuevos artículos, de los quales se dará un suplemento separado*. Madrid: Viuda de Joaquín Ibarra. 1791.

³⁷ El objetivo no ha sido poner a prueba el modelo weberiano ni realizar reflexiones en torno al mismo. En su lugar, de lo que se trata es tomar algunas ideas del autor que sirvan de guías interpretativas y que las situaciones históricas estudiadas enriquecerán.

leyes y funciones, donde hay distribución de funciones, con la atribución de medios necesarios para su realización y con la fijación estricta de los medios coercitivos eventualmente administrables y el supuesto previo de su aplicación. ¿Cómo operaban en realidad las dinámicas políticas con tales presupuestos? Al conjunto de todas estas atribuciones Weber las denomina “magistratura” o “autoridad”³⁸. Esto se une a la noción de *jerarquía administrativa*, es decir, la ordenación y gradación de las autoridades.

Por otro lado, tomamos del círculo de la dominación tradicional el fundamento de su legitimidad, es decir, la idea de que los poderes de mando vienen “desde tiempo inmemorial” –en este caso más acorde a la época es la noción de *costumbre*-, incluso creyéndose en su santidad. También la idea de que el soberano procede según los principios de justicia y equidad con un contenido ético material. “*De hecho el ejercicio de la dominación se orienta por lo que, de acuerdo con la costumbre, está permitido al señor (y a su cuadro administrativo) frente a la obediencia tradicional de los súbditos, de modo que no provoque su resistencia.*”³⁹.

Estas ideas merecen una puntualización ya que no se siguen al pie de la letra. Por una parte, para la época las ideas sobre la dominación legal-racional deben ser vistas en el marco de los avances legislativos que tenía la Monarquía y en el afán que tenía, en principios generales, del control de las instituciones. Sumado a esto, las condiciones geográficas, económicas, políticas y sociales no posibilitaban, en muchos casos, los medios coercitivos necesarios para el control. En cuanto a la dominación tradicional, corresponderían las nociones de *bien común*, *paz*, *quietud*⁴⁰ y *costumbre*⁴¹, utilizadas reiteradamente por los oficiales de la época o presentarse conflictos por su defensa⁴².

³⁸ WEBER, Max. *Op. Cit.* p. 174.

³⁹ *Ibíd.* p. 181. Habernos referido al anterior conjunto de ideas no indica que la sigamos dogmáticamente o que sigamos la misma terminología.

⁴⁰ Ver CÓRDOBA OCHOA, Luis Miguel. *Op. Cit.*

Ahora bien, de António Manuel Hespanha se toman algunas ideas que parecen convenientes en cuanto a la centralidad y dispersión del poder, además de las reflexiones del poder político y la administración. En su trabajo *Vísperas de Leviatán* analiza el poder en términos de las estrategias regionales y locales que sostenían una manera no formal el poder político y aborda esas manifestaciones para desembocar en los límites del poder monárquico. En sus presupuestos, y estos se toman, considera que el poder político es un campo “autónomo”, diferenciable, pero que tiene distintas manifestaciones (geográficas, lingüísticas, simbólicas, etc.).

Dentro de esa línea, política se relaciona con administración, ya que ésta es la condición necesaria para ejercer el poder político⁴³. Así, considera la existencia de poderes periféricos que permitían de una manera u otra mover los límites del poder monárquico.

Administrar es un acto político. En realidad, política y administración no se separan. Si se considera de manera detenida la esfera de la administración es, por una parte, una condición del poder político, y, por otra, es el ámbito “autónomo” de sus mecanismos. El punto de convergencia entre administración y política radica, en que “el poder sólo se tiene cuando se ejerce”⁴⁴. De tal suerte, la misma acción

⁴¹ Esta noción tenía una relevancia de largo cuño. En las Siete Partidas se consignaba: “Costumbre es derecho o fuero que non es escrito: el qual han usado los homes luengo tiempo, ayudandose de el en las cosas e en las razones, sobre que lo usaron. e son tres maneras de costumbres. La primera es quella que es sobre alguna cosa señaladamente, asi como en logar, o en persona cierta. La segunda sobre todo, tambien en personas, como en logares. La tercera sobre otros señalados que facen los homes, de que hallan, en que estan firmes.” P. I. Tít. II. L. 4. LAS SIETE PARTIDAS... En la Ley 6 se afirmaba el valor de ley que podía tener la costumbre.

⁴² HINESTROZA, Carlos Gustavo. “*La quietud que nos ha asignado su majestad en nuestro pueblo*”: génesis de una comunidad inter-estamental en un pueblo de la Sabana de Bogotá: (Guasca, 1740-1812). Tesis de Maestría en Historia. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Historia, 2009.

⁴³ HESPANHA, António Manuel. *Víspera de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVIII)*. Madrid: Taurus, 1989, pp 34-37.

⁴⁴ *Ibíd.* p. 37. Las cursivas están en el texto.

de llevar a cabo actos administrativos, indica un ejercicio del poder político porque existen mecanismos de realizarlo.

Del citado autor, han sido fundamentales dos ideas: Primero, el peso del factor de la cantidad, densidad y distribución de la población en el poder político, sobre todo como condicionante de la distribución del mismo⁴⁵. Segundo, realizar la historia de la división político-administrativa, es historiar las relaciones entre el poder y el espacio. Así, un territorio político es una manera de organizar y controlar el espacio y a quienes lo habitan, cuya configuración⁴⁶ está en estrecha relación con la localización y la densificación demográfica.

A partir de lo anterior se plantea, a modo de hipótesis, que la administración judicial de la villa de San Gil, en especial su estructura, estuvo estrechamente ligada al crecimiento demográfico y a los cambios en la configuración del poblamiento que tal acrecentamiento significó. El aumento poblacional conllevó a determinadas transformaciones territoriales, y éstas requirieron de sujetos que las administrasen. Esto no sólo se expresaría en el aumento de cargos, sino en un trastocamiento de la estructura judicial.

Como ya habrá podido advertirse, el enfoque que se sigue comprende la administración como un fenómeno social, en el cual los factores principales vienen dados por una multiplicidad de esferas sociales en la vida indiana, así como acciones estatales. La administración se comprende a través de su reglamentación y práctica. Somos plenamente conscientes que estos últimos factores sólo se comprenden de una manera más integral y completa teniendo en

⁴⁵ *Ibíd.* p. 57. Refiere que desde el siglo XVI es usual relacionar el poder al número de vasallos. También menciona que tiene importancia no sólo el número sino la densidad de la población.

⁴⁶ WEBER, Max. *Op Cit.* pp. 174 y ss. Por supuesto, tales reflexiones sólo constituyen un punto de partida, la investigación irá mostrando cómo esos elementos variaron y se vislumbrarán las particularidades del fenómeno, ya que, como declara este mismo autor: “Pero con todo, estamos muy lejos de creer que la realidad histórica total se deje “apresar” en el esquema de conceptos que vamos a desarrollar [Los tipos de dominación].”.

cuenta que no eran entes independientes de la vida social, sino que funcionaban gracias a las personas que poseían sus cargos. En el trabajo se ha excluido este asunto ya que representa una tarea amplia con la metodología propia de la prosopografía y una empresa de tal magnitud –identificar e investigar a los sujetos que ocuparon todos los cargos de los que se trata en el trabajo- excede los límites de los objetivos de la investigación, y si lo sumamos con nuestro tema, los de un trabajo de pregrado

1.2. LA ADMINISTRACIÓN COMO FENÓMENO SOCIAL

¿Cuáles era las condiciones institucionales (lo que comprende la materialidad del poder) y sociales para ejercicio de la administración judicial? Las prácticas político-administrativas, como ya se ha afirmado, tenían un conjunto de motivaciones de diversa pero índole afín: espacial, demográfica, política y social; y que en tal medida dependían más de las circunstancias locales y regionales que de políticas de la Corona o de instituciones de más alta jerarquía que el Cabildo. Sin embargo, es imposible poder separar las vinculaciones administrativas con otras instancias, además de la especial influencia, para éste caso, del teniente de corregidor de la ciudad de Tunja.

Tener en cuenta tales particularidades es lo que Diana Luz Ceballos en su estudio de las prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada propone, entre otras cosas, abordar la administración desde una perspectiva integral y especialmente tener en cuenta un análisis *situativo* de ella, es decir, mirar el espacio y tiempo concretos donde estaban funcionando determinadas prácticas de gobierno. Afirma la autora: “[...] *Es imprescindible pensar de una forma situativa, como ellos lo hacían: los hombres del Antiguo Régimen observaban de una manera situativa y en ello radicaba su éxito. El éxito de España radica en su flexibilidad, en su*

*capacidad de adaptación, de mimetismo y de cambio*⁴⁷. Aseveración que reitera, además de profundizar, lo que Ricardo Zorraquín Becú menciona sobre la diferencia en la práctica judicial según tiempos y lugares. Además, el enfoque de Margarita Garrido tiene esa misma perspectiva situativa pero con el fin de analizar la cultura política.

Las ideas del enfoque de la cultura política en las localidades del trabajo de Margarita Garrido se dirigen, en primera medida, en lo que aquí interesa, a mostrar que a pesar que las instituciones más importantes de la administración se encontraban en las ciudades cabezas de corregimientos, gobernaciones o de la Audiencia, es imposible desconocer que en el resto de poblados, e incluso muchas zonas rurales, tenían una compleja vida política. Con ello la política en el nivel local merece ser estudiada más detalladamente⁴⁸.

Las poblaciones, puede considerarse que en parte, tendían a ser mundos encerrados en sí mismos, afirma la autora. Los empleados tenían ciertos requisitos morales que cumplir para poder ser elegidos. *“En tanto las funciones de los alcaldes se relacionaban con la mayoría de los comportamientos públicos o privados de los habitantes de la localidad, éstos generalmente se interesaban en el proceso electoral”*⁴⁹. No obstante tales consideraciones, la participación política de las distintas poblaciones no seguía un patrón, ya que tal participación dependía del tamaño del poblado, su posición con respecto a Santa Fe, su riqueza, sus costumbres tradicionales, la composición étnica, entre otras⁵⁰. Este conjunto de

⁴⁷ CEBALLOS GÓMEZ, Diana Luz. *“Quien tal haze que tal pague”*. *Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Ministerio de Cultura, 2002, p. 333.

⁴⁸ GARRIDO, Margarita. *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Bogotá: Banco de la república, 1991. p. 117. La idea de ser mundos encerrados no nos parece del todo puntual ya que ello dependía de un conjunto de condiciones políticas, geográficas y económicas, Más bien de lo que se trataba era de la cercanía social que se vivía en un poblado, donde la mayoría de sus habitantes se conocen entre sí y la información circula de una manera fluida. Tan sólo basta recordar la noción de *público y notorio* que constantemente se refieren en los procesos judiciales.

⁴⁹ *Ibíd.* p. 122.

⁵⁰ *Ibíd.* p. 124.

factores han sido tenidos en cuenta para la interpretación de la documentación encontrada.

1.2.1. Poder político y justicia en la Monarquía Hispánica

Ahora bien ¿por qué es importante estudiar la justicia? ¿Qué valor, significación y funcionalidad social tenía la justicia durante el dominio del estado castellano en América? Ricardo Zorraquín Becú señala que en el fondo la legislación y el ordenamiento que pretendía Castilla de sus poblados tanto en la península como en América, buscaba establecer, pudiendo diferenciarse de lo puramente misional, comunidades que vivieran en “paz y en justicia”, y se propendía a asegurar un orden fundamentado en esta última. Así, desde la Conquista puede decirse “[...] *que al lado del propósito evangélico, y completándolo, puede colocarse a la justicia como la finalidad primordial del régimen así creado*”⁵¹. Era una alianza entre el Estado y la Iglesia, donde se quería establecer la República Cristiana, y donde aquél debía crear las condiciones que permitieran su existencia. Las diferentes compilaciones legislativas desde la Edad Media le otorgaban un papel importantísimo a la justicia,⁵² poniéndola como un fin supremo, ideal que se trasladó a la reglamentación indiana. Y a pesar de la resistencia de los colonos en América, el derecho funcionó en la medida, y por supuesto no siempre, que predominaba una religión que lo predicaba y contribuía a afianzar un orden en el Nuevo Mundo.

⁵¹ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. “La función de justicia en el Derecho Indiano”. *En*: Conferencias y Comunicaciones, XXIII, Instituto de Historia del Derecho. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1948. p. 14. Por supuesto no desconocemos que se trataba también de un deseo expansionista por parte de la Corona, pero en ocasiones se han exagerado los deseos de dominación y se han olvidado las estructuras profundas del imaginario político de la época.

⁵² Ver las referencias que en el texto hace el autor al *Fuero Juzgo* [Leyes visigodas] o a las *Siete Partidas* [Leyes compiladas en el medioevo].

Incluso desde el siglo XVI fue más importante, y persistió a un nivel local, la rectitud de conciencia que el saber jurídico⁵³. “Y ello se explica al advertir que esta última [la función judicial], más que el desempeño de un cargo técnico, era considerada como un deber de conciencia para todos los funcionarios, y como un altísimo honor que se les discernía. La magistratura se vinculaba estrechamente a los principios religiosos”⁵⁴.

No puede olvidarse, y aunado a lo anterior, el hecho de que para los monarcas la idea de justicia llevaba aparejada la de buen gobierno de manera indivisible. “Administrar justicia era un acto fundamental de ejercicio del poder político pues se trataba de conservar un orden de cosas donde cada segmento de la sociedad, agrupada en cuerpos o corporaciones, era diferente entre sí.”⁵⁵ El orden jurídico de la monarquía católica era heredero y continuador del orden jurídico medieval. Es más, el dispensar justicia era el mayor privilegio del soberano –y en general para los castellanos se revestía de gran relevancia-⁵⁶.

Pero ante todo la investigación empírica comprueba que al final de cuentas, como expresa Herzog, la justicia era una materia social⁵⁷. Esto no sólo quiere decir que la justicia, en las prácticas sociales, tenía un peso simbólico, sino de igual forma que en su administración ocurrían a su alrededor lógicas sociales relacionadas

⁵³ Ver HERZOG, Tamar. Op. Cit. Capítulo 1, apartado 5. Esto era consagrado en las *Siete Partidas*.

⁵⁴ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. Op. Cit. pp. 31-32.

⁵⁵ GAYOL, Víctor. Op. Cit. p. 95

⁵⁶ “Si bien se da por sentado que el derecho romano afincó su supremacía indiscutida en Castilla entre los reinados de Alfonso el Sabio y Fernando e Isabel, su triunfo no fue del todo completo. Ese derecho concebido, originalmente, para una sociedad cuyo común denominador era la persona natural, se convirtió el medio para proteger los privilegios corporativos en la Península Ibérica.

Richard Morse captó la esencia de esta distinción, cuando dijo: Las Partidas (las Siete Partidas), el código romano básico elaborado alrededor de 1260 y promulgado en Castilla en 1348, presuponía que el elemento nuclear de la sociedad no era el hombre atómico de Locke, sino el hombre religioso y social; el hombre con un alma que puede salvarse (i.e., en su relación con Dios) y el hombre en su posición en la sociedad (i.e., las obligaciones mutuas que él tiene con sus semejantes) y que son determinables mediante los principios de la justicia cristiana.” PHELAN, John Leddy. Op. Cit. p. 297. El texto citado se encuentra en la nota 43: MORSE, Richard. “Toward a Theory of Spanish American Government”. *Journal of the History of Ideas*, XV, No 1, enero, 1954. p. 72.

⁵⁷ HERZOG, Tamar. Op. Cit. La expresión es el título del prólogo. “La justicia como materia social”.

con la misma como la influencia de las relaciones sociales en los procesos, la justicia como favor o artimaña judicial, entre otras⁵⁸. Incluso “*La justicia fue usada, por lo tanto, de manera discrecional como cualquier otra táctica*”⁵⁹.

⁵⁸ *Ibíd.* pp. 17-28.

⁵⁹ *Ibíd.* p. 215.

2. EL ORGANIGRAMA JUDICIAL: IDEALES Y FACTICIDADES

Los procesos judiciales –y así toda la administración judicial- implicaban un conjunto de acciones que requerían el apoyo de otros miembros del Cabildo, diferentes a los alcaldes ordinarios, para ser llevados a cabo con prontitud y sin contratiempos. No obstante, acciones de este tipo, se realizaban de tal manera en contadas ocasiones⁶⁰, pese a ser la forma ideal de funcionamiento. Las notificaciones, las capturas, los embargos y otras figuras procesales y ejecutivas, aunque en muchas oportunidades debieron ser realizadas por los alcaldes ordinarios a falta de otros sujetos, fueron llevadas a cabo por jueces de comisión, alcaldes de la Santa Hermandad, el alcalde provincial -que era la cabeza de los anteriores-, el alguacil mayor y el escribano. La materialidad de la justicia requería más que el simple dictamen final del juez.

Debe hacerse una puntualización en este asunto. Como ya se ha anotado, ha llegado a nosotros poca información de causas criminales y la documentación que se ha utilizado para el periodo de estudio es casi en su totalidad de pleitos civiles. Si a esto se le suma que la jurisdicción⁶¹ de Hermandad comprendía los problemas criminales que padecían las zonas rurales, y que era facultad del alcalde provincial y de los alcaldes de la Santa Hermandad, pueden afirmarse un par de cosas: en primer lugar, que no se conocen los delitos criminales que controlaron o no los alcaldes ordinarios en los poblados, especialmente en la villa de San Gil; que con gran dificultad se ha logrado un conocimiento de la

⁶⁰ La cantidad de pleitos así como la ausencia permanente de un ocupante en el cargo de escribano que residía en San Gil, produjeron lentitud en las diligencias.

⁶¹ Para hacer una nota aclaratoria sobre la jurisdicción y es que hay que comentar que la jurisdicción, entendida como facultad de “decir el derecho”, de los diferentes jueces venía por analogía de las diferentes jurisdicciones que tenía cada cuerpo según su posición en la sociedad. Defender o apelar una jurisdicción era expresión de recurrir a hacer valer una gracia o un privilegio, en todo caso de algo que se tenía de pertenencia propia. Ver GAYOR, Víctor. Op. Cit. pp. 96-98.

administración de la jurisdicción de Hermandad; y que tal vez algunas de las afirmaciones hechas en el texto, deben limitarse al campo de lo civil.

Pero volviendo al punto central ¿cuál era el organigrama judicial de la villa de San Gil a mediados del siglo XVIII? ¿Cuál era la estructura de cargos que sobre la que se soportaban acciones judiciales? ¿Cuáles eran las particularidades del mismo?, o en otras palabras, ¿cómo participaban los diferentes cargos en la administración judicial? A continuación se dará respuesta a estos interrogantes armando el organigrama general de los oficiales que participaban de una u otra manera en dicha labor. Se propone un esquema particular de la administración de justicia, donde los cargos se organizan de una forma diferente o toman una significación distinta a cuando se enmarcan en el organigrama del Cabildo que clásicamente se tiene referencia⁶². No obstante, haremos las menciones al dinamismo del esquema.

2.1. ESTRUCTURA IDEAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la estructura administrativa de los reinos de las Indias la institución más importante era el Consejo de Indias, el cual residía en España y recibía todos los asuntos allende el mar y las apelaciones a las decisiones de la Real Audiencia. En los distritos de estas últimas había gobernadores o corregidores dependiendo de la entidad político-territorial que existiera en la zona, donde tales personajes se encargaban de impartir justicia en segunda estancia, o en primera para casos importantes o si empezaban a administrar el pleito antes que otra autoridad⁶³. Estas entidades tenían bajo su dominio a ciudades, villas, parroquias y pueblos de

⁶² En los estudios sobre cabildos seculares es común encontrar la división de los oficios en electivos y de compra. En este caso de estudio y para el ámbito de la administración judicial hemos logrado percibir que tal división no es útil para mostrar su funcionamiento. En tal materia intervinieron los dos tipos de oficios. Así que nuestro esquema está formado en el sentido de las prácticas de la justicia.

⁶³ HERZOG, Tamar. Op. Cit. p. 39.

indios, donde sólo las dos primeras tenían la facultad de poseer una provincia o jurisdicción y un Cabildo que la administrara. Las funciones del Cabildo eran, como se decía en la época, regular la “justicia y regimiento”, lo que se hacía con dos alcaldes ordinarios,⁶⁴ lo primero, y con un cuerpo de regidores, lo segundo. Así, los alcaldes ordinarios eran aquellos miembros del Cabildo que se encargaban de impartir justicia en lo civil y criminal en primera instancia dentro de su jurisdicción⁶⁵.

“La distribución geográfica de gobernaciones, alcaldía mayores y corregimiento en el Nuevo Mundo demuestra –según el profesor Haring- que no se seguía ningún plan sistemático y que no se intentaba uniformidad alguna en la nomenclatura de estas unidades locales”⁶⁶. Los Gobernadores, por ejemplo, ejercían la máxima autoridad política y judicial en una provincia. Esta facultad venía heredada de los Adelantados que habían sido designados como gobernadores; en otras ocasiones ellos también tenían el título de Capitán General, lo que significaban que estaban investidos de autoridad militar, lo que era provechoso en territorios de frontera o en sitio donde falta población indígena por someter.

Hay algo interesante para anotar con respecto a la villa de San Gil. Técnicamente su jurisdicción no era designada como provincia –a pesar que en ocasiones en la documentación aparezca que corresponde a la antigua provincia Guane, o de los Guanés- así que debía tener una autoridad intermedia entre ella e instancias mayores por lo cual se colocó bajo el Corregimiento de Tunja. Posteriormente se vio la necesidad, tal vez, de una mayor presencia por parte de una autoridad superior, por lo que la residencia de un teniente de corregidor puede ser interpretada como su solución.

⁶⁴ RECOPIACIÓN... Lib. IV. Tít. 10. Ley I.

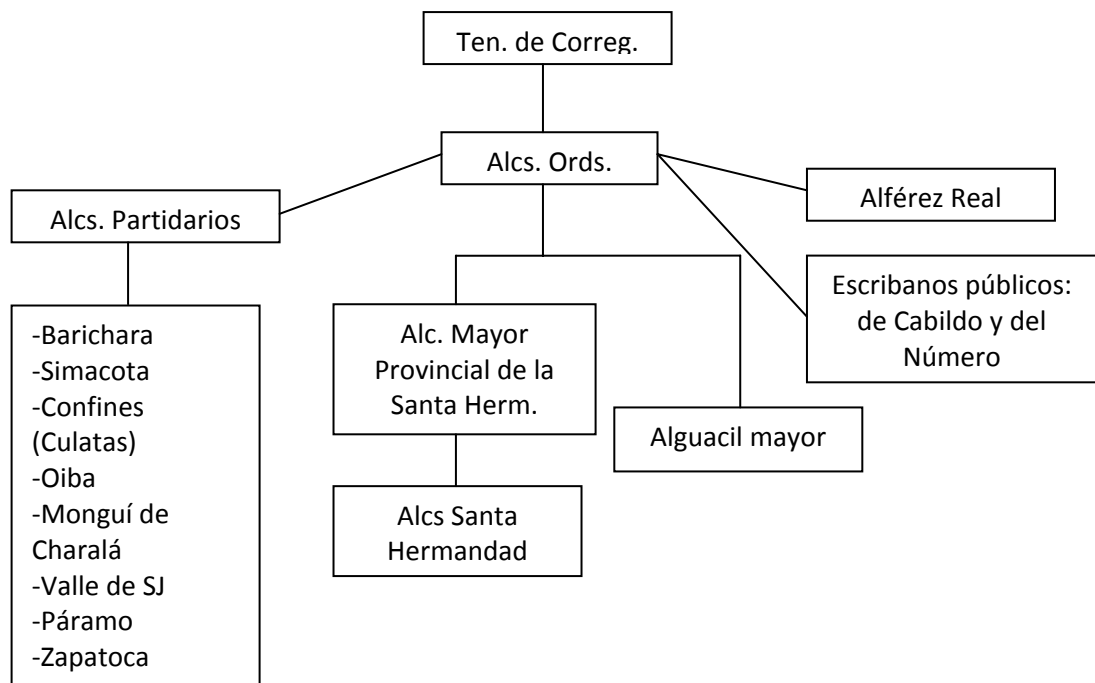
⁶⁵ *Ibíd.* Lib. V. Tít. 3. Ley I. Recordar el concepto de jurisdicción en Hevia Bolaños. Así, los alcaldes ordinarios no sólo estaban en una jurisdicción que administraban sino que también tenía jurisdicción.

⁶⁶ OTS CAPDEQUÍ, Jose María. *Manual de historia del derecho español en las indias y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires: Editorial Losada, 1945. p. 365.

2.2. EL ORGANIGRAMA JUDICIAL DE LA VILLA DE SAN GIL

Ahora bien, más que establecerse un sistema jerárquico entre los oficiales que colaboraban en llevar a cabo las diligencias de las causas y cuidar del orden público, puede proponerse que al mismo tiempo que se daba una jerarquía en la cual los alcaldes ordinarios eran la cabeza de donde emanaban las distintas órdenes, también se daban relaciones horizontales en las que se podían equiparar ciertos empleados, especialmente si a algunos de ellos se les concedía la jurisdicción ordinaria. Gráficamente, en principio, esa estructura puede plasmarse de la siguiente forma:

Gráfica 1. Organigrama de la administración judicial en la villa de San Gil a mediados del siglo XVIII



Fuentes: Elaboración del autor a partir del caso de estudio y de *RECOPILACIÓN...* Op. Cit.

El esquema anterior simplemente ilustra algunas de las relaciones generales entre los cargos que se han encontrado, así que no debe verse como la estructura que se presentó en todo el periodo estudiado sino como una visión panorámica, especialmente cerca a 1771 cuando ya habían aparecido algunas parroquias y sus alcaldes partidarios. Este esquema era flexible y cambiaba según las vicisitudes económicas y demográficas de la villa y los poblados de su jurisdicción. Los detalles del fenómeno serán objeto de este capítulo y del siguiente.

2.2.1 El corregidor de Tunja y su teniente en la villa de San Gil

A la cabeza de la estructura judicial⁶⁷ estaba el teniente de corregidor de la ciudad de Tunja por la autoridad que le confería ser el representante de la máxima autoridad del Corregimiento. El Corregimiento de la ciudad de Tunja se había establecido desde el siglo XVII⁶⁸ y el corregidor tuvo acciones relevantes en los primeros años de vida de la jurisdicción de San Gil, en especial cuando debió delimitarse su territorio y dictar algunos de los primeros autos de gobierno⁶⁹. A la siguiente centuria seguía abarcando gran parte del nororiente de la Audiencia de

⁶⁷ La máxima autoridad judicial en un territorio la tenía, por supuesto, la Audiencia, pero acá no es de interés por las implicaciones de amplitud que tiene su estudio y porque en la justicia local la mayoría de pleitos no llegaron ni siquiera ante el corregidor. Más adelante se verán casos o trámites que escalaron hasta la Real Audiencia. Además nuestro límite está dado por la justicia capitular.

⁶⁸ Ver WIESNER GARCIA, Luis. *Tunja, Ciudad y poder en el siglo XVII*. Tunja: UPTC, 2008. pp. 122 y ss; MORENO y ESCANDÓN, Francisco Antonio. *Indios y mestizos de la Nueva Granada: a finales del siglo XVIII*. Bogotá: Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1985. p. 41, 133 y ss; HERRERA, Martha. “Las divisiones político-administrativas del virreinato de la Nueva Granda a finales del periodo Colonial”. En: *Historia Crítica*. No. 22, 2001. Mapa No. 1, p. 83. Todavía no se posee un trabajo particular sobre esta división político-administrativas y sus avatares.

⁶⁹ En esa ocasión el corregidor recorrió los parajes de lo que iba a delimitar como la jurisdicción de la nueva villa, así como también ejerció su autoridad dictando algunos autos para la villa y para la parroquia del Socorro. Archivo General Municipal de San Gil (En adelante AGMSG). *Alcaldía de San Gil*. Caja 001. AGM 1, ff. 1r-16v. “Autos del Corregidor y Justicia Mayor de Tunja” Socorro, 1694.

Santa Fe⁷⁰. Y esa situación cambió cuando se crea a finales del XVIII la Provincia del Socorro.

La designación de corregidores o alcaldes mayores no implica diferencia respecto a sus facultades jurisdiccionales -en nuestro caso se encuentran unidas las designaciones- y según Ots Capdequí correspondían a un territorio menor que las gobernaciones, normalmente de una ciudad más o menos importante y su distrito. Tales cargos actuaban como jefes políticos y administrativos. Para garantía de su buen desempeño de sus funciones debía realizar inventario y fianza de sus bienes⁷¹.

En la jurisdicción de San Gil fue común que, además del de teniente de corregidor, los individuos que ocupaban este cargo tuviesen otros, concentrando varias facultades en sus manos. De este modo, mientras ejercían como tenientes, al mismo tiempo fungían como corregidores de naturales y de forajidos de la jurisdicción de San Gil. En otras oportunidades, a los dos cargos anteriores se sumaba el de juez de cobranzas reales⁷². Así fue en 1766, cuando don Pedro José Navarro y Murillo figuraba como teniente de corregidor y justicia mayor de Tunja, corregidor de naturales y forajidos de San Gil y juez subdelegado de tierras⁷³. Esos segundos cargos habían sido ocupados en una primera etapa por alcaldes ordinarios de San Gil.

En los primeros años, el cargo de teniente de corregidor era designado por el corregidor. Ya para mediados del siglo XVIII era un cargo que debía ser tramitado ante el virrey. En 1768, ante este último, el doctor don Joseph Ignacio de Angulo y Olarte solicitaba se le confiriera el empleo de Teniente de Corregidor y Justicia

⁷⁰ Ver MORENO y ESCANDÓN, Francisco Antonio. Op. Cit.

⁷¹ OTS CAPDEQUÍ, Jose María. Op. Cit., p. 366

⁷² La claridad que tenemos de este cargo en cuanto a su autoridad, funciones y prácticas es nula. Sólo lo encontramos referenciado, pero hasta el momento no hemos encontrado una práctica efectiva del oficio.

⁷³ AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 046, f. 1r. (Don Nicolás Díaz del Castillo contra don Juan Manuel de Vesga Santiago por un pedazo de tierra, 1766).

Mayor en la villa de San Gil y el de Corregidor de Naturales y Forajidos. Pedía, además, que se le dieran esos oficios, tal como se había hecho con los señores Manuel Ruiz de Cote y Pedro Navarro y Murillo, y de ser así, él se comprometía a cumplir todos los requerimientos. Decía entonces:

“que estoy pronto, siempre que la piedad de Vuestra Excelencia se digne hacerme la gracias que solicito, a enterar en Reales cajas en cada un año lo que han enterado, por razón de tributos, y requintos los referidos Cote y Navarro, a satisfacer los mismos estipendios que fueron de cargo de los supradichos, y a afianzar a satisfacción de oficiales reales o de aquel Cabildo y pagar la media anata de contado”⁷⁴.

En este proceso también debieron expedirse certificaciones –como en efecto se hicieron- que daban testimonio de que Angulo y Olarte no tenía ninguna deuda con el Tribunal de la Santa Cruzada, el Juzgado General de Bienes de Difuntos, la Real Audiencia y la Real Hacienda. En esta última pagó 25 pesos del derecho de media anata. Además cumplió con el requerimiento de la fianza de los tributos:

“ha dado seguridad y fianza a satisfacción de los oficiales reales por la cantidad de 700 pesos, líquidos que pertenecen a sus majestad, y en que se han regulado los tributos de los indios del partido y jurisdicción de la villa de San Gil, en que ha sido nombrado por teniente de corregidor de Tunja y corregidor de naturales y forajidos de aquel partido. Siendo de su cargo así mismo pagar los estipendios de los curas de los pueblos de aquella jurisdicción [...]”⁷⁵

⁷⁴ Archivo General de la Nación (En adelante AGN). Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. IV, f. 880v. “Angulo y Olarte José Ignacio, su nombramiento de teniente de corregidor de San Gil”, 1768. La ortografía ha sido modernizada en todas las citas. No obstante se ha mantenido la gramática.

⁷⁵ *Ibíd.* f. 882v.

Una vez que se realizó la separación jurisdiccional de San Gil y Socorro, para las dos villas se nombraba un sólo teniente de corregidor. Ya en el nueva villa del Socorro en 2 de noviembre de 1772 el Doctor don Joseph Ignacio de Angulo y Olarte, era teniente de corregidor y justicia mayor, corregidor de naturales y forajidos “de esta y la de San Gil y sus jurisdicciones” y en ellas juez subdelegado de tierras, sus ventas y composiciones⁷⁶.

2.2.2. Los alcaldes ordinarios

Los alcaldes ordinarios, como todos los miembros del Cabildo, debían ser vecinos de la población donde querían ejercer su cargo, el que era obtenido por medio de elecciones anuales⁷⁷, no era un cargo vendible y debía ser confirmado por el gobernador, o el corregidor según el caso, el presidente o el virrey⁷⁸. Ya que era conveniente a la “república” los alcaldes ordinarios debían ser los sujetos más idóneos para ese empleo, y esto hacía referencia a las características de “virtud, ciencia y experiencia”, lo que significaba según la legislación que fueran personas honradas y “suficientes”⁷⁹, que supieran leer y escribir y otras calidades que eran requisito para el oficio; debían tenerse en mayor consideración a los descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores; no podían tener otro oficio ni tener deudas con la Real Hacienda⁸⁰.

⁷⁶ AGN. Colonia. *Poblaciones Santander*. T. III, ff. 800v y ss. “Real título fecho en San Lorenzo a 25 de octubre del año de 1771, por el que S. M. da el de Villa a la parroquia de Nuestra Señora del Socorro, eximida de la de Santa Cruz, y San Gil. Diligencias en su consecuencias pedidas por su parte para la provisión de oficios consejiles de que debe constar aquel Cabildo.” 1771-1776.

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ RECOPIACIÓN... Lib. V. Tít. 3. Ley X.

⁷⁹ Esto parece una alusión a la riqueza, posiblemente se preferían individuos con alguna fortuna para prevenir que no se utilizara el oficio en beneficio propio con el fin de tener ingresos extras.

⁸⁰ RECOPIACIÓN... Lib. V. Tít. 3. Leyes II a VIII.

Para ser reelegido alcalde ordinario debían pasar dos años después de dejar ese mismo cargo; en la ciudad donde hubiera Audiencia tenían como requisito, además, haber dado residencia. Igual que los regidores, pero sobre todo ellos, debían mantenerse fuera de los tratos comerciales durante su oficio y no debían introducirse en “materias de gobierno”, sin embargo, donde no hubiera gobernador podían poner aranceles en las ventas y mesones de la jurisdicción. Un alcalde ordinario podía juzgar al otro en el campo civil⁸¹, y al faltar uno de ellos lo reemplazaba el regidor más antiguo, es decir, el alférez real, quien era considerado así. Debía tener su propia sala en el ayuntamiento para atender las demandas.

Bajo el teniente de corregidor se encontraban los dos alcaldes ordinarios⁸². Como máximas autoridades judiciales llevaron a cabo las causas civiles y criminales en la jurisdicción de la villa: hacían la ronda nocturna, participaban con facultades gubernativas y controlaban el buen orden del poblado; además cumplían funciones de gobierno⁸³. En resumen cumplían con tres tipos de funciones: judiciales, legislativas y ejecutivas⁸⁴.

El alcalde ordinario se perfilaba como el cargo que poseía el “monopolio”⁸⁵ de la administración de justicia a nivel local, pero en las ciudades donde residiera gobernador o Real Audiencia podía presentarse un juego de poder al estar los organismos de apelación de sus decisiones. En los sitios donde no residieran otras instituciones, el poder que alcanzaba la autoridad de un alcalde ordinario y su administración poseía una importancia fundamental. A pesar que en la

⁸¹ *Ibíd.* Lib. V. Tít. 3. Ley XX.

⁸² Para la legislación concerniente a este cargo ver RECOPIACIÓN... Lib. V. Tít. 3.

⁸³ La falta de actas capitulares no nos permite hablar de esta parte de las funciones de este tipo. Sólo se han encontrado un par de testimonios para el periodo de estudio.

⁸⁴ GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio. *Op. Cit.* p. 104. Aunque tampoco estamos muy de acuerdo con la designación que recuerda la división de poderes moderna, la tomamos por ser, todavía, lo más cercano a aquella realidad.

⁸⁵ Esto también hay que matizarlo. Hay que aclarar, como más adelante se hará más detalladamente, la jurisdicción de Hermandad que tenía el alcalde provincial y los alcaldes de la Santa Hermandad.

jurisdicción de San Gil permaneció el teniente de corregidor, este parece no haber participado en la administración judicial de una manera significativa. Sólo en pocos casos se ve la mano del teniente en las causas, especialmente en algunas criminales y en su mayor parte de causas localizadas en la parroquia del Socorro⁸⁶.

Todo esto hace referencia al problema de las instancias judiciales. La administración de justicia tenía unos aspectos formales según el lugar donde se hiciera y que influían en su práctica. Las relaciones entre cargos, los conflictos por jurisdicciones o competencias, entre otros aspectos, diferían de la ciudad de Santa Fe, por ejemplo, sede de la Real Audiencia y donde estaba el corregidor de la provincia así como los alcaldes ordinarios, de la villa de San Gil, donde el único representante de los intereses reales era el teniente de corregidor. De allí se explica la importancia de los alcaldes ordinarios como máximas autoridades judiciales en el caso de estudio.

En este punto es digno mencionar, como ya se ha apuntado, que uno de los alcaldes ordinarios debía residir en el Socorro, lo que había decretado el corregidor de Tunja a finales del siglo XVII. Esto hizo que no hubiese alcaldes partidarios en la parroquia del Socorro. Aunque se profundizará sobre ello en los siguientes capítulos, por este instante bastará con mencionar que los alcaldes ordinarios fueron los que cotidianamente llevaron a cabo las querellas en sus diferentes tipos y durante todo el tiempo⁸⁷. Lamentablemente no se puede dar cuenta de lo sucedido en la administración del alcalde ordinario de segundo voto – también llamado de segunda nominación-, quien era el que residía en la

⁸⁶ Ver capítulo 4 algunos conflictos con el Teniente de Corregidor y el apartado sobre los alcaldes de la Santa Hermandad.

⁸⁷ AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Cajas 001 a 005; *Tribunal Superior*. Cajas 003 a 005. Algunas consideraciones sobre esto ya han sido estudiadas en: VELASCO, Julian Andrei. “Los alcaldes ordinarios y la administración de justicia en la villa de San Gil. 1760-1772: un esbozo preliminar”. Ponencia presentada en el “V coloquio de Estudios Históricos del Nororiente Colombiano” (V CEHINC), Bucaramanga 25, 26 y 27 de marzo de 2009.

mencionada parroquia, a causa de la inexistencia de la documentación judicial que haya podido generar.

2.2.3 El alférez real

Al cargo de alférez real -oficio que era comprable, aunque era en buena medida de carácter honorífico-, le correspondía, según la reglamentación⁸⁸, reemplazar a los alcaldes ordinarios cuando estuviesen ausentes. En otras palabras, las de la época, se constituían temporalmente en alcaldes ordinarios en *depósito de vara*. Esto se cumplió en varias ocasiones en la villa de San Gil cuando el Alférez Real Francisco Suárez, hacia la década de 1760, llevó él mismo, o junto al escribano los procesos judiciales que se presentaron⁸⁹. En este tipo de circunstancias, el Alférez Real ponía en práctica facultades que estaban “latentes” en su cargo, tomando la jurisdicción ordinaria. Con este cargo no se presentaron conflictos por preeminencias jurisdiccionales en la justicia, pero sí por preeminencias.

2.2.4. Alcalde Provincial y alcaldes de la Santa Hermandad

El Alcalde Provincial de la Santa Hermandad actuaba como juez y “policía” en las zonas rurales. En tal labor recibía apoyo de los alcaldes de la Santa Hermandad *“que con idénticas funciones, pero sin ninguna preeminencia ni privilegio, elegía anualmente el Cabildo.”*⁹⁰. Le correspondía ejercer un control en *“lugares yermos, y despoblados por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes*

⁸⁸ Para la legislación concerniente a este cargo ver RECOPIACIÓN... Lib. V. Tít. 3. L. 13.

⁸⁹ AGMSG. *Tribunal Superior*. Caja 004. Doc sin No. (Demanda de doña Bernabela de Rueda Rosales por deuda, 1762 y Demanda de don Antonio de Cala por tierras, 1767); *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 59, 60 y 72.

⁹⁰ GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio. Op. Cit. p. 92

*desiertas...*⁹¹. Dirigía a los alcaldes de la Santa Hermandad y tenía voz y voto en el Cabildo. En 1631 se decretó que se establecieran en las ciudades y villas de las Indias con las mismas preeminencias que los de Sevilla: cargo a perpetuidad, voz y voto en el Cabildo, que “*pueda poner los oficiales y cuadrilleros, y entender en la justicia de la Hermandad [...]*”.

Pleitos judiciales de índole criminal también se llevaron a cabo ante el alcalde provincial, aunque sólo podemos dar cuenta de un testimonio. En 1746 se realizaron todas las actividades judiciales convenientes a un pleito criminal ante el alcalde provincial, Ignacio Martín Nieto de Paz⁹². Éste llevó a cabo todos los requerimientos que debían hacerse en una causa: autos, embargos, diligencias, recibimientos de testigos y la escritura del pleito. Todo giraba en torno a la denuncia, ante dicho alcalde, que hacía un vecino de San Gil, don Pedro Manuel Sarmiento de Olvera, acusando a Salvador de Rueda de cuatrero, lo que le produjo a este una causa judicial que no aceptaría y que lo llevó a solicitar a la Real Audiencia que revisara la causa y así comprobar los agravios que le había producido Nieto de Paz.

Por otra parte, con los alcaldes de la Santa Hermandad se pretendía que “[...] *nuestra Real Justicia sea administrada con más autoridad, cuidado, y buena disposición*”. Eran los encargados de velar por la tranquilidad de los sitios rurales, así como por la captura de los criminales en tales zonas. Eran cargos de elección, por lo que cada año cambiaban los individuos que los ocupaban. Tenían jurisdicción, llamada “de Hermandad”, la cual se refería, en general, a los delitos cometidos en el campo, o a los malhechores que habiendo delinquirido en un poblado escapaban a las afueras⁹³. Muy similar a lo establecido en la península,

⁹¹ RECOPIACIÓN... Lib. V. T. 4. Ley I.

⁹² AGN. Colonia. *Empleados públicos de Santander*. T. XXIX. Doc. 61, ff. 798r-813v. Ignacio Martín Nieto, alcalde de San Gil, a quien demanda por agravios, Salvador de Rueda, 1746.

⁹³ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación*. Tomo Tercero. p. 43. Ver también RECOPIACIÓN... Lib. V, tít. 4.

de lo cual Ots Capdequí describe lo siguiente: “*Para defensa del orden público, se creó la Santa Hermandad y se concedió a sus Alcaldes una jurisdicción privilegiada para conocer, por procedimientos sumarios y rigurosos, de ciertos hechos delictivos: lesiones en despoblado o en poblado con fuga del agresor, quebrantamiento de morada, violación; resistencia a la justicia, etc.*”⁹⁴.

Con tales competencias cumplieron los alcaldes de la Hermandad de la villa de San Gil. Encontramos a uno de ellos administrando justicia en la parroquia del Socorro en 1766. Don Francisco Cristóbal de Vergara, alcalde de la Santa Hermandad tuvo un enfrentamiento con el teniente de corregidor, don Manuel Ruiz de Cote, principalmente por la preeminencia de tener posesión de llaves de la cárcel pública en esa parroquia. El alcalde comenzaba su declaración mencionando “*Que en la cárcel pública de la parroquia del Socorro de esta jurisdicción tengo algunos reos delincuentes en los **casos de mi jurisdicción** de cuyos delitos estoy conociendo*”⁹⁵ y que el domingo en la noche, 15 de julio, había pasado a registrar la cárcel para verificar que todo estuviera en orden. Al llegar, solicitó las llaves al alcaide⁹⁶, quien se defendió diciendo que era el Alcalde Ordinario el que las tenía. Éste a su vez, cuando le fueron reclamadas, mencionó que las poseía el teniente de corregidor, quien, al hacerle la solicitud del préstamo de las llaves, pronunció que no las quería dar.

Los siguientes días, lunes y martes, el alcalde de la Santa Hermandad volvió a solicitar las llaves al teniente, quien de nuevo se las negó. Ante las reiteradas

⁹⁴ OTS CAPDEQUÍ, Jose María. Op Cit. p. 76. No estaban autorizados a actuar como jueces por lo que se limitaban a prender los malhechores y al inicio del proceso judicial. Según Amado Guerrero, el cargo no sólo era importante por el carácter policivo que tenía, sino que además destacaba a los vecinos más acomodados del sector rural, “que no alcanzaban a obtener los cargos vitalicios, ni tampoco la influencia necesaria para hacerse elegir de primera entre los principales cargos electivos... [Además] En el contexto social de la época, el desempeño de un cargo de esta naturaleza, simbolizaba el reconocimiento de preeminencias, influencias o una situación económica que le permitía sobresalir e iniciar el camino de mejores merecimientos”. GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio. Op. Cit. p. 106.

⁹⁵ AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. VI, f. 525r. Uribe Salazar Antonio José de, alcalde de San Gil, su acusación contra Manuel Ruiz de Cote, corregidor de Tunja, por varios delitos. 1762. La negrilla es mía.

⁹⁶ El Alcaide era el encargado de la cárcel.

negativas Vergara exigió tener a su disposición las llaves. Este pleito es algo extenso y en este lugar no se aportarán más detalles del conflicto. No obstante, es útil su alusión porque ofrece indicios de las labores que realizaban los alcaldes de la Santa Hermandad. El referido Vergara mencionaba: “*De lo referido comprenderá Vuestra Señoría serme imposible el cumplimiento del empleo de alcalde de la Santa Hermandad por **no haber otras fortalezas ni cárceles** donde arrestar los delincuentes y ponerlos a buen recaudo que es la de aquella parroquia; pues el traerlos hasta aquí es muy gravoso por la distancia e incomodidades que se ofrecen del camino*”⁹⁷. Todo indica que las competencias judiciales que se le encargaban al alcalde de la Hermandad en la legislación y en los diccionarios de la misma, se cumplieron en la parroquia del Socorro –lo que también muestra su importancia al tener cárcel propia-. El fiscal de la Audiencia, en el pleito aludido hacía referencia a la demora que se atendían los “delitos de Hermandad” por no tener el oficial las llaves y la consecuente dilación en la resolución de sus causas.

2.2.5. El alguacil mayor

Ahora bien, con respecto al cargo de alguacil mayor, vale la pena señalar que era otro de los oficios susceptibles de ser comprados. “[S]e les habían de cometer a ellos la ejecución de los autos y mandamientos de los gobernadores, alcaldes ordinarios y demás justicias”⁹⁸, y actuaban como una especie de comandantes de policía ya que debían hacer la ronda nocturna y reconocer los lugares públicos a guisa de los alguaciles mayores de las audiencias. Para el caso sangileño, este oficio pretendía adquirir las facultades que significaba tener jurisdicción ordinaria. Así lo sugiere la petición que elevó al virrey, en 1769, el alcalde ordinario de San Gil don Francisco de Buenaventura de Uribe Salazar y Patiño residente en la

⁹⁷ AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. VI, ff. 525v-526r. La negrilla es mía.

⁹⁸ OTS CAPDEQUÍ, José María. Op Cit. p. 376. Ver también RECOPIACIÓN... Lib. V. Tít. 7

parroquia del Socorro, pues imploró la jurisdicción ordinaria para don Ignacio Joseph de Uribe y Mantilla, regidor y alguacil mayor, argumentando que:

“[...] dicha mi jurisdicción es tan numerosa en gentes como en los delitos que no se puede dar eficaz remedio a causa de que son pocos los que obtienen jurisdicción ordinaria y como en don Ignacio Joseph de Uribe y Mantilla, regidor y alguacil mayor del Cabildo de la referida villa concurren las buenas circunstancias de idóneo, capaz para los negocios judiciales e íntegro en sus determinaciones como generalmente estimado de este vecindario he tenido por bien y como conveniente al servicio de ambas majestades y beneficio público [...]”⁹⁹.

En otra situación, que atañe al mismo cargo, puede observarse una petición para participar de las retribuciones que dejaban las costas de los procesos judiciales, pese a que estas no eran grandes. En 1768, el Cabildo sangileño levantó una solicitud al virrey, en la que pedía provisión sobre si el alguacil mayor debía, o no, recibir décimas¹⁰⁰ por los juicios en que participara realizando diligencias ejecutivas. El asunto era bien complejo. El alguacil mayor, don Ignacio de Uribe, había pedido al Cabildo aplicar la real provisión que en 1748 el entonces homólogo suyo, don Pedro Martín, había obtenido para recibir décimas. La solicitud fue aprobada. Sin embargo, el conflicto surgió porque en aquel acuerdo estuvo ausente el alférez real, don Francisco Suárez, y guardaron sus reservas sobre la aprobación el regidor decano, don Cristóbal Joseph Suárez, y el

⁹⁹ AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. XV, ff. 610r-v. “El Cabildo de la villa de San Gil sobre que a Don Ygnacio Joseph de Uribe Alguacil mayor de ella se le confiera jurisdicción ordinaria”, 1769.

¹⁰⁰ Era la décima parte de lo que se cobraba en cualquier cantidad, en este caso debe referirse a las costas. Es decir, la décima aquí quería decir que se solicitaba percibir el 10% de las costas. Ver Glosario

depositario general, don Roque María Estengo, quienes firmaban la mencionada representación¹⁰¹.

Los tres regidores argumentaron: 1) que no era *costumbre* “(quizá desde su fundación) de pagar y llevar décima los antecedente al actual impetrante”; 2) que los alguaciles anteriores y posteriores a don Pedro Marín no pretendieron hacerse a tales décimas fundándose –decían los regidores- en la miseria y necesidades públicas del lugar y de la jurisdicción; 3) que no había presentado la Real Provisión aludida, y que incluso Martín no lo había hecho; y 4) que pedía las décimas para sus intereses personales, a saber, pagar deudas que oscilaban entre catorce y quince mil pesos con comerciantes en Cartagena y Mompóx. A esto último agregaban: “Nosotros **aunque legos** y para todo inadvertidos siempre hemos oído decir a los doctos y timorados [sic] que no se debe dejar de atender al público por las incomodidades de un particular [...]”¹⁰². El 3 de septiembre de 1770, el Fiscal de la Audiencia se limitó a solicitar que los regidores documentaran su relación conforme a derecho y que el Alguacil acudiera a la Audiencia a remitir las diligencias que le correspondieran. Hasta el momento no se ha localizado más información al respecto.

Con todo lo testimoniado es evidente que el organigrama judicial de la villa de San Gil cumplió en buena medida con el ideal pretendido. Por supuesto no estamos afirmando que la legislación se cumplía con gran rigurosidad, sino que estamos dando cuenta que existieron los cargos que se establecían para la administración de justicia de una localidad y que se cumplía en alguna medida con la jerarquía postulada. No obstante, tal jerarquía administrativa en ocasiones se hacía flexible cuando se concedía la jurisdicción ordinaria, como en un caso de un alcalde partidario que se citará en el siguiente capítulo. A propósito de esos oficiales que hacían parte del aparato judicial no se ha hablado de ellos en este capítulo debido

¹⁰¹ AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. XV, f. 334r. Consulta del Cabildo de San Gil sobre si el Alguacil Mayor de aquel Cabildo don Ygnacio Uribe debe llevar décima de las causas ejecutivas, 1768.

¹⁰² *Ibíd.* f. 332v. La negrilla es mía.

a que reservamos su estudio al capítulo 3 donde se entiende mejor su lugar en la administración. Pero al final de cuentas, ¿cuáles eran los factores que presionaban sobre la administración haciéndola cambiar?

3. LAS DINÁMICAS ADMINISTRATIVAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN GIL

Durante el régimen hispánico en América, todo acto fundacional o de erección - haya sido de una ciudad, villa o parroquia- significó la creación de una jurisdicción¹⁰³ o la inclusión de un nuevo poblado dentro del territorio de otra. La delimitación de un espacio político que conllevaba la conformación de un aparato institucional que administrase ese espacio y la población que lo habitaba estuvo dada, en sus complejidades, por las situaciones a las que tuvieron que hacer frente, es decir, a la extensión del espacio y al número de habitantes¹⁰⁴. De esta manera, la flexibilidad y la casuística acorde a las situaciones, o el margen de autonomía brindada a las instituciones, fueron un requisito y una práctica común para el orden político¹⁰⁵. Con ello, la puntualización del estatus, las facultades y otras particularidades administrativas de una localidad específica no se pueden desconocer a la hora del análisis de sus prácticas en el ejercicio del poder.

Este capítulo pretende analizar y explicar la relación de tres variables: el crecimiento demográfico de la jurisdicción, los cambios que esto conllevó en la conformación de los poblados, y los cambios administrativos que generaron esos factores. Este tipo de análisis ya lo han realizado otros autores, específicamente, António Manuel Hespanha¹⁰⁶ y Raúl Fradkin¹⁰⁷, demostrando la relación de tales

¹⁰³ Ver nota 23 en la introducción.

¹⁰⁴ No es del todo una obviedad recordar que al tener un territorio más extenso y una población numerosa el poder político institucional requiere de mayores esfuerzos para su control.

¹⁰⁵ En tal lógica también debe tenerse a consideración que analizar la esfera de la administración judicial, merece un enfoque que Diana Luz Ceballos que ya se ha citado. Ver capítulo 1. “[...] Es imprescindible pensar de una forma situativa, como ellos lo hacían: los hombres del Antiguo Régimen observaban de una manera situativa y en ello radicaba su éxito. El éxito de España radica en su flexibilidad, en su capacidad de adaptación, de mimetismo y de cambio”. CEBALLOS GÓMEZ, Diana Luz. Op. Cit. p. 333.

¹⁰⁶ HESPANHA, António Manuel. Op. Cit.

¹⁰⁷ BARRAL, María E. y FRADKIN, Raúl. “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”. En: FRADKIN, Raúl O. (compilador). *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural: 1780-1830*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2007. pp 25-58.

factores en sus casos de estudio. Ahora expondremos el caso de interés de este trabajo, pero el poblamiento y la demografía no son el principal objeto de análisis.

3.1. DINÁMICAS JURISDICCIONALES DE LA VILLA DE SAN GIL

Para el caso de estudio hay que considerar sus especificidades. Por un lado, el crecimiento demográfico de la zona fue notable durante todo el siglo XVIII, debido al mestizaje generalizado y a la circulación de personas por la ruta comercial que unía a Tunja con Pamplona¹⁰⁸. Por otro, y relacionado con lo anterior, se establecieron asentamientos en ciertos lugares que luego vinieron a conformarse en nuevos poblados llamados parroquias¹⁰⁹ y que buscaban dar sustento a las necesidades espirituales y materiales de la población.

Esto no era nada nuevo en el siglo XVIII neogranadino. Desde finales de la centuria antecedente se había presentado tal fenómeno, lo que es evidenciado por las erecciones de la parroquia del Socorro (1683)¹¹⁰ y de la villa de San Gil (1689)¹¹¹, así como por el continuo poblamiento de la zona central de lo que hoy es el departamento Santander. Durante el siglo XVII en la jurisdicción de Vélez se

¹⁰⁸ CORTÉS YEPES, Mónica. *Poder y conflicto en el siglo XVIII: el caso San Gil- Socorro*. Trabajo de grado Historiadora. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia, 1993; y SALAZAR CARREÑO, Robinson. *Tierra y Mercados: Campesinos, estancieros y hacendados en la jurisdicción de la villa de San Gil, siglo XVIII*. Tesis de Maestría en Historia. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Historia, 2009. Cap. 1.

¹⁰⁹ “La palabra *parroquia* designa, por una parte, a la comunidad de vecinos cristianos, puestos bajo la curaduría de un presbítero por voluntad de un obispo y, de la otra, a un territorio con **términos** donde se ejerce una jurisdicción de un cura o un párroco. La parroquia es entonces una unidad territorial delimitada de la **administración eclesiástica** donde habita una comunidad de vecinos cristianos confiados a la curaduría de almas practicada por un presbítero”. GUTIÉRREZ, MARTÍNEZ y GUERRERO. “Las categorías jurídicas de los procesos del poblamiento en la región santandereana”. *En: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. No. 1, 1995. p. 171. Citado por: GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio y PÁEZ MARTÍNEZ, Laritza. *Poblamiento y conflictos territoriales en Santander*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2005. p. 94. Nota 51. La cursiva y la negrilla están en el original.

¹¹⁰ GUERRERO RINCÓN, Amado y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de los Comuneros...* p. 35, 79 y ss.

¹¹¹ GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de Guanentá. Orígenes de sus poblamientos urbanos*. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1996. p. 37, 107 y ss.

fueron asentando españoles y mestizos en los diferentes pueblos de indios, de los cuales en un momento dado algunos de aquellos decidieron segregarse, impulsados por la necesidad del “pasto espiritual” y con el fin de “*concurrir sin incomodidad a recibir los sacramente y oír los oficios divinos*”¹¹². Esta política de vivir *urbanamente y en policía* era plenamente respaldada por la Corona.

La jurisdicción de la Villa de Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza se conformó al separarse de la Provincia de la ciudad de Vélez¹¹³ y obtener el título de villa en 1689, auspiciado por los vecinos asentados en los sitios de Guarigua y Mochuelo¹¹⁴. Desde su erección en villa, y hasta de la creación de la Provincia del Socorro, hizo parte del Corregimiento de Tunja¹¹⁵ y cobijó políticamente las parroquias del Socorro, Barichara, Simacota, Oiba¹¹⁶, Valle de San José, Páramo¹¹⁷ y la de Monguít de Charalá; las viceparroquias de Zapatoca y Los Confines (Culatas); además de los pueblos de indios de Guane, Curití y Charalá. Pero tal conformación tuvo serias variaciones en el tiempo ya que la conformación interna y el número de poblados fueron diversificándose a lo largo del siglo XVIII. En el siguiente acápite se darán algunas líneas importantes sobre esto y que guardan estrecha relación con el tema central del trabajo.

¹¹² GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio y PÁEZ MARTÍNEZ, Laritza. Op. Cit. p. 95.

¹¹³ Ver MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de Vélez. Orígenes de sus poblamientos urbanos*. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1997; GUERRERO RINCÓN, Amado y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de Los Comuneros. Orígenes de sus poblamientos urbanos*. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1997; RINCÓN, Amado Antonio y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de Guanentá. Orígenes de sus poblamientos urbanos*. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1996.

¹¹⁴ Al parecer las gestiones para la fundación de San Gil se iniciaron en 1686 y rindieron sus frutos en 1689 con el apoderado Leonardo Currea de Betancurt cuando la Real Audiencia dio el auto de erección de la Villa de Santa Cruz y San Gil de la nueva Baeza. ARDILA DÍAZ, Pbro Isaías. *Historia de San Gil en sus 300 años*. Bogotá: ARTO LTDA, 1990. pp. 56-65; Amado Antonio Guerrero Rincón y Armando Martínez Garnica, *La provincia de Guanentá...* pp. 107-109.

¹¹⁵ WIESNER GARCÍA, Luis. *Tunja, Ciudad y poder en el siglo XVII*. Tunja: UPTC, 2008. p. 129; HERRERA ÁNGEL, Martha. Las divisiones político-administrativas del virreinato de la Nueva Granda a finales del periodo Colonial. En: *Historia Crítica* No. 22, (Dic. 2001), pp. 76-104. Ver el cuadro No. 1, 80 y el cuadro No. 5, 91.

¹¹⁶ Hasta 1753 Oiba había sido un pueblo de indios.

¹¹⁷ Hacia 1760 el Valle y Páramo constituía un partido.

La provincia de la ciudad de Vélez tuvo su origen en la fundación que hizo Martín Galeano de esa ciudad hacia 1539¹¹⁸. En lo sucesivo la conquista de la población indígena, su reparto en encomiendas y la posterior conformación de sitios para congregarlos dieron como resultado los pueblos de indios –en los que atañe a la provincia Guane- de Guane, Chanchón, Charalá, Oiba y Curití. En estos pueblos de indios, como ya se anotó, fueron asentándose diversos tipos de población como la blanca, india y esclava, que se fue mezclando. En un primer momento algunos habitantes de ellos, desearon segregarse en el siglo XVII y dieron como origen a las poblaciones de San Gil y Socorro.

En segunda instancia, el dinamismo económico interno, la circulación de gentes y el aumento demográfico hicieron que se originaran nuevos poblados que erigieron como parroquias en la siguiente centuria. A partir del establecimiento de la parroquia de Simacota (1727-29) y hasta 1771 se erigieron Barichara (1750), Monguí de Charalá (1701), Oiba (1753), Confines (1751), Valle de San José (viceparroquia en 1755 y parroquia en 1764), Páramo (1766) y Zapatoca (1742-43 como viceparroquia y ya en 1760 como parroquia)¹¹⁹; cada una de estas con su propia demarcación, alcalde partidario, advocación, capilla, cura y el respectivo pago de su congrua.

Aunque no es de nuestro interés dar cuenta de los diferentes avatares que vivieron los diferentes sitios para erigirse en parroquias, pueden decirse algunas características. En primer lugar, en todos los casos el sitio –en buena medida rural- ya estaba poblado por un número significativo de personas que en ocasiones tenían diferencias étnicas. En segundo lugar, había un conjunto de propietarios que fueron los que sustentaron económicamente tales erecciones. En tercer lugar, en algunas ocasiones primero se establecieron viceparroquias y posteriormente, no mucho tiempo después, en parroquias. En cuarto lugar,

¹¹⁸ MARTÍNEZ, Garnica. *La provincia de Vélez...* pp. 81 y ss.

¹¹⁹ MARTÍNEZ GARNICA, Armando y RUEDA CARDOZO, Juan Alberto. *La provincia de Mares. Orígenes de sus poblamientos urbanos*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1996. pp 65-68.

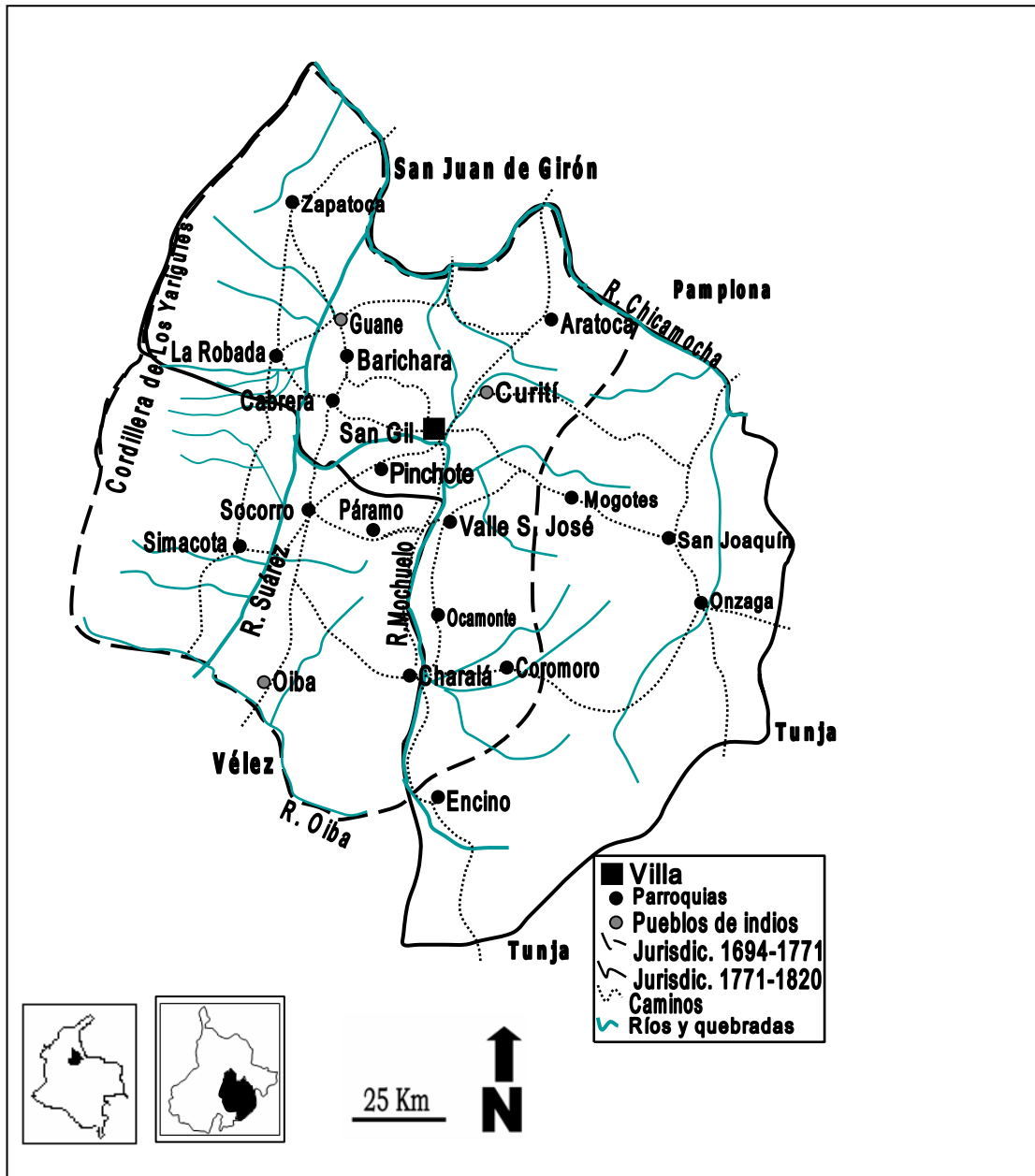
algunos procesos sufrieron contratiempos debido a la reticencia y obstáculos que pusieron algunos párrocos para que dentro de su jurisdicción no se fundase una nueva parroquia, ya que esto representaba el nombramiento de otro cura para la nueva entidad y así la disminución de sus rentas¹²⁰ con la segregación de una parte de su feligresado.

Para dar comienzo a la vida administrativa de la villa se debía conformar su cabildo, justicia y regimiento. Se había decretado que el nuevo poblado habría de tener dos alcaldes ordinarios, dos de la Santa Hermandad y un procurador general, cargos que fueron designados por la Audiencia; pero también debieron ser rematados los cargos de alférez real, alguacil mayor, alcalde provincial de la Santa Hermandad, fiel ejecutor, depositario general y cuatro regidores¹²¹; y para las funciones del registro de las actividades capitulares, de los negocios judiciales y la escritura de protocolos notariales, un escribano.

¹²⁰ Todos los detalles de las erecciones parroquiales de los poblados mencionados aquí pueden verse en: Ver MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de Vélez...*; GUERRERO RINCÓN, Amado y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de los Comuneros*; RINCÓN, Amado Antonio y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de Guanentá*.

¹²¹ Para detalles de las funciones de estos cargos, así como para casos de estudio de cabildos seculares, puede consultarse una amplia bibliografía el respecto: BAYLE, Constantino. ; RODRÍGUEZ, Pablo ; GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio; MARZHAL, Peter; MARÍN LEOZ, Juana María.....

Mapa 1. Jurisdicciones de la villa de San Gil, siglo XVIII.



Fuente: SALAZAR CARREÑO, Robinson. *Tierra y Mercados...* p. 25.

Esa estructura administrativa fue en gran medida estable, pero en la villa de San Gil tuvo características propias. La residencia de un alcalde ordinario de San Gil

en la parroquia del Socorro, la continua vacante del cargo de escribano de Cabildo –y con ello la obligación del registro de protocolos por parte de otras autoridades-, el posterior establecimiento de un escribano del número y su presencia continua en la parroquia del Socorro, la residencia allí mismo del teniente de corregidor, la coincidencia de distintos cargos en algunos sujetos, fueron sus características distintivas. También es relevante anotar, la efímera vida del Socorro como ciudad lo cual significó la división de la jurisdicción en 1711 y un conjunto de vicisitudes políticas. De ellos se hablará más adelante.

Tabla 1. Conformación del Cabildo de la villa San Gil en 1760.

Nombre	Cargo
Andrés de Silva y Velasco	Alc Ord de primer voto
Pedro Antonio Plata	Alc Ord de segundo voto
Francisco Suárez	Alférez Real
Manuel Ferreira	Alguacil Mayor
Joseph Ignacio Suárez Lorión	Regidor Decano
Gaspar Álvarez	Regidor y Depositario General
Juan de Dios de los Reyes	Procurador General
Francisco Antonio Ferreira	Alc Provincial
Nicolás de Luque Obregón	Escribano ¹²² Público del número
Juan de la Cruz Urrea	Alc Partidario ¹²³ del Valle
Salvador Vitoriano Díaz y Velasco	Alc Partidario de Simacota
Esteban Pereyra	Alc Partidario de Oiba
León Mejía Murillo	Alc Part. de Monguí de Charalá
Francisco Joseph Plata	Alc Partidario de Zapatoca

Fuentes: AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 003. AGM 041; *Fondo Notarial*, Paquete 009; *Tribunal Superior*. Caja 004; Archivo Notarial del Socorro (en adelante ANS). *Notaría Primera*. Tomo 14. ff. 113r, 117r, 222r, 247r, 255r, 294r y 323v; GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio y GUTIÉRREZ RAMOS, Jairo. *Gobierno y administración colonial Siglo XVIII. Fuentes para la historia de Santander*, Bucaramanga: Ediciones UIS, 1996. pp. 83-84.

¹²² El otro cargo de escribano, el de Cabildo, estaba vacante desde años atrás.

¹²³ Aunque los alcaldes partidarios no son propiamente cargos del Cabildo, se incluyen por cumplir funciones de administración política, en especial de la judicial.

3.2. EL CRECIMIENTO POBLACIONAL Y LA EXTENSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

3.2.1 Una jurisdicción muy numerosa

En toda área de la jurisdicción de la villa, la población presentó un marcado crecimiento. Esto se correspondía con el generalizado aumento demográfico del territorio neogranadino, expresado en el incremento de la población mestiza, especialmente en las provincias de Cartagena y Santa Marta, y del actual departamento de Santander, territorios en los cuales se registraron los mayores porcentajes de esa población¹²⁴. En 1753 se estimaron 5.374 cabezas de familia para la jurisdicción de San Gil¹²⁵, cuyo número de habitantes pudo oscilar entre 26.000 y 33.000¹²⁶.

¹²⁴ JARAMILLO URIBE, Jaime. “Ideas para una clasificación y caracterización de las regiones colombianas”. Ponencia presentada en el Seminario sobre Regionalización. Bogotá: Banco de la República, 1986. Citado por: ZAMBRANO, Fabio y BERNAND, Oliver. *Ciudad y territorio. El proceso de poblamiento en Colombia*. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1993. p. 53. Los más altos porcentajes de mestizos se dieron en Antioquia (58%), Cartagena (65%), Rioacha (63%) y Santander (74%).

¹²⁵ TOVAR PINZÓN, Hermes. *Convocatoria al poder del número. Censos y Estadísticas en la Nueva Granada (1750-1830)*. Santafé de Bogotá: Archivo General de la Nación, 1994. pp. 375-378. Citado por: SALAZAR CARREÑO, Robinson. *Las haciendas sangileñas en el siglo XVIII*. En: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, No. 14, 2010, p. 250. Aunque San Gil no se encontraba entre los más poblados con 300 cabezas de familia a comparación del Socorro con 1.600, la parroquia de Monguí de Charalá 1.100 y Simacota con 800, esto se explica con las sustracciones de vecinos que menciona el padre Oviedo para la fundación de Barichara (500) y Cepitá (200), lo que había producido una baja en las rentas del curato de 2.000 a 1.000 pesos anuales. OVIEDO, Basilio Vicente de. Op. Cit. pp. 177-178.

¹²⁶ El promedio de personas por familia debió oscilar entre 5 o 6 personas. Robinson Salazar, *Tierra y Mercados: Campesinos, estancieros y hacendados en la jurisdicción de la villa de San Gil, siglo XVII* (Tesis de Maestría en Historia, Universidad de los Andes, 2009), 25; Ángela Inés Guzmán, *Poblamiento y urbanismo colonial en Santander (Estudio de 10 pueblos de la región central)*, (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia –Centro Editorial-, 1987), 70. Esta autora estima el promedio en 6.

Tabla 2. Cabezas de familia de la jurisdicción de San Gil, 1753.

Población	Cabezas de familia	Población	Cabezas de familia
Villa de San Gil	300	Viceparroquia de Zapatoca	150
Parroquia del Socorro	1.600	Pueblo de Guane	160
Parroquia de Barichara	400	Pueblo de Curití	34
Parroquia de Simacota	800	Pueblo de Oiba	14
Parroquia de Nra Sra de Monguí	1.100	Pueblo de Charalá	16
Parroquia de Cepitá	200	Total	5.374
Viceparroquia de Los Confines	600		

Fuentes: A.G.N., Colonia, *Poblaciones de Santander*, leg. 3, año 1753, ff. 176r-v.

Esta población continuó su multiplicación en los años siguientes. En 1779 se contabilizaron 51.086 habitantes, teniendo en cuenta las jurisdicciones de San Gil y la de la nueva villa del Socorro¹²⁷. Esto significaba que en 26 años la población se había acrecentado aproximadamente en un 36,89%¹²⁸. Para el caso de este último poblado ya se ha estimado el aumento demográfico: entre 1687 y 1810, la población creció a un ritmo en promedio de 2,6% anual¹²⁹. Hacia mediados del siglo, entre 1753 y 1761, el Socorro había aumentado su población de 1600

¹²⁷ Hermes Tovar Pinzón, *Convocatoria al poder del número. Censos y Estadísticas en la Nueva Granada (1750-1830)*, (Santafé de Bogotá, Archivo General de la Nación, 1994), 375-378. Para ver el proceso de erección de la parroquia del Socorro en villa: Amado Guerrero Rincón y, Armando Martínez Garnica, *La provincia de los Comuneros*, 1997.

¹²⁸ Robinson Salazar Carreño. *Tierra y Mercados...* p. 25.

¹²⁹ Maria Cristina Cerón Ortiz y Elizabeth Gélvez Pinzón, *Demografía histórica en el Socorro en el periodo colonial 1684-1810*. (Tesis de pregrado en Historia, Universidad Industrial de Santander, 1997). Citado por: Amado Guerrero Rincón y Armando Martínez Garnica, *La provincia de los Comuneros*, 86.

vecinos a 3000 vecinos cabezas de familia. Sobre tal condición un testigo de la época, el presbítero don Salvador Manrique, quien residió en el Socorro declaraba que: “[...] *le consta que es copioso el número de vecinos pues aunque no conoce con certeza el número de vecinos sólo es testigo que dos jueves santos que asistió en la parroquia para dar la comunión gastaba 12 horas desde la 1 a.m hasta las 12 m. y aún así no daba abasto [...]*”¹³⁰

Tabla 3. Censo de la población de la antigua jurisdicción de San Gil, 1779.

Castas	San Gil	Socorro	Total por casta	Porcentaje por casta
Blancos	4.507	17.718	22.225	43,5%
Indios	245	607	852	1,6%
Esclavos	491	1.848	2.339	4,5%
Libres	10.699	14.944	25.643	50,2%
Totales	15.942	35.117	51.059	100%

Fuentes: TOVAR PINZÓN, Hermes, *Convocatoria al poder del número*, pp. 375-376.

Las demás parroquias vivieron la misma tendencia de crecimiento. Los registros parroquiales desde las erecciones de cada parroquia muestran un aumento sostenido de la población a partir del cotejo entre bautismos y defunciones por año, es decir, de su crecimiento real (Ver anexo D).

Esta dinámica demográfica también comprueba que se asistió a un cambio en la conformación del poblamiento de la zona, a lo largo de todo el siglo, como se ha anotado con los cambios jurisdiccionales. El fenómeno se tradujo, no sólo en una transformación de las jurisdicciones eclesiásticas, sino también, como se verá más adelante, en un cambio de la división política al interior de la jurisdicción de San

¹³⁰ AGN. Colonia. *Cabildos*. T. X, f. 12v. Citado por: CORTÉS YESPES, Mónica. Op. Cit. p. 95.

Gil y, por lo tanto, en la estructura de la administración judicial. Si bien se desconoce si se trazaron formalmente los partidos que debieron haberse establecido para delimitar el accionar de los alcaldes pedáneos, esta información no se posee. De nuevo, para este asunto, se poseen sólo algunos indicios que anotaremos más adelante.

3.2.2. La conformación de dos polos de poder político

Pero después de todo lo mencionado ¿cómo influyeron los fenómenos referidos en la administración judicial? Según se dijo, constituir una parroquia significó un cambio en la jurisdicción eclesiástica y, en el caso analizado, causó una transformación en la división política interna con el establecimiento de partidos¹³¹ que, en su mayoría, se correspondieron con las demarcaciones parroquiales. Esto, coetáneamente, transformó el funcionamiento de la administración judicial al incrementar el número de cargos -en este caso de alcaldes partidarios- y, como se ha mostrado, al presentar cambios en las facultades de distintos miembros del Cabildo, o por lo menos al formular peticiones para que se transformasen.

En este apartado se mostrará la situación particular que vivió la jurisdicción con la conformación de *dos polos de poder administrativo o de ejercicio del poder político*, uno en la villa de San Gil y el otro en la parroquia del Socorro, fenómeno que fue constante desde el inicio de la vida político-administrativa de la jurisdicción hasta la separación del Socorro al constituirse como una nueva villa. Por lo que

¹³¹ Como lo expresa Martha Herrera, había una multiplicidad de designaciones para las divisiones político-administrativas. Aunque la designación de *Partido* fue casi exclusivamente para las divisiones internas de las jurisdicciones de ciudades y villas, también pueden encontrarse menciones a divisiones internas de cualquier tipo, o mayores, con la misma palabra. “Partido. Se llama también el distrito o territorio, que está comprendido de alguna jurisdicción o administración de una ciudad principal, que se llama su cabeza.” *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española.* Tomo quinto. Que contiene las letras O.P.Q.R. Madrid: Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1737. Consultado a través de: <http://buscon.rae.es/draeI/>

respecta al siguiente acápite, se concentrará en mostrar la extensión de la autoridad judicial, en especial con el caso de los alcaldes partidarios.

La situación más evidente de la influencia de los factores aludidos es que a mediados del XVIII, siendo San Gil la cabeza jurisdiccional y, por consiguiente, el centro político de ese territorio, era aventajada por el Socorro en empuje económico. Por su gran dinámica demográfica y social esta parroquia requirió desde muy temprano, que un alcalde ordinario de San Gil residiera en ella¹³². La situación socio-económica de la parroquia del Socorro hizo que en la jurisdicción se configuraran dos centros de poder administrativo, y por lo tanto, político. En cierta medida puede afirmarse que el primero de ellos era el *centro legal* por su condición de cabeza política, y el segundo como un “centro informal” de ejercicio de la justicia. Sumado a lo anterior, es pertinente introducir el caso que se dio con el escribano de San Gil en los primeros años del siglo XVIII. La situación nos demuestra los continuos requerimientos administrativos y de justicia en la parroquia del Socorro.

En 1705 Juan Gómez Rubio denunciaba ante el Gobernador y Capitán General del Reino, que Custodio Peláez de Estrada, único escribano de la jurisdicción, administraba todo lo referente a su oficio no en la villa de San Gil, sino en el Socorro¹³³. Justificó su denuncia aduciendo que tal empleo tenía que residir en San Gil, pues la villa era la cabeza de la jurisdicción, y el lugar donde debía estar el archivo; e igualmente porque su título consignaba ser escribano de la misma, y al administrar continuamente en el Socorro, le restaba “lustre”. Peláez se defendió: argumentó que en el Socorro se había formado un archivo gracias a la mayor

¹³² AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 001. AGM 1, ff. 5r-v. “Autos del Corregidor y Justicia Mayor de Tunja” Socorro, 1694. Esto ya evidencia un cambio en la distribución del poder y por lo tanto en la estructura administrativa. Más adelante se verán otros ejemplos que evidencian que la importancia socio-económica del Socorro influyó en la estructura judicial y por lo tanto en la distribución del poder.

¹³³ AGN. Colonia. *Empleados públicos de Santander*. T. III, f. 789r. Peláez de Estrada Custodio, escribano público de San Gil, contra cuya trashumancia, en desempeño de su oficio, representa Juan Gómez Rubio, 1705. Tal vez las causas que alude el escribano hicieron que años posteriores se implementara el cargo de escribano del número que residió en el Socorro, mientras que el de Cabildo lo hizo en San Gil.

“opulencia” y “concurso” de los vecinos; y añadió que él asistía al alcalde ordinario que residía allí mismo, administrando en los dos lugares sin faltar a sus obligaciones. Finalmente agregó el escribano: “[...] *porque bien conozco que la obligación de asistir en la cabeza como lo hago todas las veces que se ofrece que hacer en ella y cuando no hay que hacer me voy con el señor alcalde de dicha parroquia [del Socorro] sólo a fin de buscar mi mantenimiento [...]*”¹³⁴.

La situación anterior es supremamente interesante por el problema que contiene, pero toma mayor significación a la luz de otro hecho que puede ser su consecuencia. Los registros notariales, por lo menos desde 1747 indican la creación de otro cargo de escribano, el *del número*, al encontrar este cargo llevando a cabo las compra-ventas de tierras en la parroquia del Socorro y su zona de influencia hasta la división jurisdiccional. Todo parece sostener que ese escribano era de alguna manera “exclusivo” para la parroquia del Socorro, otras parroquias y sus sitios aledaños. Como demuestra el citado caso del escribano en 1705, tales situaciones no son para nada nuevas a mediados del siglo.

Otras evidencias de la importancia política del Socorro las constituyen: 1) La conformación de una jurisdicción temporal al obtener el título de ciudad (1711-1716) y la conformación de su propio cabildo y su funcionamiento, pero que luego sería negado en la Metrópoli; 2) la residencia continua de distintas autoridades en la parroquia (teniente de corregidor), así como sede o principal escenario de su actuar en otros casos (como en el de los alcaldes de la Santa Hermandad); 3) el establecimiento de un límite entre San Gil y Socorro que tuvo, al mismo tiempo, una significación geográfica, político-simbólica, y económica.

Del largo conflicto que sostuvieron San Gil y Socorro, esta última tuvo un triunfo efímero a inicios del XVIII. Desde finales de 1684 los feligreses del Socorro dieron inicio a las gestiones para erigirse en villa mediante una capitulación al cabildo de

¹³⁴ *Ibíd.* ff. 791r-v.

Vélez¹³⁵. Entre justificaciones estaban que la población llegaba a cuatro mil almas y la distancia de la ciudad de Vélez dificultaba la administración judicial. Al no obtener respuesta se dirigieron a la Audiencia mediante representación de los procuradores del número, cuyas gestiones dieron frutos cuando en 1711 el arzobispo Francisco de Cossio y Otero, encargado de la presidencia del tribunal audiencial, confirió la licencia para la fundación de la ciudad del Socorro. No obstante, años después el Consejo de Indias anuló tal licencia y el Socorro regresó a su estatus de parroquia. En ese lapso el Socorro tuvo jurisdicción y cabildo propio, lo que es demostrado por las continuas quejas de los sangileños por haberse usurpado su jurisdicción y por la documentación notarial en donde se consigna el poblado como ciudad.

Ahora bien, en esa parroquia tuvieron residencia los tenientes de corregidores, un alcalde ordinario y cerca a ella actuaron los alcaldes de la Santa Hermandad. En este fenómeno probablemente tuvo incidencia la sede de la única cárcel de la jurisdicción¹³⁶. Diferente documentación ha demostrado que la parroquia del Socorro y su demarcación así como la de las parroquias sobre las que tenía influencia, fue el escenario de buena parte de ejercicio del poder político de la jurisdicción.

Ahora bien, el tercer fenómeno a destacar es la importancia del límite que significó el río Mochuelo (hoy río Fonce). En primer lugar fue un límite natural que separaba la demarcación de la parroquia del Socorro y que en su vida efímera como ciudad fue el límite jurisdiccional. Una vez convertida en villa fue el límite entre las dos villas. En segundo lugar, algunos estudios han destacado dos perfiles económicos de la jurisdicción, cuya separación era diferenciable por el mencionado afluente.

¹³⁵ GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La provincia de los Comuneros...* p. 82.

¹³⁶ Todo parece indicar que esta era la única cárcel separada del Cabildo, incluso había sido decretada por el corregidor a finales del XVII. En San Gil, al parecer, había otra, pero datos insuficientes llevan a pensar que se trataba de habitaciones o calabozos que existían en el edificio del Ayuntamiento.

En base al estudio de Mónica Cortés¹³⁷ y en el de Robinson Salazar¹³⁸ se puede afirmar que del río Mochuelo hacia el norte hasta el río Sube, el centro económico fue San Gil con una economía basada en producción de mieles de caña de azúcar, el tabaco, el cultivo de otros productos de pan coger alguna ganadería y la existencia de trapiches¹³⁹. Por otro lado, hacia el lado sur hasta el río Oiba el sitio económico clave era el Socorro que poseía un empuje sustentado en la confluencia de caminos de Simacota, Páramo, Charalá y Chima en ella, lo que significaba un fuerte tráfico comercial allí¹⁴⁰; en actividades comerciales y artesanales. “*En consecuencia, el río Mochuelo se convirtió en el límite natural que separaba dos regiones que se estaban conformando que aunque cercanas, en sus formas de producción eran muy diferentes.*”¹⁴¹.

Por último, y en tercer lugar, el río Mochuelo era tenido en cuenta como límite político imaginario. Si bien entre los años de 1711-1716 y al erigirse la villa del Socorro constituyó su límite jurisdiccional y geográfico, mientras el Socorro estaba sujeto a San Gil, el afluente fue tenido en cuenta, por pragmatismo y costumbre, como un “límite” político. Así lo veían los feligreses de la parroquia de Monguít de Charalá –entre los que se encontraban los alcaldes partidarios- cuando en 1772, teniendo noticia de la expedición del título de villa al Socorro, solicitaban que su parroquia fuera parte de la nueva jurisdicción. Los argumentos esgrimidos por ellos eran geográfico y políticos: 1) aseveraban lejanía de la villa de San Gil y las dificultades del terreno para ir a ella, en especial por los varios ríos que se obligaban a cruzar, lo que contrastaba con la cercanía de cinco horas del Socorro y tan sólo un único afluente, que tenía “puente de a caballo” en el camino; 2) que la villa de San Gil no había aportado ningún beneficio para su vecindario, especialmente en lo concerniente a la cárcel; 3) y también argumentaban:

¹³⁷ CORTÉS YEPES, Mónica. Op. Cit.

¹³⁸ SALAZAR CARREÑO, Robinson. *Tierra y mercados...*

¹³⁹ CORTÉS YEPES, Mónica. Op. Cit. pp. 90 y ss.

¹⁴⁰ *Ibíd.* p. 78. Para esta autora ese fortalecimiento económico produjo la demanda de autonomía política del Socorro.

¹⁴¹ *Ibíd.* p. 93.

“[...] pues es público y notorio, que el tiempo que fue ciudad el Socorro, desde el año de mil setecientos y once, hasta el de mil setecientos y catorce, fue este lugar de Monguí, jurisdicción del Socorro, y aunque después, y antes era jurisdicción de San Gil, *siempre este lugar de Monguí ha ocurrido y ocurre, en todos los negocios de Justicia al alcalde ordinario que reside en el Socorro, por la mayor cercanía y comodidad: siendo también público y notorio, que desde que la villa de San Gil, se fundó, ha estado partida la jurisdicción por el río de Mochuelo, de suerte, que el un alcalde ordinario quedaba en San Gil, y gobernaba del río para allá, y el otro alcalde ordinario venía al Socorro, y gobernada desde el río Mochuelo para acá, y aun el corregimiento de los indios, también estaba dividido, entre los dos alcaldes, cuando era de su cargo, como se puede ver en las cuentas del corregimiento que daban los dichos alcaldes, el uno del lado de la villa, y el otro del lado del Socorro, hasta el año de mil setecientos cincuenta y uno [...]*”¹⁴².

Con la afirmación de la configuración de *dos polos de poder* se debe entender con matices. Como ya se aclaró líneas arriba, existían dos zonas económicas, lo que influyó en constituir al Socorro como un segundo centro político. Este carácter no debe ser visto a una importancia en la jerarquía de poblamiento ya que la jurisdicción era algo indivisible, lo que explica en parte algunas las continuas defensas del Cabildo sangileño para detener la separación del Socorro. La característica fundamental de ese segundo polo de poder, sumado a su condición de centro económico, se refiere, en esencia, a la distribución y localización de autoridades. Ello sin duda influyó como un factor relevante en la consecución del título de villa.

¹⁴² AGN. Colonia. *Poblaciones de Santander*. T. III. “Real título fecho en San Lorenzo a 25 de octubre del año de 1771, por el que S. M. da el de Villa a la parroquia de Nuestra Señora del Socorro, eximida de la de Santa Cruz, y San Gil. Diligencias en su consecuencias pedidas por su parte para la provisión de oficios consejiles de que debe constar aquel Cabildo.”. ff. 765r-v. Las cursivas son mías.

3.2.3 La extensión de la autoridad judicial: a propósito de los alcaldes partidarios

Debido a la cantidad significativa de habitantes de una parroquia y su demarcación, el Cabildo sangileño designaba un *alcalde partidario* -también llamados *pedáneos* o *foráneos*¹⁴³ para cada una de ellas. El proceso de designación, en general, era el siguiente: la institución capitular componía ternas de sujetos “idóneos” para ocupar el cargo en cada parroquia. Luego las ternas pasaban al Virrey, quien elegía uno para cada localidad. Una vez hecho esto, se comprobaba que los escogidos no fueran deudores de la Real Hacienda y que pagaran el derecho de media anata. Posteriormente, tras afianzar el juicio de residencia y hacer el juramento del cargo se les despachaba el título del oficio para que pudieran tomar posesión del mismo.

De tal forma se realizaron las designaciones de los alcaldes partidarios de la jurisdicción en 1750 y 1757. En el primer caso, la propuesta de las ternas se había realizado en el Cabildo el 20 de enero y la confirmación de los elegidos se hizo apenas el 6 de mayo¹⁴⁴, siendo favorecidos los primeros de cada terna. En el segundo caso, las gestiones transcurrieron con mayor prontitud. El Cabildo confeccionó las ternas el 1 de enero, y el 15 del mismo mes fueron designados los

¹⁴³ En general se designan indistintamente con las tres palabras. En nuestro caso de estudio ha podido comprobarse tal cosa. En buena parte por ello se toman aquí como sinónimos *partidario*, *pedáneo* y *foráneo*. “Alcaldes Pedáneo. El alcalde de una aldea ó lugar corto que estaba sujeto á la jurisdicción de una villa ó ciudad en cuyo distrito estaba situado... Los alcaldes pedáneos no gozaban sino de una jurisdicción muy limitada.” Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo Primero, (Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874), 424. Disponible en: http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm Todas las citas de esta obra han sido extraídas de esta biblioteca virtual.

¹⁴⁴ AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. VIII, f. 134r. Cabildo de San Gil, remata las ternas para alcaldes de esa jurisdicción, 1750.

favorecidos, despachándose dos días después los títulos¹⁴⁵. En ambas ocasiones fueron elegidos los alcaldes partidarios para las parroquias de Monguí de Charalá, Simacota, Oiba, Zapatoca y Barichara.

Aunque no se tienen fuentes documentales tan puntuales como pueden ser las ternas y las designaciones de los años de 1750 y 1757, se sabe que tres años más tarde, en 1760, existía alcalde para los sitios del Valle y Páramo¹⁴⁶. También se dispone de datos que permiten ratificar la existencia de alcaldes en diversas fechas para las viceparroquias de Culatas (1748) y del Páramo (1766), para las parroquias de Confines (1750), del Socorro (1769)¹⁴⁷ y del Valle de San José (1770 y 1771). Además, una muestra clara del aumento de cargos de tales alcaldes, correspondientes con las creaciones parroquiales, es que en 1739 se presentaron las nóminas de alcaldes foráneos sólo para las parroquias de Monguí y de Simacota¹⁴⁸.

Esta situación en cierta medida es similar a la vivida por la jurisdicción de la ciudad de Ibagué en el siglo XVIII. En ese territorio el crecimiento demográfico demostró la necesidad de un cubrimiento mayor de la justicia y su accionar, por ello se tendía a la fragmentación de la jurisdicción en “*unidades administrativas más pequeñas –los Partidos- [...]*”¹⁴⁹. A esa situación se le sumaba la imposibilidad de los alcaldes de la Santa Hermandad para el control en los poblados. “*En cambio, los alcaldes pedáneos tendrán facultad para dictar anualmente autos de gobierno a fin de regular la conducta social en el territorio de sus partidos, y su residencia*

¹⁴⁵ AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. XXIX, ff. 382r-v. Ternas para alcaldes pedáneos de San Gil del año 1757 y petición del alcalde de Barichara para que se le conceda la jurisdicción ordinaria como a su antecesor.

¹⁴⁶ AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 003. AGM 041, f. 8r y ss. Documentos sobre la Jura de Carlos III en la Villa de Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza, 1760.

¹⁴⁷ Este dato es un poco confuso si tenemos en cuenta que un alcalde ordinario residía allí.

¹⁴⁸ AGN. Colonia. *Miscelánea*. T. V, ff. 818r-819v. San Gil: Nombramiento de alcaldes foráneos, 1739. Fueron confirmados los puestos en abril cuando apenas se nombraba al nuevo virrey, por lo cual el nombramiento fue hecho por el Gobernador y Capitán General del Reino.

¹⁴⁹ MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *Estructura, función y jurisdicción...* p. 53.

en ellos les permitirá ejercer un control más estrecho sobre el sacrificio de ganado [...]»¹⁵⁰.

En el caso de estudio no se halló la información puntual de los límites de los partidos que se debieron haber trazado. Las informaciones recogidas indican que los partidos se correspondían con las demarcaciones parroquiales, de tal suerte, que la jurisdicción eclesiástica de un párroco coincidía con la jurisdicción política de un alcalde pedáneo, cuyos surgimientos fueron paralelos, aunque en el caso del sitio de Valle y Páramo para 1760 parece ya haberse tenido la delimitación de un partido antes de las correspondientes erecciones parroquiales. Se tendió, pues, a la división interna de la jurisdicción para un control más ordenado de la población y para sustentar las necesidades de escribano que tenían los lugares alejados de la villa y de la parroquia del Socorro.

Esos alcaldes partidarios tenían jurisdicción en las demarcaciones de las parroquias, ya que, aunque no se posea la suficiente documentación que indique el territorio específico sobre la cual ejercían su autoridad en diferentes expedientes o protocolos notariales se consigna “alcalde partidario de la parroquia [el nombre de la misma] y su demarcación. No obstante, también se dio la ocasión en que se designaba un alcalde partidario para distintos sitios que en años posteriores se convertiría en parroquias o ya eran viceparroquias. En el primer caso, hacia 1748 en la viceparroquia de las Culatas, Lorenzo de Arenas era su alcalde partidario, y en 1760, los sitios del Valle y el Páramo tenían un mismo alcalde, quien a la sazón era Juan de la Cruz Urrea.

Tales alcaldes debían, a grandes rasgos, cumplir con tres funciones: la de justicia, las de gobierno y las que le competían a un escribano. En efecto, en las distintas parroquias, los alcaldes pedáneos llevaron a cabo algunas demandas civiles y criminales, que en un momento determinado eran remitidas a la villa de San Gil

¹⁵⁰ *Ibíd.* p. 54.

para que los alcaldes ordinarios realizaran su conclusión; en otras ocasiones llevaba la causa hasta finiquitarla; o llegaba el caso en que, alcaldes ordinarios y partidarios se colaboraban mutuamente para “hacer justicia”, como en el ejemplo siguiente: el 28 de enero de 1771¹⁵¹, en Barichara, se descubrió que Pablo Amaya se encontraba en la villa de San Gil respondiendo a la demanda que Ignacio de Rueda le había interpuesto ante el alcalde partidario por una deuda; este último solicitó la remisión del preso a tal parroquia¹⁵², y así se hizo por parte del juez Félix Martínez de Ponte¹⁵³.

Los alcaldes partidarios también ejercieron las actividades que les competían a los escribanos realizando el registro de poderes, compra-ventas de tierras, entre otros protocolos. Por ejemplo, en la parroquia del Valle de San José, en julio de 1762, ante el alcalde partidario allí, don Vicente de Ardila y García el alcalde ordinario de la villa de San Gil, don Antonio José de Uribe Salazar, dio poder general al maestro don Ignacio de Uribe Salazar, clérigo, presbítero (su hermano) que residía en la ciudad de Santafé¹⁵⁴. Varios otros registros notariales de compra-venta de tierras, en distintos años, en las parroquias de Monguí de Charalá¹⁵⁵, Simacota¹⁵⁶, Barichara¹⁵⁷, Zapatoca¹⁵⁸, Valle de San José¹⁵⁹ y Oiba¹⁶⁰, permiten afirmar que

¹⁵¹ AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 066, f. 9v. Contra Pablo Amaya por una deuda, 1771.

¹⁵² “[...] según consta de las diligencias que en mí tribunal, paran, y consta de ellas que el precitado Amaya está en la Villa, y para que se castiguen, semejantes inobediencias y desacatos contra los ministros del rey nuestro señor [...] y de mi parte ruego, y encargo, que luego me lo remita a esta parroquia preso con toda guardia, y custodia en lo que cumplirá, arregladamente a justicia, haciendo yo al tanto cada que la suyas vea [...]” AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004, AGM 066, f. 11r.

¹⁵³ AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 066, f. 11v.

¹⁵⁴ AGN. Colonia. *Impuestos Varios*. T. XIII. Doc. 9, f 343r. “El Cabildo de la villa de San Gil sobre propios”, 1762.

¹⁵⁵ AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 8. Doc. 259. ff. 8r-v (1741); Paquete 8. Doc. 260. ff. 106r-107r (1758); Paquete 9. Doc. 277. ff. 8r-13v; y Doc. 282. ff. 1r-v (1765); paquete 10. Doc. 318. ff. 128r-129v (1768);

¹⁵⁶ ANS. *Notaría primera*. Tomo 10. ff. 309v-311r (1752). También *Ibíd.* ff. 881r-882r (1753); Tomo 11. ff. 584r-v (1755) y ff. 585r-586v (1756). AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 8. Doc. 252. ff. 3r-8r.

¹⁵⁷ AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 9. Doc. 267. ff. 1r-2v (1757) y para 1763 ff. 5r-6r; Paquete 9. Doc. 266. ff. 1r-2r (1762); paquete 9. Doc. 277. ff. 4r-5r y 7r-v (1765); paquete 9. Doc. 292. ff. 1r.15v (1770).

¹⁵⁸ AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 8. Doc. 244. ff. 1r y ss (1759); Paquete 8. Doc sin No. ff. 1v-2v, 7r-8v, 10v-12r, 13v-15v, 17r-23r (1761). En estos documentos Zapatoca aparece como parroquia. Al parecer en ocasiones se utilizaba la designación desde antes de certificarse el título de parroquia. Paquete 8. Doc sin No. ff. 26v-28v (1762); paquete 8. Doc. 257. ff. 1r-3v, 7r-20v y 22r-24v (1763), 24v-26r y 30r-v (1764); paquete 10. Doc. 315. ff. 1r-3r y 13r-18r; y Doc. 310. ff. 3v-5v (1770).

los alcaldes partidarios fueron las autoridades ante las cuales se llevaron a cabo, pero siempre con la formalidad de “ante testigos por falta de escribano”.

Esas acciones judiciales y notariales de los alcaldes partidarios significaban varias cosas. En primer lugar, y obviamente la designación de esos oficiales estaba destinada al control político, la extensión de la autoridad judicial y la presencia de una fuerza vigilante que paralelamente buscaría el cumplimiento de lo decretado por un alcalde, el Cabildo o cualquier autoridad superior, incluyendo las órdenes del rey. En segundo lugar, la posición de los alcaldes en esos poblados pretendía solventar la necesidad de la presencia de un escribano o cualquier autoridad ante la cual se pudieran realizar protocolos notariales y así reducir los costos y las demoras de la movilidad del escribano hubiera sido de Cabildo o del número. Esto tenía un trasfondo más profundo ya que lo último señalado también buscaba poder percibir las alcabalas por todas las transacciones hechas en las parroquias y sitios rurales. Con esto no es gratuito de la localización de las parroquias y con ello de los alcaldes partidarios, así como de otros cargos, estuvieran en el recorrido del principal ruta comercial o en los lugares aledaños¹⁶¹.

Las relaciones del párrafo anterior son manifestadas en un documento referente a la parroquia de Barichara. Su alcalde pedáneo¹⁶², don Marcos Gómez de la Parra, solicitaba en 1757 a través uno de los procuradores del número, Ignacio Beloqui, que se le concediera la jurisdicción ordinaria al referido alcalde argumentando que el virrey ya tenía establecido que los alcaldes nombrados para Barichara ocurrieran a la Real Audiencia a solicitarla. Por ello le suplicaba:

¹⁵⁹ AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 9. Doc. 274. ff. 1r-14v (1760); paquete 8. Doc. 252. ff. 5r-10r (1764) y Doc 251. ff. 1r-10r (1764); paquete 10. Doc. 309. ff. 1r-10r (1770); paquete 10. Doc. 298 1r-8v (1771).

¹⁶⁰ AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquete 8. Doc. 254. ff. 2r-5r y 7r-10r (1763).

¹⁶¹ Robinson Salazar ha demostrado la existencia de una serie sitios, la mayoría del total, donde más se transaron propiedades rurales estaban sobre el camino real, o en su defecto cerca a él, que establecía una conexión “entre las provincias del sur –Vélez, Tunja, Villa de Leiva y Santafé- con las del norte –Girón, Pamplona, Táchira, Mérida, La Grita, Maracaibo, Ocaña y Mompox-”. SALAZAR CARREÑO, Robinson. *Tierra y mercados...* p. 60 y 122.

¹⁶² Parece haber una confusión o error con los registros, ya que en lar ternas y en el nombramiento hecho por el virrey consta el nombre de don Marcos Gómez Romano.

“[...] concederle a mi parte con las prerrogativas y privilegios que se le concedieron a su antecesor para que pueda distribuir justicia en beneficio de aquellos leales vasallos declarando poder otorgar los dichos testamentos y otros cualesquiera instrumentos ante el referido mi parte con las solemnidades prevenidas en derecho [...]”¹⁶³.

Y que con ello al finalizar cada año remitiera los protocolos a la villa para que se guardaran en el archivo como correspondía. En el punto de los protocolos se solicitaba esa preeminencia para “que los hombres y vecinos” de Barichara no murieran sin haber hecho testamento porque ello iba en perjuicio de sus parientes y herederos. Con esto también se podía “[...] *dejar de otorgar instrumentos públicos por los costos o incomodidades que de ir a solicitar escribano para otorgarlos se le siguen dejando de hacer por evitarlos en manifiesto perjuicio del común y de la Real hacienda en el consumo de papel sellado y percepción del real derecho de alcabala [...]*”¹⁶⁴. La petición fue aprobada por la Audiencia el 18 de marzo del mismo año.

Todas las demarcaciones parroquiales, su administración judicial por parte de los alcaldes partidarios y sus lógicas de funcionamiento, configuraron un mapa político que cambiaría en 1771. Una vez que la parroquia del Socorro obtuvo el título de villa y a pesar que sus límites jurisdiccionales fueron definidos hasta seis años después, de manera fáctica su Cabildo empezó a funcionar. La jurisdicción de San Gil se dividió en dos y sus parroquias se repartieron, así como la facultad de designar alcaldes partidarios para cada una de ellas. La nueva villa del Socorro

¹⁶³ AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. XXIX. ff. 384r. Ternas para alcaldes pedáneos de San Gil del año 1757 y petición del alcalde de Barichara para que se le conceda la jurisdicción ordinaria como a su antecesor.

¹⁶⁴ *Ibíd.* f. 384v.

cobijó políticamente desde ese momento a las parroquias de Charalá, Páramo, Simacota, Confines, Chima y Oiba. Por su parte, la villa de San Gil se quedó con las parroquias de Barichara, La Robada, Zapatoca y Valle de San José, y con los pueblos de indios de Guane y Curití (Ver mapa 1).

En medio de todas las dinámicas descritas y analizadas se presentaron factores internos de la labor judicial, y externos, que dificultaban su aplicación. En efecto, la tarea de distribuir la justicia no era nada fácil en parte porque las relaciones entre oficiales no eran del todo armoniosas, porque los jueces no eran completamente imparciales y en ocasiones fueron denunciados por ello. Combinado con ello, había un sustento material de la justicia y esta poseía mecanismos para su aplicación. Todos estos problemas serán objeto del próximo capítulo.

4. DISTRIBUIR JUSTICIA A LOS VASALLOS: PROBLEMAS Y MECANISMOS JUDICIALES

Este último capítulo aborda dos aspectos: a) las dificultades que enfrentaba el ejercicio de la justicia, y b) los mecanismos materiales y de gestión que se poseían para concretarla. Dentro del primer aspecto se trabajarán algunos aspectos relativos a la distribución de las autoridades, las denuncias contra los alcaldes y las rencillas entre algunas autoridades. El segundo elemento se concentrará en lo que se nombra en este trabajo como *la materialidad de la justicia*. Puntualizando, para efectos de este capítulo se entiende ésta como los medios materiales de que disponía la administración para llevar a cabo los pleitos judiciales, las figuras jurídicas o procesales, además de la lógica de las demandas y las costas. Dentro de ese problema de la materialidad se obviará tratar dos cuestiones que revisten gran importancia para el tema, pero que se hacen complejas para su investigación y sobrepasan los objetivos del texto, a saber, los problemas del papel sellado y el de las maneras en que se adquiría el saber judicial.

Para algunas cuestiones relativas a este estudio es limitada la información que se posee, situación que se expresa en la brevedad de algunos acápite que se presentarán a continuación. Por ejemplo, no son muchos los expedientes que dan cuenta del tema de las costas procesales, donde en contados expedientes se tasaron y a parte de ellos sólo se halló otro testimonio que trata sobre los aranceles de jueces y escribanos. Por otro lado, de las denuncias interpuestas ante autoridades superiores que las de la villa no conocemos sus resultados, y en el caso donde se denuncias los excesos del teniente de corregidor la información es insuficiente para llegar a conclusiones.

4.1. LA ARTICULACIÓN DE LOS CARGOS Y SU DISTRIBUCIÓN

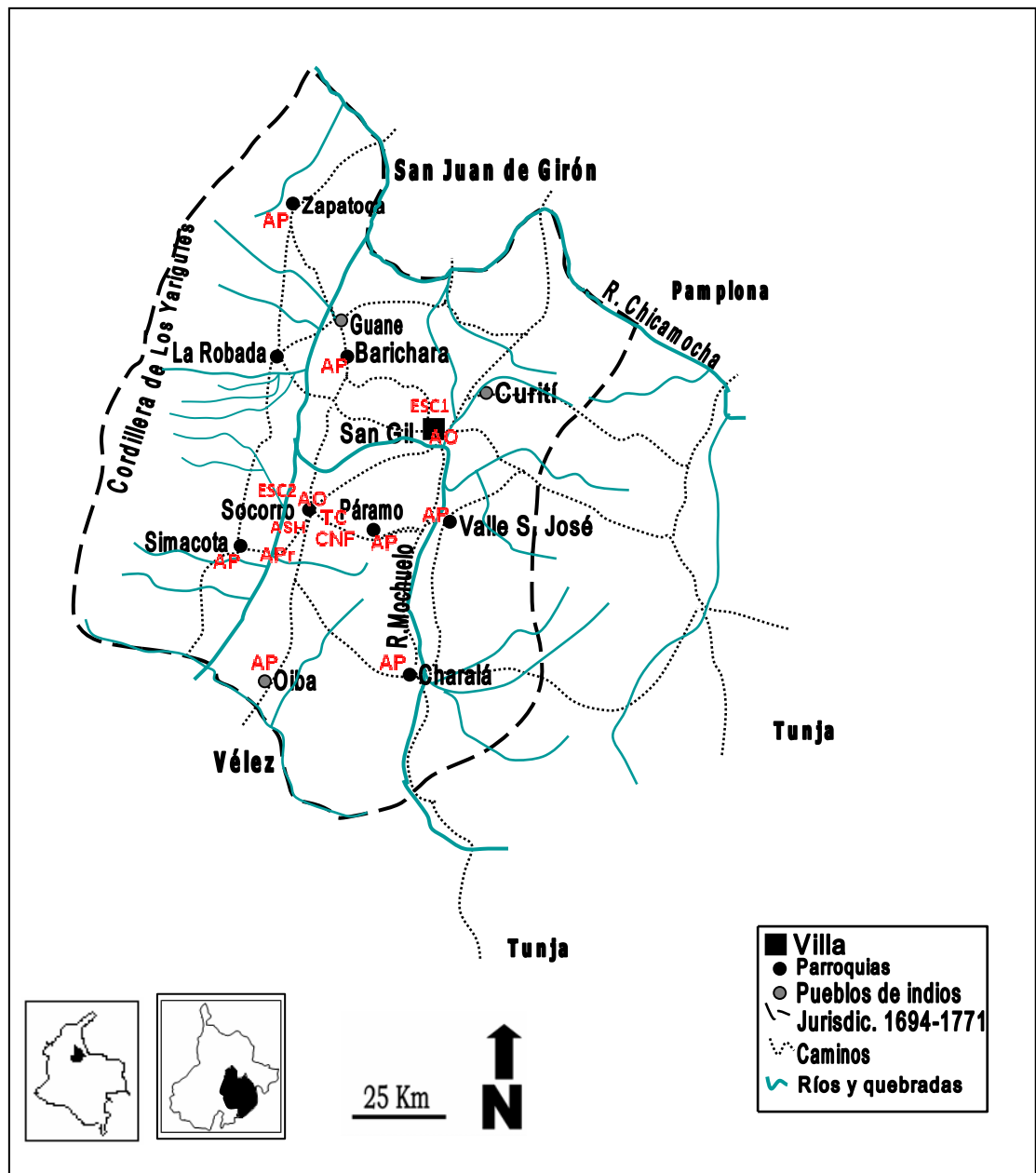
Ya se han visto los factores que influían sobre los cambios en la administración judicial que estuvo hasta cierto punto relacionada con los avatares del aumento poblacional y la creación de parroquias durante el periodo de estudio. También se ha identificado el organigrama judicial, así como las características particularidades y de la administración que hacía parte, y se han analizados algunos testimonios de la práctica de cada uno de los cargos que lo componían. Ahora corresponde ampliar la reflexión sobre la articulación de esos cargos y tratar la distribución y los conflictos que surgieron distintas autoridades. Todo ello permitirá vislumbrar mejor las circunstancias y el contexto de la administración judicial en la villa de San Gil a mediados del siglo XVIII.

La justicia, como la materia más importante del gobierno, recibía una gran atención. Como se ha venido mostrando, hubo un afán por lograr un cubrimiento de la jurisdicción o más bien una extensión de la justicia, su distribución. La labores necesarias para cumplir tanto los requerimientos de una jurisdicción tan extensa como la de San Gil como de una población creciente y con gran dinamismo económico, debían cumplir con varios aspectos. En primera instancia, con la conformación de un cuerpo de oficiales que administraran, problema tratado en el segundo capítulo. En segunda medida, de la movilización de esos empleados –para realizar las diligencias- o del establecimiento de autoridades en distintos sitios –alcaldes partidarios, por ejemplo-. En tercer lugar, con la confección de los pleitos judiciales, en papel sellado o en su defecto pagando lo correspondiente al “real haber”, ante el juez y el escribano, o por ausencia de este último con el juez y ante testigos.

Al final de cuentas se cumplía con la obligación de administrar justicia. Esta afirmación no desconoce, como es lógico, que tal administración tenía sus

obstáculos, lentitud, tráfico de influencias y, en ocasiones al mismo tiempo, de la utilización de la autoridad para beneficio de intereses personales. A pesar de todo ello, el conjunto de cargos que tenían funciones judiciales tomaban una articulación en el territorio que tenía el Cabildo y en que todos de alguna manera y a su modo y con sus funciones y prácticas propias, aportaban a los fines de la administración en materia de justicia. Y es que el poder institucional extendía la justicia distribuyendo las autoridades conforme a las parroquias, como se muestra en el Mapa 2.

Mapa 2. Distribución de autoridades judiciales en la villa de San Gil, 1771.



AO: alcalde ordinario, AP: alcalde partidario, TC: teniente de corregidor, APr: alcalde Provincial, ASH: alcaldes de la Santa Hermandad, ESC1: escribano de Cabildo, ESC2: escribano del número.

Fuente: Elaboración del autor basado en la información recogida en la investigación y en el mapa de SALAZAR CARREÑO, Robinson. *Tierra y Mercados...* p. 25.

En este punto, volvemos sobre el caos abordado en el capítulo 2 en el que se hablaba de la petición de una jurisdicción ordinaria para el alguacil mayor¹⁶⁵. Como se decía, paralelamente a la petición del alcalde ordinario, el teniente de corregidor y corregidor de naturales y forajidos de San Gil, el doctor don José Ignacio de Angulo y Olarte, en 1769, realizó la misma petición para asignar jurisdicción ordinaria a don Ignacio de Uribe y Mantilla¹⁶⁶. El teniente sustentaba su solicitud con argumentos (similares a los del alcalde ordinario) como que desde que había entrado a sus empleos reconoció lo basto de la jurisdicción de la villa y la “muchedumbre” de delitos que en ella se cometían. Aducía que buen número de esos casos quedaban impunes “*a causa de la morosidad de algunas justicias y especialmente en las que han obtenido jurisdicción ordinaria*” y porque sólo servían un año en sus empleos. Lo anterior daba como consecuencia que no se procedía con “*aquella eficacia y distributiva*” que encargaba Su Majestad, lo que era suficiente justificación para la solicitud de la jurisdicción ordinaria para el alivio y administración de justicia¹⁶⁷.

Además de los dos oficiales realizando la misma solicitud, se unía a la petición el cabildo de la villa. La institución capitular manifestaba:

“[...] que lo *basto de esta jurisdicción y crecido número de gentes* que la habitan necesita de una persona más que obtenga jurisdicción ordinaria para el *alivio y buena administración*, así por ser muchos los negocios que ocurren como por la multitud de delitos que se cometen *a que no pueden dar pronto y eficaz dispendio el teniente de corregidor y los dos Alcaldes Ordinarios* que son los que la obtienen meramente. Por lo que si fuere de la superior gratitud

¹⁶⁵ Ver capítulo 2, acápite sobre el alguacil mayor.

¹⁶⁶ AGN. Colonia. *Empleados Públicos de Santander*. T. XV, ff. 612r. “El Cabildo de la villa de San Gil sobre que a Don Ygnacio Joseph de Uribe Alguacil mayor de ella se le confiera jurisdicción ordinaria”, 1769.

¹⁶⁷ *Ibíd.* f. 612v.

de Vuestra Excelencia el conferirle esta jurisdicción a don Ignacio Joseph de Uribe [...]”¹⁶⁸.

Con todo, en las tres peticiones no se menciona, o por lo menos no explícitamente, la capacidad de los alcaldes partidarios para cumplir con las obligaciones judiciales. En efecto, ese fue el alegato del fiscal de la Real Audiencia cuando la solicitud pasó a su vista, en la cual puntualizó que la petición “no ha lugar” porque para entender las demandas del crecido vecindario para ello existía en cada parroquia un alcalde pedáneo. Reforzaba su negación el presupuesto de que si las justicias de San Gil no se mezclaran a oír las demandas de las parroquias y lugares alejados, y dejarles tal labor a los partidarios, “[...] *serían menos los negocios y causas que ocurrieran a que concurre el que la creación de nuevos jueces a más de ser odiosa solo sirve de fomentar competencias [...]*”¹⁶⁹ como la que ocurría entre el alguacil mayor y el alcalde pedáneo de Cepitá sobre construcción de cárcel. En el documento no aparece el acuerdo donde se aprueba o se niega la solicitud.

¹⁶⁸ *Ibíd.* f. 614r. Las cursivas son mías.

¹⁶⁹ *Ibíd.* f. 614v.

4.2 CUANDO LA JUSTICIA NO ERA ARMONIOSA: DENUNCIAS A LOS EXCESOS Y CONFLICTOS ENTRE AUTORIDADES

4.2.1 Las denuncias contra las justicias

Con lo dicho hasta el momento, podría parecer que la justicia funcionaba de forma armoniosa. De ninguna manera. Por diferentes estudios¹⁷⁰ se sabe que las rencillas personales, los problemas sociales o la falta de confianza, y en muchas ocasiones un claro abuso del poder, impulsaban a las denuncias contra las autoridades. En la villa de San Gil, no faltaron tales casos. Las causas de ello respondían a un amplia gama de situaciones sociales, pero a continuación se mostrarán algunos casos, donde la raíz principal de las denuncias estuvo dada por la utilización de la autoridad para beneficio personal de los jueces y sus allegados.

Don Pedro Santos, vecino de San Gil y feligrés del Socorro, en 1771 y a través de Juan Vicente Pérez de Paramo, procurador del número, denunciaba los excesos que las *justicias* de San Gil habían tenido con él¹⁷¹. Acusaba que a su padre, don Isidro Santos se le había seguido causa por cierta amistad ilícita que se le atribuía, y que a él, Pedro, se le había introducido pidiéndole forzosamente que declarara contra su progenitor. Luego de haberse negado, el juez de la causa, que en ningún momento es nombrado, le había obligado a pagar las costas de la misma, por lo cual pidió testimonio de todo ya que le era perjudicial, lo que también le fue rechazado “[...] quedando honra, crédito, y fama pendiente y difamado y contra dicho mi padre hallándome exento, y libre de todo, sin haber entendido, en cosa alguna, sino por atropellarme [...]”¹⁷². Pedía, pues, provisión compulsoria¹⁷³, en

¹⁷⁰ HERZOG, Tamar. Op. Cit.; PHELAN, John Leddy. Op. Cit. y GARRIDO, Margarita. Op. Cit.

¹⁷¹ AGN. *Empleados públicos de Santander*. T. IX. Doc. 11, ff. 403r-405v. “Don Pedro de los Santos, sobre injurias recibidas de las Justicias de la Villa de San Gil”, 1771.

¹⁷² *Ibíd.* f. 404v.

¹⁷³ Ver Glosario.

forma ordinaria, para que el alcalde ordinario de San Gil remitiera los autos que se habían realizado para que fueran vistos en la Audiencia.

Una vez que el procurador del número se encontraba realizando la solicitud en la Audiencia, puntualizaba varios aspectos. Cuando los jueces estaban formando los autos recurrieron a Pedro Santos por no haber conseguido más testigos; la asignación de las costas no tenía lugar porque con ello se daba a entender como si hubiese sido un reo; y que debido a la repetición de agravios al negársele los autos debía mandar un compulsoria cometida al teniente de corregidor para que recogiera los autos “[...]del poder de las mencionadas justicias y lo remita originales [...] precediendo sacar testimonio de ellos para en guarda [?] de aquel archivo cuyos justos derechos satisfara [sic] mi parte y en su vista protesta a su nombre exponer latamente los agravios que le han irrogado [...]”¹⁷⁴.

Un caso que demuestra que la justicia y su administración –léase también mecanismos de hacerla cumplir- era utilizada para intereses particulares de algún grupo de personas y no sólo para el beneficio individual del juez. Esto era evidente en la denuncia que en 1762 estableció don Josef Lineros ante la Real Audiencia¹⁷⁵. Este vecino de San Gil contaba que había ido a residir a Santa Fe con su esposa, quien al poco tiempo había muerto. Por esto y para cuidar de su familia, decía, había decidido regresar a su hacienda de campo en la jurisdicción de San Gil. Una vez allí se encontró con la sorpresa de que una de sus hijas casadas solicitaba la partición de los bienes para percibir lo que le correspondía por parte materna, para lo cual ya se había presentado ante el alcalde de segundo voto. Lineros, para evitarles costas y “con el amor y respeto de padre” se comprometió a darle la parte que se merecían; pero al enterarse el alcalde de ese acuerdo extrajudicial, que por lo demás no era para nada ilegal,

¹⁷⁴ Ibíd. 405r.

¹⁷⁵ AGN. *Empleados Públicos de Santander*. T. XX. Doc. 22, ff. 633r-636r. “Don Josef Lineros sobre que el alcalde de segundo voto de San Gil no conozca de sus causas y sobre agravios co[n] el mismo alcalde”, 1762.

“[...] comenzó a vociferar lo necesario, que era la formación del inventario, comprendiéndolo como cargo indispensable del oficio, que *no tenía otro respeto, que aprovecharse de costas, y salarios con cuyo movimiento nacido de la hambre diabólica del interés, arrojó en mis tres yernos una centella tan viva*, que luego no más trataron de continuar sus primeros intentos pidiendo el predicho inventario de mis bienes; con lo que quedó frustrada la extrajudicial partija [...]”¹⁷⁶.

Sus hijas y yernos estuvieron prestos a seguir el inventario. Ellos hicieron que el juez pasara a la hacienda de Lineros con escribano para formar todas las diligencias de la partija de los bienes maternos, que eran los gananciales del matrimonio. El padre no soportó esto y repugnó como *“injurídico”* tal inventario judicial, sosteniendo que no estaba obligado a ello *“pues antes bien es constante doctrina con el que mejor escribió de partición”*. No obstante, su representación no fue oída y antes despreciada, ya que el juez realizó las diligencias y repartió los bienes. Sin embargo, la situación no terminaba allí. Lineros había decidido no manifestar algunos bienes debido a su enfermedad y como prevención para sus últimos días, pero su amor de padre, reiteraba, lo empujó a querer repartirles a sus hijos los bienes restantes. A pesar de su buena voluntad, “[...] *ha sido un nuevo incendio para que los referidos mis yernos pretendan judicialmente despojarme de dichos bienes [...]*”¹⁷⁷.

Josef Lineros agregaba que los bienes le pertenecían, la mitad por ser lucro adquirido durante el matrimonio y la otra mitad por su administración,

¹⁷⁶ Ibíd. f. 634v. Las cursivas son más.

¹⁷⁷ Ibíd. f. 635r.

“[...] todo lo cual pretenden conseguir mediante la *paliación*¹⁷⁸, que con el *alcalde actual mantienen, pues como emparentados con la mayor parte de aquel vecindario todos ellos conspiran a mi ruina, lo que se hace ver; porque apenas se ha puesto la demanda contra mí en aquel juzgado quedó ya me tiene emplazado, y actuada información a pedimento de los expresados mis yernos, vociferando el despojo que me han de ser*”¹⁷⁹.

El alcalde que actuaba a favor de sus yernos, Antonio de Uribe, también había apresado y llevado a la cárcel a un hijo menor de Linero, bajo la acusación que lo ocultaba cuando él había ido a buscarlo a su hacienda. Al final de todos estos detalles Josef pedía al virrey que la causa fuera conocida por el teniente de corregidor o en su defecto por el otro alcalde ordinario, el de primer voto, ya que preveía, que tal vez, como el actual alcalde de segundo voto, el del siguiente año “**sea de la facción de dichos mis yernos a causa de hallarse emparentados con los más vecinos del Socorro; concur[r]iendo igualmente mantener estos, cierto director oculto**”¹⁸⁰.

El 15 de diciembre del mismo año, un acuerdo de la Audiencia le concedía la petición a Josef Lineros. Allí se consignaba escuchar a la parte en su representación, sustanciar y determinar la causa con asesor, dar apelación donde se interpusiese, así como caso de recusación; además el juez involucrado debía acompañarse del teniente de corregidor y liberar al menor apresado¹⁸¹.

Otra ocasión en la que se presentó acusación sobre los indebidos procedimientos de las autoridades o del perjuicio causado por los mismos, se encuentra en el caso citado sobre el alcalde provincial visto en el segundo capítulo. Don Agustín

¹⁷⁸ Disimular, encubrir, cohonestar.

¹⁷⁹ *Ibíd.* f. 635r.

¹⁸⁰ *Ibíd.* f. 635v. La negrilla es mía.

¹⁸¹ *Ibíd.* ff. 635v-636r.

Blanco, procurador de la Real Audiencia y apoderado de Salvador de Rueda, el 3 de marzo de 1746, pedía librar provisión compulsoria y citatoria a don Joseph Martín Nieto, alcalde provincial de la Santa Hermandad, para que remitiera los autos de la causa en que había causado agravios a Salvador de Rueda con la denuncia interpuesta por don Pedro Manuel Sarmiento de Olvera, de la cual el primero había resultado acusado de cuatrero¹⁸².

El procurador aclaraba lo que parecía ser el trasfondo del asunto. El alcalde provincial expresaba “encono y odio” hacia Rueda, ya que este había obtenido en pregón público el remate el paso y cabuya real de Sube “*que pretendía dicho alcalde indirectamente por mano de otro*”. Esto había motivado la denuncia de cuatrero y se había procedido al secuestro de bienes del acusado, quien se había presentado en la cárcel pública de la villa y ante los alcaldes ordinarios “[...] *en cuyo juzgado no ha podido conseguir el referido mi parte el que querellante que lo fue don Pedro Manuel Sarmiento lo haya comparecido a seguir la causa; y como en ella media la honrra del citado mi parte me presento [...]*”¹⁸³. Todo terminaba siendo tanto una cuestión de honor para Rueda, pero también, en el fondo, del uso de la administración y de la autoridad judicial como mecanismo de venganza o hasta cierto punto de conflicto personal.

4.2.2 Contra el teniente de corregidor

El 28 de diciembre de 1762, el alcalde ordinario de San Gil, residente en el Socorro, Antonio Joseph de Uribe Salazar, denunciaba los excesos del teniente de corregidor, don Manuel Ruiz de Cote¹⁸⁴. Todo había comenzado por un auto de

¹⁸² AGN. *Empleados públicos de Santander*. T. XXIX. No. 61, ff. 800v. Ignacio Martín Nieto, alcalde de San Gil, a quien demanda por agravios, Salvador de Rueda, 1746.

¹⁸³ *Ibíd.* f. 800v.

¹⁸⁴ AGN. *Empleados públicos de Santander*. T. XVI. No. 29-31, ff. 754r-780v. Uribe Salazar Antonio José de, alcalde de San Gil, su acusación contra Manuel Ruiz de Cote, corregidor de Tunja, por varios delitos. 1762.

buen gobierno que el teniente había expedido, pero que el Cabildo, y en especial los alcaldes ordinarios, no aceptaron. Uribe había denunciado los excesos de Ruiz, acusación que por distintas circunstancias no prosperó –en parte por la ausencia del virrey en la Audiencia y la imposibilidad de notificar el decreto que en primera medida se le había hecho al teniente para que compareciera a la demanda-, y por lo cual reiteraba que excesos que había hecho presentes eran verídicos y podía justificarlos. Agregaba “[...] *los tome para que su justificada equidad le removiese del empleo y quedasen remediados otros más graves que ya hoy con harto dolor mío y bajo la confianza con que los inferiores deben pedir a los superiores el remedio de hechos que trascienden la ruina de muchos [...]*”¹⁸⁵. Y a continuación pasaba a detallarlos.

La primera imputación a Ruiz de Cote era estar “en público concubinato con doña Manuela de Baños”, una mujer casada con don Félix Ramírez de Arellano. Este al ausentarse de la parroquia del Socorro para estar en Mompóx y luego en Santa Fe, hacía pensar que dos mellizas que había tenido Manuela eran del teniente, ya que este las había dado a criar. Las neonatas habían muerto, cuya pompa de entierros había dado lugar a escándalo en el lugar. Adicionalmente, el teniente se resguardaba en su empleo: “[...] *y abrigado de la dominación de su empleo vive públicamente con la precitada y los jueces con las manos ligadas por respeto del matrimonio, y a sus facultades no podemos remediar este exceso.*”¹⁸⁶.

El segundo cargo era de la misma índole del primero. Manuel Ruiz de Cote se había casado con doña Felicianita de Molina. Al morir ella, había llevado a su casa a la hermana de la difunta, su cuñada, con el pretexto de cuidar a sus hijas. Sin embargo, decía el alcalde que con una mayor libertad y desenvoltura vivían juntos los dos en público concubinato, del cual había resultado una hija. Por esas dos razones, que iban en detrimento de la ley divina, Antonio de Uribe pedía que se

¹⁸⁵ *Ibíd.* f. 754v

¹⁸⁶ *Ibíd.* f. 755r.

hiciera la información correspondiente, estando listo a presentar los testigos pertinentes.

Unos seis meses después, ante un nuevo alcalde, don Antonio José Plata, se continuó el proceso. El 18 de junio de 1763, se recibió el traslado del decreto para que Uribe presentara testigos. Entre el 20 y el 25 de junio, se presentaron 11 testigos que ratificaron las acusaciones que se le imputaban al teniente de corregidor. Los testimonios dan más detalles de la situación. Por ejemplo, el primer declarante, Juan Bernardo Villegas, mencionaba que en varias ocasiones había visto salir y entrar a la casa de doña Manuela al teniente, y viceversa. En el segundo punto decía que el concubinato llegó al punto que el cura de la parroquia había tenido por excomulgado a Ruiz de Cote hasta que había sacado de su casa a su cuñada, Francisca de Molina. Entre los otros testigos se encontraban distintas personas de relativa cercanía con los implicados. Es el caso de Melchora de Rivera, quien fue partera de dos hijas de Manuela, y que aseguraba que las dos criaturas eran hijas de Manuel Ruiz de Cote¹⁸⁷.

Con los demás testigos¹⁸⁸ parecía quedar justificado el embrollo del asunto. La situación tenía las características de “público escándalo” y “público y notorio”, lo que indica que el hecho no estaba para nada oculto y los detalles de la vida personal del acusado circulaban por toda la parroquia. Algunas declaraciones se realizaron en base a noticias llegadas por “oídas”. No obstante, fueron varios los hechos sobre los que daban cuenta los declarantes por haber sido testigos¹⁸⁹ ópticos: 1) del embarazo en que había quedado doña Manuela en ausencia de sus marido y la cercanía que tenía con el teniente; 2) la entrada y salida del teniente de la casa de doña Manuela; 3) los hijos que habían tenido los dos; 4) que la cuñada de Ruiz vivía con él. Incluso un testigo mencionó declaró: “[...] y que un

¹⁸⁷ *Ibíd.* f. 758v.

¹⁸⁸ *Ibíd.* f. 759r y ss.

¹⁸⁹ Uno de los testigos era el notario eclesiástico de la parroquia, Cristóbal Gómez Rubio.

*sujeto se lo grito públicamente en la plaza de esta parroquia al dicho teniente a muy pocos días, y que muchos lo oyeron porque muy recio se lo gritó [...]*¹⁹⁰.

En resumen, las declaraciones reforzaban la condena moral del juez. Hasta aquí podemos dar cuenta de lo acontecido con esa denuncia ya que el documento no da cuenta de lo hecho por el teniente en el caso. Pero lo curioso del caso es que lo narrado hasta el momento era la segunda parte de una historia que se había tejido en el año de 1762 y que había desembocado en el terreno de la denuncia moral al siguiente. Como se mencionó al principio el conflicto había iniciado por un auto de buen gobierno, que el documento citado apenas menciona. No obstante, en otro testimonio hallado encontramos la raíz del embrollo.

El lío se generó porque el teniente de corregidor había expedido un auto de buen gobierno que iba en contra de las costumbres que se llevaban en la jurisdicción de San Gil y en la parroquia del Socorro¹⁹¹. En aquella ocasión don Antonio de Uribe Salazar también había comenzado con la querrela el 27 de mayo de 1762 argumentando que:

“[...] y hacer publicar (en la parroquia del Socorro donde yo administro justicia) el auto de buen gobierno que tuvo por bien figurar a su antojo, excediendo a la costumbre de aquel país, y a lo mandado de ante mano por los señores alcaldes ordinarios para el bien público; y en atención a que de lo mandado por dicho teniente se han seguido graves inconvenientes en dicho país, he tenido por bien ocurrir ante vuestra señorías y respectivo Ayuntamiento para que en vista del auto de buen gobierno por mí proveído que en dicho país hice; y de los más instrumentos que solemnemente presento se sirvan vuestras señorías determinar lo que hallaren por conveniente, pues como lo

¹⁹⁰ *Ibíd.* f. 762r.

¹⁹¹ AGN. *Impuestos Varios*. Tomo XIII, Doc. 9, ff. 304r-647v. “El Cabildo de la villa de San Gil sobre propios”, 1768.

distributivo al buen gobierno me parece pertenecer a este ilustre Cabildo y subdelegados alcaldes ordinarios y no a dicho teniente quien tiene aquella república del Socorro, con varias confusiones con sus nuevos impuestos de marcar palitos, de medir maíz, turmas, frijoles, & marcando varas de castilla, y de la tierra, y como el hilo delgado, y gordo es allí el mayor trato, y que los pobres con ello se mantienen”¹⁹².

Ese mismo día el Cabildo le dio apoyo al alcalde acordando remitir todo al virrey para que proveyera lo más conveniente. Después de ello el teniente de corregidor entró en acción para su defensa. Pidió a diferentes autoridades certificaciones sobre si había interferido en alguna competencia o invadido jurisdicción de otro pretendiendo quitarle alguna causa pendiente al alcalde ordinario o a los partidarios, o algunas otra cosa en detrimento de la justicia¹⁹³. Las certificaciones le eran favorables. Por ejemplo, el alcalde ordinario residente en San Gil, Miguel Meléndez de Valdés, afirmó la correspondencia que tenía con el teniente en los “negocios de justicia”. Por su parte, el alcalde partidario de Oiba aseveraba que el teniente no se había “[...] *entrometido en causa alguna mía ni estorbándome en modo alguno la administración de justicia*”¹⁹⁴. Y en Barichara, su cura y vicario certificó que no se había opuesto a la jurisdicción del alcalde de aquel partido.

Una vez más, la documentación no nos permite evaluar el desarrollo final del asunto. A pesar de lo fragmentario que pueda ser, el pequeño conjunto de denuncias demuestra que el control político, en su administración judicial, no era, lógicamente, armónico ni totalmente fluido. Las causas eran tan diversas como actores o circunstancias sociales. En el caso descrito, en la segunda ocasión se recurrió al argumento de la relajación moral del teniente, al ser rechazada la primera denuncia contra él, para deslegitimar su accionar político.

¹⁹² *Ibíd.* f. 362r-v

¹⁹³ *Ibíd.* 369v.

¹⁹⁴ *Ibíd.* 373r.

4.3 LA MATERIALIDAD DE LA JUSTICIA

4.3.1. La labor del escribano

Aunque no tenía una autoridad propiamente judicial, la labor del escribano era fundamental, aunque no necesaria en la administración judicial. Tanto el escribano de Cabildo como el del número eran quienes consignaban en el papel el transcurrir de los pleitos y realizaban muchas de las diligencias mientras los alcaldes se limitaban a juzgar y firmar. No obstante, al igual que distintas autoridades debieron llevar a cabo los protocolos notariales por la ausencia de escribano, los alcaldes ordinarios debieron llevar ellos mismo las causas cuando faltaba aquel. El valor del oficio de escribano en la justicia se sustentaba en que facilita las labores, llevaba el archivo y realizaba la tasación de las costas.

A parte de la obligación de realizar los escribanos en parte eras los custodios de la memoria local que podían consignarse en los documentos. Tanto por la práctica del oficio como por política del gobierno monárquico se le concedió una posición relevante y extendida en las labores administrativas dado que por todas las instituciones y en todas las instancias judiciales hacían presencia los escribanos fueran de Cámara, de Gobernación, de Cabildo, del número o de registros y minas. Ello en parte demuestra el afán que tuvo el gobierno castellano por la singularidad del papel escrito y los archivos que los contenían, preocupación que tomó protagonismo en el siglo XVII¹⁹⁵.

Para el caso de la villa de San Gil el cargo de escribano presenta un contraste interesante. Como se ha adelantado, hubo una vacante constante en el cargo de

¹⁹⁵ HERZOG, Tamar. *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*. Frankfurt am Main: Klostermann, 1996.

escribano de Cabildo, lo que llevó a distintas autoridades a protocolizar los distintos negocios que se entablaban; por el contrario, hacia mediados de la centuria, el escribano del número, tuvo residencia permanente en la parroquia del Socorro. Allí atendió los requerimientos judiciales y notariales.

Los escribanos eran los sujetos con el poder que concedía la pluma y la facultad de dar “fe pública” así como los mejores conocedores del trajín administrativo de una localidad. Saber leer y escribir, por demás un lujo de poco, concedía y la autoridad que conllevaba eso en el cargo, otorgaba un autoridad y el poder de manipular fuera los registros notariales o los pleitos civiles. Todos estos documentos pasaban de las manos del escribano al archivo de la localidad, que él mismo custodiaba y donde quedaba a disposición para certificar –o en algunos casos desaparecer una prueba- o realizar las copias convenientes. Ya que tanto las causas como los protocolos eran escritos por el escribano, es apenas lógico concluir que ellos eran los mejores conocedores de la administración local, en especial si uno de ellos permanecía en el empleo por varias décadas. No obstante, las primeras informaciones encontradas sobre este tema para el caso sangileño permiten afirmar que la permanencia de escribanos no fue muy larga y que tampoco alguna familia haya controlado el cargo¹⁹⁶.

4.3.2 Las costas judiciales: algunas palabras sobre ellas

La justicia tenía precio. En efecto, llevar un pleito judicial conllevaba costos que podían llegar a ser altos, o por lo menos el riesgo a que se le asignarán las llamadas *costas* judiciales tanto en la condición de demandante como de demandado. Las figuras procesales –que se verán posteriormente-, las diligencias, las firmas, el papel sellado y todo aquello que se hiciera durante un proceso,

¹⁹⁶ Esto así como todo el problema de la escribanía y los escribanos, es un tema que merece estudios puntuales, pero de lo cual en la historiografía colombiana no tenemos ejemplos lo cual dificulta poder hablar de la cuestión..

tenían un costo que por separado era reducido, pero que en conjunto podía alcanzar montos significativos cuyo cálculo detallado era llamado *tasación*. Esto dependía, esencialmente, de la amplitud material y de la duración de la querrela¹⁹⁷.

Toda la administración judicial en sus diferentes instancias cobraba costas. Esto era especialmente marcado en las esferas superiores como en la Real Audiencia¹⁹⁸ donde había un conjunto de oficiales subalternos y especializados en tareas específicas. En las instancias inferiores, distintos cargos recibían alguna remuneración por sus actuaciones, que en el caso de escribanos y jueces tenían una tasa fija llamada aranceles. El Cabildo de San Gil no tenía mucha claridad sobre este asunto. En pleitos revisados sólo en un par de ocasiones se encontraron el registro de las costas. La falta de conocimiento se sustenta si se tiene en cuenta que, en 1766, el Tasador y Repartidor General de la Audiencia realizó un informe, a petición del Cabildo de la Villa de San Gil, sobre los aranceles que debían cobrar los *jueces cartularios* -es decir, los que actuaban con testigos a falta de Escribano- y los regidores cuando se les designara en comisión para diligencias.

“Está en costumbre, que estos jueces con nombre de cartularios, porque actúan con testigos, y no con escribano por carecerse de él en el lugar donde se actúa, hayan de percibir los mismos emolumentos que se previenen por arancel, se les paguen a los receptores y escribanos: Y a los jueces, que actúan con escribano dentro del lugar de su domicilio, se halla en práctica, se les satisfagan por la parte a cuyo pedimento se actúa, o a la que fuere condenada en costas 272 maravedís, por la firma de cualquiera despacho que se libra, y por la que extienden entera en los procesos 136 por media 68 y por la rúbrica 34= Yten cuanto a los salarios que deben percibir los alcaldes ordinarios, corregidores u otros jueces de esta clase, cuando salen de

¹⁹⁷ HERZOG, Tamar. Op. Cit. p. 250.

¹⁹⁸ Para ver cómo se ha tratado el tema consultar GAYOL, Víctor. Op. Cit. pp. 270 y ss.

comisionarios *se ha acostumbrado y está en práctica* que si la tierra a donde van a la comisión fuere fría, lleven mil ochenta y ocho maravedís, y si cálida mil setecientos treinta y dos: Y si el tal comisionario residiere en el lugar cálido, pasando a otros que sean del mismo temperie, no lleve más que los dichos mil ochenta y ocho maravedís por cada un día de sus salarios. Y por lo que respecta al punto de los regidores que son [ilegible] por jueces comisionarios; se ordena [ilegible] citado arancel, hayan de percibir [...] cinco pesos de oro de a veinte quilates por cada un día de los que impendieren siendo tierra cálida y que si fuere fría al de dos pesos de dicho oro.”¹⁹⁹.

El fiscal recomendaba seguir lo dicho en el informe por el tasador, excepto con lo referido a los regidores. Decía que “*sólo se le podrá satisfacer del ramo de propios alguna ayuda de costa tasada a su precisa manutención y precisos e indispensables costos*”²⁰⁰. Al parecer, algunos de tales elementos se aplicaron, pero no puede afirmarse mayor cosa al respecto por la precariedad de la información. No obstante, lo que sí se puede argumentar es que cada figura procesal –firmas, diligencias, comisiones, pregones, entre otras- tenían un costo, lo cual se tasaba²⁰¹ y se repartía entre quienes habían participado en la elaboración del pleito y en llevar a cabo las diligencias ejecutivas.

Por ejemplo, en la querrela que sostuvo el doctor Joseph Velázquez de Suvillaga en Barichara contra don Joaquín Gómez²⁰², por deuda de 300 pesos se tasaron por parte del Escribano algunas figuras así: decreto sencillo a 10 maravedíes, la

¹⁹⁹ AGN Colonia. *Impuestos Varios*. T. IX, ff. 11v-12r. “Autos sobre que se libre real provisión al Cabildo de la villa de San Gil con inserción del real arancel para que se observe en aquella jurisdicción por los jueces, escribanos y demás ministros de ella”, 1766.

²⁰⁰ *Ibíd.* f. 13r.

²⁰¹ La falta de las tasaciones en la mayoría de los procesos se presta a varias conjeturas. Un posible explicación es que la continua vacante del cargo haya dado pie a que no hubiera alguien con el conocimiento de los valores para tasarlos; y otra puede ser el descuido ya que muchos pleitos no la tiene o ni está finiquitados los procesos.

²⁰² AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 058, ff. 1r-16v. (Pleito del doctor don Joseph Velázquez de Suvillaga contra don Joaquín Gómez por 300 pesos, 1772).

diligencia a 60, autos interlocutorios a 60, pregones a 37, entre más cosas, todo lo cual sumaba 6.102 maravedíes, que el Escribano contabilizó en 22 pesos y tres y medio reales²⁰³. Se agregaron ocho pesos y dos reales por “*la asesoría del chasqui, y parte de correo*”. En total sumaron 30 pesos y cinco y medio reales²⁰⁴.

4.3.3. Laberintos procesales: las figuras procesales y las lógicas de las causas²⁰⁵

Ante los distintos alcaldes, ordinario, provincial, de la Santa Hermandad y partidarios acudía todo aquel que quisiera pedir justicia, hacer valer sus derechos y establecer un proceso judicial para ello. En los documentos emanados de estas acciones se encuentran elementos estructurales comunes, pero que varían en cantidad y posición según el fenómeno social, la complejidad del caso y de los argumentos que se presentaran. Por otra parte, todo ello constituía los aspectos procesales formales que enmarcaban las lógicas de los pleitos. A continuación se explicará cada una de las dos cuestiones, comenzando con las figuras procesales.

Tenemos como primer componente de los *procesos* su establecimiento con la *declaración* por parte del demandante. Allí consignaba su nombre, vecindad, feligresía, residencia, y en ocasiones su oficio o el estado civil, luego presentaba algunos antecedentes para contextualizar el hecho y a continuación exponía el suceso del cual ha sido víctima o quería denunciar o pedir derechos, dando los argumentos correspondientes y en ocasiones ofreciendo pruebas como

²⁰³ Se hacían las cuentas de cada peso de ocho reales a 272 maravedíes.

²⁰⁴ AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 058, ff.15v-16v. Otro ejemplo lo tenemos en AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 071, ff. 1r-10v. (Pleito del doña María de los Reyes contra Policarpo Selis y Salvadora González de Tenorio, marido y mujer, por una deuda de 28 pesos y 4 reales que le debían del arrendamiento de una tierra, 1771). En este último pleito se tasaron, entre otras, diligencias de avalúos, firmas enteras, medias firmas y una escritura de depósito. El peso también se consideró por 272 maravedíes.

²⁰⁵ Este apartado está basado en los casos del periodo de estudio, así que tiene un carácter más cercano a las lógicas concretas que se dieron que a lo que se establecía en los tratados de derecho procesal.

documentos anexos o *testigos*. Por último hacía la petición anotando que ello “es de justicia”.

El alcalde ordinario realizaba un *auto* de admisión de la demanda y proveía la *notificación* y/o *traslado* del caso al demandado o a quienes el demandante haya pedido o a quienes se creyera conveniente. El *traslado* consistía en una copia dada a quien se pidiera o a quien se debiera para informarle del proceso que se había comenzado en su contra y al el cual debía responder, o también para informar del estado del mismo. A continuación se realizaban las diligencias de entrega de *traslados* o de las *notificaciones* que comúnmente lo hacía el escribano, un juez de comisión o el mismo alcalde ordinario.

Una vez que el demandado recibía el auto de *notificación* o el *traslado* comparecía ante la autoridad judicial para contraponer o aceptar la demanda. Si la aceptaba se comprometía a realizar lo que el alcalde decretara, si no, el proceso se alargaba con sus argumentaciones sobre la invalidez o inverosimilitud de los cargos que se le atribuían. El demandado también presentaba los antecedentes del caso desde su propia perspectiva y comentando detalles que el demandante había omitido o había alterado, además de ofrecer, en ocasiones, sus propias pruebas documentales o solicitando se le recibieran sus propios testigos. Con esto el alcalde expedía otros *autos* correspondientes a lo que se debía proceder, fueran notificaciones a la otra parte o el llamado o recibimientos de los testigos que las partes proponían.

Los documentos que se anexaban por parte de los demandantes y demandados variaban según el caso. Podemos encontrar escrituras de compraventas, especialmente en los casos sobre litigios de tierras, vales de obligaciones (dependencias), sobre todo en los casos por deudas, y otros documentos como otras demandas, autos de la Real Audiencia, entre otros.

La presentación de testigos era un parte fundamental en la argumentación de las demandas y en la mayoría de las ocasiones los testigos eran familiares, amigos o, por lo menos, conocidos, de quienes los presentaban. Los testigos hacían un *juramento* con el cual prometían decir verdad y lo que fuera de su conocimiento según la cuestión que se litigaba o según una lista de preguntas elaborada por una de las partes o por el alcalde.

Pedir el embargo de los bienes del deudor significó una medida extrema en los casos en que el acreedor ya se había cansado de esperar su dinero, y una medida con un sentido coercitivo cuando el acreedor era muy impaciente o tenía urgencia de obtener su dinero y pedía, sin darle otro plazo al deudor, se embargaran sus bienes. Si tal petición era aceptada se procedía a las diligencias del embargo, para lo cual debía hacerse un avalúo de los bienes del deudor, especialmente los bienes que había hipotecado en el documento de obligación o de venta que hubiera hecho con la otra parte. Para realizar el avalúo se nombraban dos o tres evaluadores²⁰⁶. Ellos inventariaban y ponían precios a los diferentes bienes y una vez finiquitado esto, eran depositados en el depositario general del Cabildo o en alguien delegado especialmente para ello. Con esto quedaba cumplido el embargo.

Pero con el embargo no quedaba realizada la satisfacción del demandante, era necesario pagarle el dinero que se le debía y por ello se realizaban un *remate público* de los bienes embargados, lo que era realizado a través de los *pregones* de los mismo en la plaza pública con una autoridad y un pregonero que podía ser un indio o un mestizo²⁰⁷.

²⁰⁶ Uno nombrado por la real justicia, otro por el demandante, y otro, en algunas ocasiones, nombrado por el demandado. Estos sujetos debían ser personas de “ciencia y conciencia”, es decir, personas con algunos conocimientos y personas de una moral reconocida y buena voluntad.

²⁰⁷ Por ley los pregones eran 30 que fueron realizados, comúnmente, en treinta días, en ocasiones no consecutivos. Durante esos días se recibirían las diferentes posturas de los interesados en esos bienes. Se vendían al mejor postor.

Pasando a la segunda cuestión, Tamar Herzog²⁰⁸ menciona que la lógica del proceso de justicia estuvo dada por dos factores: el sistema jurídico y el sistema social. Con el primero se hace referencia al curso que seguía el proceso según las reglamentaciones que se tenía de él, era una lógica jurídica que ofrecía un marco de actuación que aunque limitado, aseguraba cierta legalidad del proceso²⁰⁹. En cambio el segundo, estaba dado por los diferentes hechos que hubieran ocurrido como motivo o antecedentes de la demanda y con las actuaciones de las partes durante los procesos al margen de este. Con todo, había un espacio en el juzgado donde los participantes debían someterse a una situación formal, la de la administración de justicia.

Los litigantes entraban en una esfera, de alguna manera específicamente judicial, en la cual se desenvolvía un *juego de argumentaciones*. Hay que distinguir entre las ocasiones cuando el demandado, en casi todas, se ve obligado a participar de ese juego. En varias oportunidades, el demandado buscó detener el proceso con un acuerdo extrajudicial, como en un caso que mostraré líneas abajo. Así, puede comprobarse que esa esfera judicial, y que el proceso mismo, no estaban exentos, ni se restringían a lo judicial. La realidad, en efecto, no era del todo aprisionada en el proceso, tal vez se restringía, se manipulaban sus hechos para un beneficio según los intereses para ganar el juego de argumentaciones que demostrarían “merecer justicia”, pero también lo es que la esfera judicial no era una cápsula cerrada en su ámbito, lógicas y participantes. A continuación algunos ejemplos que permiten ver algunas de esas circunstancias, lógicas y estrategias judiciales.

En 1762, Francisco de Bustamante interponía un pleito por una deuda de 307 patacones y cuatro y medio reales contra su padre, don Bernardo de Bustamante,

²⁰⁸ HERZOG, Tamar. Op. Cit. Prólogo.

²⁰⁹ Aunque algunos puedan restarle importancia a este factor por no abarcar toda la realidad que hay detrás del caso o porque simplemente es cuestión de derecho, no podemos desconocer su influencia como marco en el cual se desarrollan lógicas.

cuyos fiadores eran doña Paula Gómez Orozco y Manuel Durán de Silva²¹⁰. Bernardo hacía tiempo le debía el dinero, dos años atrás que Fernando se había casado. Desde tal época él le había *suplicado* que le pagara, para lo cual sólo le había dado una esclava de 11 años, por valor de 200 pesos (pesos de plata o patacones), de la cual no le había hecho el seguro, es decir, no le había otorgado la escritura. La petición se dirigía a que esto se cumpliera además para que se le pagaran los restantes 107 pesos con 4 reales y medio. Fernando argumentaba que

“[...] cuando me entregó la esclava trató conmigo de que me iría pagando cuando fuera teniendo en el término de dos años no me ha dado nada aunque he ido con varias necesidades a su casa y le suplicado me supla antes bien sobre este asunto se disgusta y desazona contra mí y aún se irrita a mal decirme: por todo interpongo la justa y piadosa justicia de su administración.”²¹¹.

El mismo día, 9 de septiembre, Bernardo recibió el traslado y la boleta de comparendo para que realizara el seguro de la esclava y al tratar de hacerlo su hijo se enteraría que la esclava ya estaba escriturada en Francisca de Arenas, por lo que solicitaba

“comparecer a la dicha ante vuestra merced y en presencia de dicho mi padre declare el fraude que sobre esto hay y compeler a dicho mi padre otorgue escritura a mi favor pues hace el tiempo dicho me tiene entregada la expresada esclava y en pago de una deuda tan justa como es la mía y aunque

²¹⁰ AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM. 050. ff. 2r y 4r. (Demanda por pesos de Francisco de Bustamante contra su padre Bernardo de Bustamante por 307 pesos y 4 y medio reales).

²¹¹ *Ibíd.* f. 2r. Las cursivas son mías.

sobre esto quiera alegar la expresada Arenas no me parece se le debe a atender por estar yo en posesión beato[...] o como sea en buena fe: también suplico a vuestra merced haga en justicia el que mi padre me pague lo restante de mi tutela y los réditos correspondientes de cinco por ciento desde el año de 45 hasta el de 60 de la cantidad por entero y el de 61 y 62 de sólo 107 pesos 4 y medio reales por haberme pagado los 200 en la expresada esclava”²¹².

No obstante estas declaraciones, por el día 27 Fernando de Bustamante cambiaría su petición. Solicitaba ante el alcalde ordinario, don Miguel Meléndez de Valdés, darse por “desistido” de la demanda interpuesta días anteriores. Las dos partes había realizado un acuerdo extrajudicial, donde uno de los fiadores, don Manuel Durán de Silva, se comprometía a quince días siguiente día, domingo, le entregaría 107 pesos y 4 reales y medio por razón de su legítima “y dos pesos de mis costas”

“[...] la cual cantidad con las de 200 pesos que también recibí del dicho mi padre en una esclava llamada Juana María Monta las de 307 pesos 4 reales y medio y los dos pesos de costas, en ya virtud me doy por contento, y no tengo que pedir ni que deducir ahora ni en ningún tiempo contra el dicho mi padre ni contra la escritura que otorgó [...] Otro sí pongo presente que también ha quedado de hacerme la escritura de la dicha esclava el referido mi padre”²¹³.

El caso de los Bustamante demuestra cómo las realidades o *circunstancias* no sólo daban pie al establecimiento de los casos, sino cómo durante su resolución un acuerdo o convenio, para utilizar las palabras del demandado, podía dar la

²¹² *Ibíd.* f. 3v.

²¹³ *Ibíd.* f. 4r-v.

vuelta al caso. Ese marco de realidades intentaba, sumado a la cercanía familiar, ofrecer las posibilidades de resolución, como efectivamente se dio. La *lógica* por la cual Fernando había dirigido su actuación se enfocaba en la demostración de los malos sentimientos de su padre, de las acciones moralmente condenables, como el *fraude* a que hacía alusión. Además, si tenemos en consideración que la cuenta derivaba de la “legítima materna” del demandante, puede decirse que la *estrategia* utilizada involucraba mostrar lo mal padre que podía ser Bernardo al no conceder lo que era “legítimo” a su hijo. Los elementos de esa *estrategia*, es decir, lo demostrable no sólo eran esos argumentos morales, sentimentales y religiosos sino materiales. Por ejemplo, la desatención de un hijo por parte de sus padres, y que iba en contra del marco religioso –familiar hispano-, podía demostrarse mediante testimonios que en últimas certificaba este tipo de cuestiones legalmente. Cabe resaltar que la honra del hijo hacia el padre quedó por fuera del caso, pudieron más el legítimo derecho, así como cierta racionalidad económica.

Otro caso de diferentes ámbito se daría en 1763 cuando don Juan Enríquez, regidor y fiel ejecutor de la villa, demandaba a Bárbara de Remolina y a su hijo, Manuel Niño, por el rédito de la deuda que habían contraído con él hacía 2 años por 200 pesos, y debido a que Bárbara no había comparecido al llamado de la justicia pedía proceder contra ellos ejecutivamente

“[...] sin admitirles réplica excusa ni contradicción pasando (en caso necesario) a prisión de sus personas embargo y secuestro de todos sus bienes pues así por la general como por la especial los tienen ligados a mí dependencia poniéndolos a vela y pregón trance y remate hasta que de ellos se certifique la cumplida satisfacción de los doscientos treinta y tres pesos dos y medio reales

de que soy acreedor con más lo costos y costas de la cobranza a que son obligados”²¹⁴.

Se anexaba el vale por el cual recibían los 200 pesos en 1761. Luego, por no haber querido comparecer los acusados se delegó al alcalde de la Santa Hermandad, don José Simón de Silva, para que notificara sobre el pago a Bárbara y a su hijo, y de no hacerlo que se pasara el embargo de sus bienes²¹⁵. Silva ejecutaría el 9 de julio en el sitio de Gachas (San Gil) lo dictado por el alcalde ordinario. Se embargaría, el mismo día, los bienes hipotecados por Bárbara Remolina en la escritura.

No obstante tal ejecución a favor del demandante, éste volvería a hacer petición, respondiendo al traslado que le notificaba el embargo, en septiembre de 1764, argumentando que no se habían embargado todos los bienes hipotecados y pedía “dar la providencia más útil” para el saneamiento de su deuda. Miguel Vicente Pradilla, quien permanecía en el cargo de alcalde ordinario desde el año anterior, dictó un auto para que el alcalde provincial de la Santa Hermandad, Francisco Ferreira, pasara a la morada de Bárbara Remolina y su hijo y que sin admitir réplica ni excusa, hiciera poner de manifiesto todos los bienes hipotecados²¹⁶. Además, se pidió que se hiciera el avalúo y depósito de los bienes además de que se les hiciera saber “[...] a la dicha Bárbara Remolina y al dicho su hijo comparezcan el luego y sin ninguna dilación en mi juzgado apercibiéndolos que de no ejecutarlo y se pondrán sus bienes a vela y pregón hasta su remate, quedando citados en toda forma de derecho”²¹⁷.

²¹⁴ AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 059. f.3r. (Juan Enríquez, regidor y fiel ejecutor de San Gil, contra Bárbara Remolina y su hijo por una deuda, 1763).

²¹⁵ *Ibíd.* f. 3v.

²¹⁶ Por parte de doña Bárbara: 14 reses de ganado vacuno, siete yeguas y un fondo de cobre de 100 libras; por parte de don Manuel Niño y Rojas: medio solar, una casa en él de teja y palos de 40 pies que tiene en la parroquia de santa Bárbara de Mogotes. Bienes de los cuales sólo se había embargado el medio solar.

²¹⁷ *Ibíd.* f. 6v.

Para el 16 de noviembre se le informaría a Manuel Niño que se le iba a notificar que no podrían salir “del lugar” hasta no pagar el resto de la deuda, bajo la pena de 50 pesos (cantidad considerable), y que si vencido el término legal no habían pagado se pasaría a ponerle preso, embargar los bienes hipotecados, avaluarlos y rematarlos en pregón²¹⁸.

La causa no daría los resultados que se hubieran podido esperar con tantas medidas ejecutivas. Enríquez volvió a hacer una petición el 21 de mayo de 1765, en la cual solicitaba mandarle a doña Bárbara no saliera de la jurisdicción hasta satisfacer la cantidad que se le debía ya que argumentaba que se le habían pagado 100 pesos por parte de Manuel Niño, quien estando en la cárcel se dio a la fuga afuera de la jurisdicción por el resto de la cantidad y las costas. El auto de 16 de noviembre de 1764 se adelantaría a la petición del demandante, pero lo notificaría el alcalde ordinario de 1765, Roque María Estengo, año en que el demandante, dice Estengo, también era alcalde ordinario: “[...] *Juan Enríquez regidor fiel ejecutor y actual alcalde ordinario por depósito de vara*”²¹⁹.

Era evidente el peso social. Aunque a ciencia cierta se desconoce si se dio pago a la deuda, pero lo importante de este caso parece ser el favoritismo que se le tenía al demandante por ser un vecino, “don” y tener oficios de “República”, es decir un gran reconocimiento social y poder político. Allí parecen reconocerse los *micropoderes* que menciona Diana Luz Ceballos, es decir, la importancia social, económica o de otro tipo que tenía una persona y que podían ser factores claves en el proceso. En este caso las circunstancias eran el acto en el cual se habían comprometido, Bárbara y su hijo, al pago de una deuda, además del encarcelamiento que sufrió Manuel Niño. La lógica utilizada por Enríquez se dirigía no a la demostración de su derecho sino a las medidas ejecutivas para el pago de

²¹⁸ *Ibíd.* f. 7r.

²¹⁹ *Ibíd.* f. 8v.

su deuda y tan sólo el hecho de presentar el “vale de deuda” ya le concedía la oportunidad de solicitar medidas ejecutivas sumadas a las judiciales.

La dirección de su argumentación adquirió el carácter de implacable y efectiva al ser el único que aportaba pruebas, al parecer los demandados estaban conscientes que no podían hacer nada. En esa lógica, el vale se constituía como el primer elemento de su estrategia que se basaba en el argumento legal de que había pasado un buen tiempo desde el plazo establecido para el pago de la deuda, lo que le impulsaría a pedir el embargo de los bienes. Además no se puede desconocer que ese capital social que tenía por ocupar oficios de “República” le concedía un aura de credibilidad –y también de influencia-, lo cual se demostró con la designación de diferentes funcionarios para las diligencias, ya que en otros casos similares no se delegó un “juez” para tales diligencias.

El último ejemplo es un caso de denuncia. Este lo llevó don Benedicto Villareal y en él se hacen presentes la desconfianza en el alcalde ordinario que podía responder a dos causas: en verdad una mal juicio del alcalde causando una injusticia, o por el favoritismo por una de las partes. Quien sufre la injusticia vio esto desde dos lógicas: la del alcalde como incapaz de dar un juicio adecuado o como mentirosa a su parte contraria. Dentro del caso que se ilustrará, se hacen menciones al antónimo de la verdad y la honestidad, que siempre aparece como *malicia*. Esta será mencionada reiteradamente como cualidad de la parte contraria para argumentar que aquella parte quiere causarle perjuicio y favorecerse a sí misma mediante mentiras y artimañas para engañar.

En una querrela distinta, Antonio de Cala interpondría causa por tierras en 1767 en representación de Diego, José y María del Busto sus cuñados “*todos pobres*”, contra Ana Bueno por tres estancias de ingenio en el sitio de Contabara. Su primera petición fue que Ana Bueno y sus yernos, Roque López y Agustín

Caballero mostraran de qué forma *poseían* tal propiedad²²⁰. Este conflicto se alargaría y se haría más complejo al punto de que cada parte, que en concreto fueron por un lado Antonio de Cala, y por otro, Juan Valentín Caballero y Jacinto Roque López, empezaron a “calumniarse” de una manera muy “sutil”. Cala diría que la escritura presentada por Caballero y López era *vaga* ya que

“[...] es clandestina y de contrabando, por cuanto concurre en la usurpación de los maravedíes reales de su majestad [...] es congruente que además de los expresados bienes que padece la escritura contraria es indubitable comprobante de su nulidad ser otorgada por persona no parte en propiedad del derecho [...] y aún digo la malicia que por ellos se percibe pues así la posesión como curso que en ella antecede por su in[roto]tancia tan bastantes que maliciar [...] todo está sin fecha de cómo y cuándo se hicieron tales diligencias, y así además que éstas no dañaran a mis partes aunque muy arregladas estuvieran; por haberlos visto presentes. Digo que son simples e inútiles e infructuosas y de ningún valor ni efecto para la defensa que pretender puedan las contrarias, en cuya atención deberán presentarse con otros instrumentos que les califique su propiedad porque éstos me parece son nulos en abono del derecho que pretenden”²²¹.

Además declaraba *no ser de malicia*, fórmula reiteradamente utilizada en diferentes casos. A tal declaración del 17 de agosto, las otras partes responderían el 21 del mismo mes diciendo que la única probanza de Cala era, como era “público y notorio” su *mal pensamiento*, con presunción *siniestra* que va contra al

²²⁰ AGMSG. *Alcaldía de San Gil*. Caja 004. AGM 074. f. 1v. (Antonio de Cala en representación de Diego, José y María del Busto contra Ana Bueno por tierras, 1767) El problema giraba en torno a que la parte representada por Antonio de Cala argumentaba poseer la tierra por herencia de sus padres y de sus abuelos, quienes la habían comprado, y presentaban el documento que lo certificaba, a un habitante de Vélez. La parte contraria argumentaba que el suegro de Cala había vendido la tierra a Juan Galvis quien la había poseído por más de 27 años, pero no se aclara qué relación tiene esta parte con Galvis o cómo obtuvo la tierra, sólo mencionan mostrar unas escrituras que certificarán que Galvis poseía la propiedad legalmente.

²²¹ *Ibíd.* f. 9r-v.

honra, y movido a quitarles lo que de justo derecho han poseído. Argumentaban también que como el vendedor de la tierra había fallecido Cala quería interponer su *maliciosa industria* con sus instrumentos *maliciosos*, por lo cual pedían se trajeran a la vista los documentos de cada parte “...y se vea la *desigualdad* de unas y otras y acredite el dicho Cala su *maliciosa propuesta* o [sal]ga del *engaño tan malicioso* que ha propuesto.” Asimismo mencionaban que la posesión la posesión dada a Juan de Galvis por don Pedro Manuel Sarmiento de Olvera siendo alcalde mayor provincial de la santa hermandad y regidor de esta villa podía verse en el archivo con firmas para que Cala saliera del engaño “ *tan pernicioso en que se halla* y al mismo tiempo se halla en dicho amparo de testigos don Francisco Sarmiento y don Francisco Gómez de Abreu quienes que hallan [sic] vivos quienes podrán *sacar al mencionado Cala nuestro contrario del error en que se halla* [...]”²²².

El 27 Cala respondería que la parte contraria pretendía “*colorear*” la acción de su derecho y decía que la escritura que ellos presentaban no tenía la firma de Gertudris Muñoz, por lo que era inválida

“[...] porque don Martín del Busto si vendió fue lo que no era suyo, no consiento la tal escritura porque las tierras fueron de Bartolomé Muñoz, y Catalina de Rueda; no admito tal escritura porque estos dichos no vendieron las tierras [roto][...] sus dueños, y así estos las poseen como dicho tengo de contrabando, de malicia, de mala conciencia, gozando de inmunidades en sagrados ajenos [...] porque esta **les vuelvo a decir**, que no sirve, es nula, es vaga, es infructuosa, es de ningún valor, es de ningún provecho, y es en suma inconsecuente [...]”²²³.

²²² *Ibíd.* f. 11r-v.

²²³ *Ibíd.* f. 13r-v. La negrilla es mía.

Debido a la amplitud del caso dejamos acá su descripción, podemos hacer un corte y analizar lo que se ha expuesto. Vemos como se considera por parte de Cala como maliciosa a su parte contraria y por extensión todas sus acciones, igualmente lo hacía la parte contraria. Las circunstancias que envolvían el pleito se formaban desde el tiempo en que la tierra se vendió o se heredó, es decir, no sólo situaciones familiares, sino transacciones comerciales con la tierra. Las lógicas de los dos declarantes, especialmente de Cala, tomaban la dirección de indicar lo malicioso que podía resultar el otro litigante y todos sus hechos, palabras, argumentaciones, pensamientos y sentimientos. Era no sólo una deslegitimación de actos legales, de los cuales no había claridad sobre la documentación que lo comprobara, sino una deslegitimación moral. Se utilizaron como estrategia, las palabras, las reiteraciones discursivas y los adjetivos para comprobar la malicia de la otra parte. Es interesante ver que esto Cala lo realizó desde el principio, cuando en su primera declaración ya deslegitimaba las pretensiones de sus contrarios. Con ello trataba de sentar un precedente de confianza ante la autoridad.

Para cerrar este capítulo resta por decir que en él se ha atendido a las múltiples caras de un mismo problema. Por una, se mencionaron los mecanismos materiales con que se llevaba a cabo la justicia, en especial, el marco procesal que permitía una formalización de la administración. Por otra, se vislumbró las realidades sociales que dinamizaban las lógicas del transcurrir de las demandas. En otra, se comprueba que la impartición de la justicia no estaba libre de imparcialidades, debía suplir los problemas de la distancia y el aumento de habitantes, así como sortear las políticas contrapuestas que tenían distintos cargos.

Con todo ello la justicia funcionaba. Los oficiales que eran parte del aparato de la justicia capitulas de la villa de San Gil tuvieron el afán constante por el cubrimiento de la justicia. Implementaron los mecanismos que tenían a su disposición para ello, como lo eran la designación de alcaldes partidarios o la solicitud de la

jurisdicción ordinaria. La extensión de la justicia se dio pero no podía llegar a todos los rincones ni cubrir todo los casos que se daban, por ello –y por lo estudiado en el capítulo anterior- la administración de la justicia capitular debió cambiar constantemente a mediados de la centuria dieciochesca.

5. CONCLUSIONES

La materia de justicia era la parte más importante del gobierno de la Monarquía hispánica. Era una esfera más o menos diferenciable y en contextos locales y regionales estaba administrada por los cabildos seculares. La obligación de distribuirla y llevarla a buen término constituía una labor amplia y que en sí misma requería de un conjunto de oficiales para su gestión. Esa función “diferenciada” del gobierno incluía en su administración a cargos elegible y a otros susceptibles de ser comprados, por lo que el esquema tradicional de los cargos del Cabildo (elegibles y renunciables) resultaron ser poco adecuados para el análisis propuesto en la investigación. Las nociones de *estructura*, *función* o *funcionamiento* y *jurisdicción* resultaron ser operativos.

Como cualquier ciudad o villa del Imperio hispánico en América, la villa de San Gil tuvo una jurisdicción que era gobernada con una estructura administrativa. En lo que concierne a la justicia, existieron los cargos que la legislación proyectaba. Todos los cargos tratados se articularon en aparato de la administración judicial. En especial el escribano –sin autoridad judicial-, el alguacil mayor, el alcalde provincial y los alcaldes de la Santa Hermandad estaban obligados a realizar las diligencias judiciales que mandase el alcalde ordinario. A pesar de la relativa estabilidad de la estructura de gobierno, esta cambió durante el siglo XVIII. Uno de los indicadores más significativos fue la implementación y el posterior aumento del número de los alcaldes partidarios.

Las condiciones económicas, demográficas y espaciales cambiantes condicionaron hacia una distribución del poder político en dos polos administrativos, la villa de San Gil y la parroquia del Socorro. Estas dos poblaciones tuvieron sus propias zonas de influencia económica y política, que conformaban dos espacios diferenciables en una misma jurisdicción y cuyo límite

fue el río Mochuelo. El protagonismo económico y demográfico de la parroquia del Socorro y su zona de influencia hicieron patente la necesidad de que un alcalde ordinario residiera en esa población desde finales del siglo XVII; también que a mediados del siglo XVIII se nombrara al escribano del número para que realizara todos los instrumentos necesarios. La residencia y el actuar de otros empleados como el teniente de corregidor y los alcaldes de la Santa Hermandad, comprueban la importancia del Socorro. Claramente se configuró una polaridad –aunque no diametralmente opuesta- de dos centros políticos en la jurisdicción. Si por un lado San Gil, como villa titular y por lo tanto cabeza jurisdiccional, era el centro formal del ejercicio del poder político donde residía el Cabildo y muchas de las acciones políticas se ejecutaban allí, no puede negarse la constitución de un centro secundario, “informal”, en la parroquia del Socorro.

Las causas de ese segundo centro responden principalmente a motivos económicos, demográficos y a la localización de familias importantes –y prestantes- de la zona allí. Como se demostró en el tercer capítulo, el Socorro demostró una pujanza económica durante todo el siglo, lo que es evidenciado por el conjunto de actividades productivas y por la alta cantidad que rentaba su curato, que el presbítero Oviedo consideró como uno de las más prestantes. En tal situación, aunando el crecimiento demográfico, no son gratuitos varios hechos posteriores: la creación de la provincia del Socorro y la villa del mismo nombre como su capital; el gran número de colegiales que de esa provincia llegaron a los colegios de la capital del virreinato; el buen número y significativos vínculos de familias o personas de la provincia con Santa Fe; y por supuesto, el protagonismo de la zona y sus habitantes en el inicio y en el transcurrir en el proceso independentista.

Las dinámicas de la jurisdicción también impulsaron otros tipos de cambios en la administración. Es interesante observar que, a pesar de la carencia de documentación que compruebe la aprobación y la implementación del cambio de

facultades jurisdiccionales al alguacil mayor y al alcalde partidario de Barichara – en este caso si se aprobó-, se presentó la existencia de requerimientos de un aumento de cargos para sustentar las necesidades de la aplicación de la administración judicial. En tal sentido, los oficiales no solicitaron un aumento de cargos sino la ampliación de facultades judiciales para algunos de ellos. En una de las respuestas a esas solicitudes el fiscal argumentó que no había necesidad de ampliar las facultades, sino de un ejercicio más cuidadoso en las jurisdicciones que a cada oficial le competía sin inmiscuirse en la de los demás.

Por supuesto que aquellas solicitudes pudieron darse como “excusas” para la satisfacción de intereses personales, como nos lo da a entender el caso de las décimas del alguacil. Pero lo que además muestran esas peticiones, son un conjunto de creencias sobre las facultades judiciales, que no apelaban en sus argumentaciones a las leyes, sino a nociones relacionadas con el buen orden y las necesidades locales. Lo que se buscaba, en parte, era la solución de los problemas más cercanos con lo que había a disposición. Era la necesidad de extender la justicia a los vasallos, en una variedad de sitios y en una multiplicidad de situaciones que requerían ser suplidas.

Además, lo que se percibirse es ese afán por “distribuir” la justicia por parte de las autoridades. Ello, por una parte, es reflejado por las peticiones citadas. Por otro, el aumento y designación de los alcaldes partidarios. Estos dos fenómenos no eran nada más que el afianzamiento de una estructura judicial a medida que avanzaba el periodo de estudio y que venía desde años anteriores. Configuración administrativa que era, para decirlo de alguna manera, “típica” del ideal pretendido en la legislación, pero de la cual se han sacado a relucir sus factores de transformación y por lo tanto de dinamismo, así como sus prácticas. Tal flexibilidad era tan sólo la cotidianidad del ejercicio del poder político.

Pero la administración judicial a parte del cuerpo de oficiales que la gestionaba tenía una dimensión material que también la sostenía. Por una parte estaba la labor del escribano, que a pesar de no tener una autoridad estrictamente judicial, su trabajo facilitaba las gestiones de diligencias y la escritura de las causas. Él era quien realizaba la tasación de las costas judiciales, es decir, el avalúo detallado de las figuras jurídicas (autos o declaraciones de testigos), de las diligencias (embargos, traslados o notificaciones) que él mismo o los distintos alcaldes hacían, del papel sellado y de las firmas que componían los pleitos.

Por otro lado, la administración de la justicia capitular en San Gil no estuvo exenta de inconvenientes. Por una parte, las denuncias extendidas ante el virrey demuestran que el aparato judicial fue utilizado por los jueces para beneficio individual o de sus amigos, o también como canal de venganza personal. Por otra parte, las contraposiciones que se dieron en el caso contra el corregidor indican diferentes decisiones sobre el gobierno. En un nivel externo, la extensión de la jurisdicción sumando el mal estado los caminos, la variedad de poblados, así como la gran cantidad de habitantes con el abanico de problemas sociales que podía generar su heterogeneidad étnica y socio-económica, eran otros elementos que obstaculizaban el actuar de la justicia. No obstante, tan sólo la evidencia documental que ha llegado a nosotros ya indica que esa administración sí funcionó a pesar de sus trabas.

Con todo lo aludido y aportado, se espera haber dado un caso de estudio que muestra la dinámica específica de las estructuras de gobierno locales en sus ámbitos y lógicas particulares. De tal forma, quedaría una tarea grande por realizar no sólo en los análisis locales y regionales, sino también en los institucionales que no se especialicen en las descripciones de reglamentación, sino que se enfoquen en los factores y las dinámicas de la cotidianidad del ejercicio del poder político en una población y un territorio, es decir, en las prácticas administrativas.

La investigación demuestra lo multifacético de la labor administrativa en una jurisdicción. La diversidad de cargos presentes, las distintas actuaciones de cada uno de ellos, los factores de cambio de la estructura judicial y las relaciones con la población, el espacio y la economía, posibilita percibir la complejidad de la temática. En primer lugar, hay que tomar en consideración los caracteres estructurales anteriores; en segundo lugar, visualizar el fenómeno de manera *situativa* tanto en el significado de un sitio particular, como en el de circunstancias específicas.

También señala las implicaciones de este tipo de análisis. La ausencia de actas capitulares obligó al rastreo de información por un amplio espectro de documentación. A falta de esa documentación una de las dificultades más marcadas es la elaboración de las nóminas de oficiales y cada cargo, así como las directrices dadas por el Cabildo sobre las necesidades de la jurisdicción. En este punto no podemos negar que algunas de las prácticas administrativas estuvieron subordinadas a las alianzas de familias que ocuparon los cargos en las instituciones. La identificación de los principales núcleos familiares, así como de los vínculos entre ellos y su presencia en los cargos complementará lo estudiado en este trabajo. Además, el estudio de las reacciones de la población a las políticas implementadas por el Cabildo o por los jueces, así como las percepciones que ellos tenían sobre la institución, los oficiales y sobre la propia justicia completará una perspectiva (y proyecto) que intente dar cuenta de las realidades políticas en torno a la justicia en una jurisdicción en los reinos de las Indias durante el siglo XVIII.

6. BIBLIOGRAFÍA

Fuentes de archivo.

Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá-Colombia, Sección Colonia:

-Fondo Empleados Públicos Santander, Tomos: III, IV, VIII, IX, XV, XVI, XX y XXIX;

-Fondo Miscelánea, Tomos: V y VI;

-Fondo Impuestos Varios, Tomos: V y IX.

Archivo General Municipal de San Gil (AGMSG), San Gil-Colombia,

-Fondo Alcaldía de San Gil, cajas 001-005;

-Fondo Notarial, años de 1694-1771;

-Fondo Tribunal Superior, cajas 003-005.

Archivo Notarial del Socorro (ANS), Socorro-Colombia,

-Fondo Protocolos Notariales, años de 1739-1771.

Archivo Histórico Regional (AHR)- UIS, registros parroquiales, bautismos y defunciones, de San Gil (rollos 1699070 y 1699131), Barichara (rollos 1699199 y 1699449), Simacota (rollos 1855587 y 1855713), Charalá (rollos 1699447 y 1699504) y Zapatoca (rollos 1855743 y 1855833).

Fuentes primarias publicadas

CASTILLO de BOBADILLA, Jerónimo. Política para corregidores, y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para juezes eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas, y de refidencias, y fus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos, y de las ordenes [Edición facsimilar]. 2v. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.

COLMENARES, Germán. Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada (3 Tomos), Tomo I. Bogotá: Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1989.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, 4 Tomos, Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874. Disponible en: http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm

HEVIA BOLAÑOS, Juan de. Curia Filípica. Madrid: Viuda de Juan García Infanzon, 1717 [1603].

GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio y Gutiérrez Ramos, Jairo. Gobierno y administración colonial Siglo XVIII: fuentes para la historia de Santander. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1996.

MORENO y ESCANDÓN, Francisco Antonio. Indios y mestizos de la Nueva Granada: a finales del siglo XVIII. Bogotá: Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1985.

OVIEDO, Basilio Vicente de, Cualidades y riquezas del Nuevo Reino de Granada. Bogotá, Imprenta Nacional, 1930.

RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, MANDADAS A IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAJESTAD CATÓLICA DEL REY DON CARLOS II. Disponibles en: http://www.congreso.gob.pe_ntley_LeyIndiaP.pdf

LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALFONSO EL IX, CON LAS VARIANTES DE MÁS INTERÉS, Y CON LA GLOSA DEL LIC. GREGORIO LOPEZ, DEL CONSEJO REAL DE INDIAS DE S.M. (7 tomos) Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes y Ca., calle de Escudellers No.2., 1843. Disponible en: http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm

Bibliografía

ARNOLD, Linda. Burocracia y Burócratas en México, 1742-1835. México: Grijalbo, 1991.

ARÓSTEGUI, Julio. La investigación histórica: teoría y método. Barcelona: Crítica, 2001.

BAYLE, Constantino. Los cabildos seculares de la América española. Madrid: Sapientia, 1952.

BLOCH, Marc. Apología para la historia o el oficio de historiador. México: FCE, 2003.

BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, Dewitt.S. De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las reales audiencias en América, 1687-1808. México: FCE, 1984.

CASSANY, Daniel. La cocina de la escritura. Barcelona: Anagrama, 1995

CEBALLOS, Diana Luz. "Quyen tal haze que tal pague": sociedad y practicas mágicas en el Nuevo Reino de Granada. Bogotá: Ministerio de Cultura, 2002.

CÓRDOBA OCHOA, Luis Miguel. De la quietud a la felicidad. La villa de Medellín y los procuradores del Cabildo entre 1675-1785. Santafé de Bogotá: Instituto colombiano de cultura hispánica. Colección: Cuadernos de historia colonial, Título V, 1998.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Manual de historia del derecho indiano. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

FRADKIN, Raul O. (Compilador). El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural, 1780-1830. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2007.

GARRIDO, Margarita. Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815. Bogotá: Banco de la República, 1991.

GAYOL, Víctor. Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México, 1750-1812, 2 Vols. Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007.

GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio. Poder político local: Cabildo de Girón, siglo XVIII. Bucaramanga: centro de estudios regionales, UIS, [s.f.].

_____ y MARTÍNEZ, Armando. La provincia de Los Comuneros. Orígenes de sus poblamientos urbanos. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1997.

_____ y PÁEZ MARTÍNEZ, Laritza. Poblamiento y conflictos territoriales en Santander. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2005.

GUTIÉRREZ RAMOS, Jairo y MARTÍNEZ GARNICA, Armando. La provincia de García Rovira. Orígenes de sus poblamientos urbanos. Bucaramanga: Universidad Ediciones UIS, 1996.

HARING, Clarence H. El imperio español en América. México: Alianza editorial mexicana, 1990.

HERZOG, Tamar. La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

_____. Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII). Frankfurt am Main: Klostermann, 1996.

HESPANHA, Antonio Manuel. Vísperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII). Madrid: Taurus, 1989.

_____. La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Media. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

LÉTOURNEAU, Jocelyn. La caja de herramientas del joven investigador. Guía de iniciación al trabajo intelectual. Medellín: La Carreta Editores, 2007.

LORANDI, Ana María. Poder central, poder local: funcionarios borbónicos en el Tucumán colonial: un estudio de antropología política. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2008.

LYNCH, John. Administración colonial española, 1782-1810: el sistema de intendencias en el Virreinato del Río de la Plata. Buenos Aires: Eudeba, 1962.

MARAVALL, José Antonio. Teoría del Estado en España en el siglo XVII. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

MARTÍNEZ GARNICA, Armando. Estructura, función y jurisdicción del cabildo colonial: el caso de la ciudad de Ibagué. Bogotá: Programa Centenario de la Constitución, Banco de la República, 1983.

_____. La provincia de Vélez. Orígenes de sus poblamientos urbanos. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1997.

_____ y GUERRERO, Amado Antonio. La provincia de Guanentá. Orígenes de sus poblamientos urbanos. Bucaramanga: Ediciones UIS, 1996.

_____ y RUEDA CARDOZO, Juan Alberto. La provincia de Mares. Orígenes de sus poblamientos urbanos. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 1996.

MARZHAL, Peter. Town in the empire, Government, politics, and society in seventeenth century Popayan. Austin: University of Texas, 1974.

MCFARLANE, Anthony. Colombia antes de la independencia: Economía, sociedad y política bajo el imperio Borbón. Bogotá: Banco de la República, 1997.

OTS CAPDEQUÍ, José María. Manual de historia del derecho español en las indias y del derecho propiamente indiano. Buenos Aires: Editorial Losada, 1945.

_____. Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1950.

PATIÑO MILLÁN, Beatriz. Criminalidad, ley penal y estructura social en la Provincia de Antioquia, 1750-1820. Medellín: Instituto para el Desarrollo de Antioquia, 1994.

PHELAN, John Leddy. El pueblo y el rey. La revolución comunera en Colombia, 1781. Bogotá: Carlos Valencia Editores, 1980.

_____. El Reino de Quito en el siglo XVII. La política burocrática en el Imperio español. Quito: Banco Central del Ecuador, 1995.

PIETSCHMANN, Horst. Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político administrativo. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

RODRÍGUEZ, Pablo. Cabildo y vida urbana en Medellín colonial. 1675-1730. Medellín: Universidad de Antioquia, 1992.

ROJAS, Ulises. Corregidores y justicias mayores en Tunja. Tunja: Imprenta departamental, 1963.

TOVAR PINZÓN, Hermes. *Convocatoria al poder del número. Censos y Estadísticas en la Nueva Granada (1750-1830)*. Santafé de Bogotá: Archivo General de la Nación, 1994.

WEBER, Max. Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. México: FCE, 1969.

WIESNER GARCIA, Luis. Tunja, Ciudad y poder en el siglo XVII. Tunja: UPTC, 2008.

Tesis

CERON ORTIZ, María Cristina y GELVEZ PINZÓN, Elizabeth. Demografía histórica del Socorro en el periodo colonial, 1684-1810. Trabajo de grado Historiadora. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia, 1997.

CORTÉS YEPES, Mónica. Poder y conflicto en el siglo XVIII: el caso San Gil-Socorro. Trabajo de grado Historiadora. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia, 1993.

SALAZAR CARREÑO, Robinson. La compra - venta de propiedades rurales en la Villa de Santa Cruz y San Gil de la Nueva Baeza, 1694-1750 Trabajo de grado Historiador. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia, 2006.

_____. Tierra y Mercados: Campesinos, estancieros y hacendados en la jurisdicción de la villa de San Gil, siglo XVIII. Tesis de Maestría en Historia. Bogotá: Universidad de los Andes. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Historia, 2009.

Artículos

COLMENARES, Germán. Factores de la vida política colonial: El Nuevo Reino de Granada en el siglo XVIII (1713-1740). En: JARAMILLO URIBE, Jaime. Manual de historia de Colombia (Tomo I). Bogotá: Procultura, 1982, pp. 386-415.

_____. La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino. En: Varia. Selección de textos, Biblioteca Germán Colmenares. Santafé de Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1998, 210-232.

CUTTER, Charles R. La magistratura local en el norte de la Nueva España: El caso de Nuevo México. En: Anuario Mexicano de Historia del Derecho. No. 4, 1992, pp. 29-39.

GARRIGA, Carlos. Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. En: Istor. Revista de Historia Internacional. No. 16 (Año IV, primavera 2004), pp. 1-21. [En línea]. <http://www.istor.cide.edu/istor.html>

GONZÁLEZ, María del Refugio y LOZANO, Teresa. El Alcalde Mayor o el Corregidor Como Jueces. En: Revista de la Facultad de Derecho de México. No. 142-143-144 (Julio-Diciembre), Sección Doctrina, 1985. pp. 565-580. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr6.pdf>

_____ y _____. La administración de justicia. BORAH, Woodrow (Coord.) En: El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787. México: Universidad Nacional Autónoma de México, [1985] 2002. pp. 83-116.

HERRERA, Martha. Las divisiones político-administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del periodo Colonial. En: Historia Crítica. No. 22 (2001), pp. 76-104.

JARAMILLO URIBE, Jaime. La administración colonial. En JARAMILLO URIBE, Jaime. Manual de historia de Colombia (Tomo I). Bogotá: Procultura, 1982, pp. 354-385.

LEVAGGI, Abelardo. Los Alcaldes de la Hermandad de Buenos Aires en el eriodo hispánico. Nuevos Aspectos. En: SOBENARES Fernández, José Luis y MARTÍNEZ de CODES, Rosa María (Coord.). Homenaje a Alberto de la Hera. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, 421-434.

MAYORGA, Fernando. La administración de Justicia en el período colonial: Instituciones e instancias del derecho indiano. En: Revista Credencial Historia. No. 136 (Abr, 2001), pp. 3-7. Biblioteca Virtual del Banco de la República, 2005. Disponible en: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril%202001/136colonia.htm>

MORELLI, Federica. Pueblos, alcaldes y municipios. Eb: Historia Crítica. No. 36 (julio-diciembre de 2008), pp. 36-57.

OLIVERA, Mercedes y ROMERO, María de los Ángeles. La estructura política de Oaxaca en el siglo XVI. En: Revista Mexicana de Sociología. Vol. 35, No. 2 (abril-jun, 1973), pp. 227-287. [Consultado el 3 de abril de 2010 en <http://www.jstor.org/stable/3539586>]

OTS CAPDEQUÍ, José María. La administración de justicia en el Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia. En: Boletín de historia y antigüedades. Vol. 39, No. 455-456 (Sep./Oct. 1952), pp. 474-487.

PÉREZ, Hesper Eduardo. Aspectos sociológicos del régimen político-administrativo colombiano en la época colonial. En: Revista Colombiana de Sociología. Vol. 2, No. 2 (Ago. 1982), pp. 69-80.

SALAZAR CARREÑO, Robinson. Las haciendas sangileñas en el siglo XVIII: infraestructura, mercado y mano de obra. En: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. No. 14, 2009, pp. 245-271.

VELASCO PEDRAZA, Julian Andrei. La Jura de Carlos III en la villa de San Gil: un aporte documental. En: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. No. 13, 2008.

_____. Los alcaldes ordinarios y la administración de justicia en la villa de San Gil. 1760-1772: un esbozo preliminar. Ponencia presentada en el “V coloquio de Estudios Históricos del Nororiente Colombiano” (V CEHINC), Bucaramanga 25, 26 y 27 de marzo de 2009.

_____. Comportamientos judiciales: el caso de la villa de San Gil, 1760-1772” En: Memorias del V Encuentro Latinoamericano de Estudiantes de Historia [CD-ROM]. La Paz, Bolivia, 12 al 16 de octubre de 2009.

_____. Las demandas coloniales: el caso de la villa de San Gil. En: Memorias del VIII encuentro de Estudiantes de Historia [CD-ROM]. Medellín, Colombia, 22 al 25 de septiembre de 2009.

_____. Distribuir la justicia: sobre la configuración espacial de la administración judicial en la villa de San Gil, 1739-1771. En: IX Encuentro de Estudiantes de Historia [CD-ROM]. Medellín, Colombia, del 21 al 24 de septiembre de 2010.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. La función de justicia en el Derecho Indiano. En: Conferencias y Comunicaciones XXIII, editado por el Instituto de Historia del Derecho. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1948.

_____. La justicia capitular durante la dominación española. En: Conferencias y Comunicaciones XVII, Buenos Aires: IHDA, UBA, 1963.

_____. El sistema político indiano En La organización política argentina en el periodo hispánico, editado por Ricardo Zorraquín Becú. Buenos Aires: Perrot, 4ta edición, 1981, Capítulo I, 11-67.

7. ANEXOS

Anexo A. Glosario

Acuerdo: 1. Reunión de oficiales de una institución para tratar sobre un asunto. 2. Decreto o resolución que se generaba por votación en la anterior y que tenía carácter ejecutivo.

Alcalde partidario: También llamado foráneo o pedáneo. Cargo encargado de la administración judicial, del gobierno y de las labores correspondientes a un escribano en una parroquia o sitio. En principio tenía una jurisdicción judicial limitada pero podía solicitar obtener la ordinaria y su territorio estaba dado por los límites del partido.

Apercibimiento: Era una corrección disciplinaria que se aplicaba para evitar la continuidad de un comportamiento indebido.

Auto: Decreto judicial dado en un pleito criminal o civil.

Causa: demanda, pleito, proceso o querrela judicial.

Compulsar: Sacar una compulsas (copia) o traslado de un instrumento.

Compulsorio(a): Dícese del mandato de un juez para compulsar algún instrumento o proceso. Como sustantivo se usaba para designar el carácter de un despacho o una provisión.

Costas: Conjunto de costos que debían pagarse por llevar a cabo un pleito judicial. Su monto estaba dado por la extensión material y temporal de la causa, ya que cada acción procesal o de un cargo, el papel sellado, así como la firma de las autoridades tenían un valor. Comúnmente quien resultaba culpable debía pagar las costas, pero en ocasiones algunas personas pedían correr con esa carga.

Décima: Cada una de las partes de una cantidad dividida en diez y que percibía alguna autoridad por concepto de su labor. Se solía pagar a los ministros de justicia que realizaban las ejecuciones.

Emolumento: La remuneración adicional a lo que percibía fijamente un oficio.

Jurisdicción: 1. Era el límite político-territorial de una ciudad, villa o entidad territorial (p.e. jurisdicción de la ciudad de Pamplona o la de la gobernación de girón) o una institución (p.e. jurisdicción de la Audiencia de Quito). 2. Facultad de un oficial para impartir justicia en un ámbito o materia determinados.

Justicia(s): Cada uno de los oficiales que cumplían funciones de administración de justicia.

Litis: Litigio.

Oficial(es): Cada una de las personas que ocupaban un oficio al servicio del rey. La palabra era un genérico pero en la Real Hacienda existía el cargo de *Oficial*.

Ordinaria(o): 1. Era la provisión o auto de una de las justicias a petición de una de las partes y se designaba así por la frecuencia y orden en proveerse. 2. En el caso de acompañar como adjetivo, como es el caso de *jurisdicción ordinaria*, esta significaba la que era distinta a la jurisdicción de comisión (temporal), para denotar el conjunto de facultades permanentes y completas de un oficial.

Partidos: Eran la jurisdicciones internas de una ciudad o villa las cuales eran administradas por alcaldes partidarios. Los límites eran trazos por el Cabildo o coincidían con las demarcaciones de las parroquias. Aunque la designación de *Partido* fue casi exclusivamente para esas divisiones internas, también pueden encontrarse menciones a divisiones internas de cualquier tipo, o mayores, con la misma palabra.

Partija: División o repartición de bienes, fuera en un proceso o extrajudicialmente.

Provisión: Despacho o mandamiento que en nombre del rey podían hacer algunos tribunales como la Audiencia y que debía ejecutar lo que allí se consignaba. 2. En otra acepción era la acción de dar un oficio o una dignidad (p.e. provisión de un cargo).

Público y notorio: Expresión que designaba que una determinada situación o condición fuera de una persona, un grupo o en general, era conocida por un buen número de personas en un poblado. Esto podía implicar que los pormenores del asunto circulaban fácilmente.

Recusación: Era la excepción que se ponían a un juez para que no entendiera en una causa o era la acción legal que se decretaba para evitar injusticias de un empleado.

Traslado: consistía en una copia dada a quien se pidiera o a quien se debiera para informarle del proceso que se había comenzado en su contra y al el cual debía responder, o también para informar del estado del mismo.

Vindicta pública: La satisfacción de los delitos que se exigía como justicia y para ejemplo del público.

ANEXO B. ALCALDES ORDINARIOS DE LA VILLA DE SAN GIL, 1739-1771.

AO1	AO2	Otros cargos	Nombre
1739*			Acevedo y Peñalosa Antonio de
1740*			Vesga Santiago Tomás de
	1740*		González del Busto Lorenzo
1741*			Álvarez Gaspar
	1741*		Vargas Sotomayor Manuel de
1742*			Martín Moreno Juan
1743*			Uribe Salazar Miguel de
1744*			Meléndez de Valdés Miguel Antonio, Maestre de Campo y don
	1744*		García de Cabrera Ignacio Javier
1745*			Ferreira Francisco Antonio
1746*		CNF de SG, 1746	Zavala Santiago de
1747*			Navarro y Murillo Pedro Joseph
1748*		CN de SG, 1748	Plata Juan Bernardo
1749*			González del Busto Lorenzo
1750 DV		Alf R, 1750; CNF y JCR	Ruíz de Cote Manuel
	1750*	Alg M, 1750	Martín Moreno Pedro Joseph (Alc Ord en reemplazo)
1751*		CNF de SG, JCR, 1751	Suárez Francisco, don
	1751*		Archila Salvador de
1752*			Ferreira Francisco Antonio

	1752*		Fernández de Saavedra Salvador, capitán de infantería española y don
1753*			Estevez Juan, Sargento, don
1754* DV		Alf R, 1754	Suárez Francisco, don
1756			Ferreira Manuel, don
1757*			Plata Pedro Joseph
1759*			Gómez Montero Joseph, don
1760			Silva y Velasco Juan Andrés de, don
	1760		Plata Pedro Antonio, don
1761			Velásquez Pedro, don
1762			Meléndez de Valdés Miguel Antonio, maestro de campo y don
	1762		Uribe Salazar Antonio Joseph de, don
1763 DV		Alf R	Suárez Francisco, don
	1763		Plata Pedro Joseph, don
1764			Pradilla Miguel Vicente, don
	1764?		Plata Juan Dionisio, don
1765			Estengo Roque María, don
	1765		Plata Pedro Antonio, don
		DV 1765	Rojas Ildfonso de, don
	1766?	DV 1767	Fernández de Saavedra Ignacio, don
1767			Sáenz de la Peña Phelipe, don
	1767?		Plata y Acevedo Juan Bernardo, don
1768			González de Noriega Felipe, don
	1768		Uribe y Reyes Buenaventura de, don
			Plata y Acevedo Juan Bernardo, don
		DV 1768	Esteves Juan, don

1769			Durán Noriega Manuel, don
1770			Silva Joseph Simón de, don
	1770?		Uribe Salazar Antonio Joseph, don
		DV 1770, 1771; Alf R 1772, Alc Ord DV 1772	Suárez Cristóbal Joseph, don (regidor decano)
1771			Plata de Acevedo Juan Bernardo, don
	1771?		Sánchez de Tejada Ignacio, don
		Alc Ord DV 1772	Martínez de Ponte Félix (regidor decano)

Alc Ord: Alcalde Ordinario; AO1 o AO2: Alc Ord de primer o segundo voto; DV: En depósito de vara; Alf R: Alférez Real; CNF: Corregidor de Naturales y Forajidos; JCR: Juez de Cobranzas Reales. *

Fuentes: AGMSG. *Tribunal Superior*. Caja 004; *Alcaldía de San Gil*. Caja 003 AGM 037, Caja 004. AGM 047, 050, 051, 053, 056, 058, 059, 060, 061, 063, 066, 067, 069, 072, 073 y 074; ANS. *Notaria Primera*. Tomo 14 ff 201, 226r, 254r, 339r-343r, 445r, 446r, 447r, 471r, 493r, 494r, 499v y 501r. Tomo 15 ff. 2r, 3v, 7v, 14r, 293r-v, 311v, 722r, 725r y 733r. Tomo 16 ff. 1r, 155r, 350r, 351v, 368r, 272r.

**ANEXO C. ALCALDES PARTIDARIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE
SAN GIL, 1739-1771.**

Fecha	Lugar	Nombre
1739	Monguí de Cha.	Mejía León
1739	Simacota	Camacho Francisco, don
1743	Simacota	Vergara y Gamboa Francisco Joseph de
1744	Monguí de Cha	Martínez del Busto Enrique
1745	Oiba (feligresía del pueblo de)	Azuerro Francisco
1747	Simacota	Tavera de Acuña Francisco Javier
1747	Monguí de Cha	Villafrades Joseph Enrique de
1748	Vicepar de Culatas	Arenas Lorenzo de
1750	Confines	Obregón Manuel Esteban de
1750	Monguí de Cha.	Chacón de Torres Santiago, don
1750	Simacota	Aziencio Francisco de
1750	Confines de Culatas (y para la feligresía de Oiba)	Félix Cancino, don
1750	Zapatoca (viceparroquia)	Duran Marcos, don
1751	Simacota	Rincón Joseph del, don
1757	Monguí de Cha.	Reyes Alonso de los, don
1757	Simacota	Asiencio Franciso Javier de, don
1757	Oiba	Azuerro Francisco de, don
1757	Zapatoca	Rueda Ortiz Francisco de, don

1757	Barichara	Gómez de la Parra Marcos, don
1760	Monguí de Cha	Mejía Murillo León, don
1760	Oiba	Pereyra Esteban
1760	S. Joaquín (vicep)	Plata Francisco Joseph, don
1761	Monguí de Cha	Meneses Francisco Calixto, don
1762	Oiba	Plata Juan Dionisio, don
1762	Zapatoca	Cruz de Rueda Juan de la, don
1763	Oiba	Arenas Juan Joseph de, don
1763	Barichara	Ortiz Camargo Joseph, don
1764	Zapatoca	Rueda Antonio de, don
1764	Valle de S. Joseph	Cala y Ardila Antonio de, don
1764	Simacota	Ramírez Juan Javier, don
1765	Monguí de Cha	Meneses Francisco Calixto, don
1766	Barichara	Díaz del Castillo Juan Francisco, don
1766	Páramo (vicep)	Martínez Andrés, don
1766	Simacota	Vásquez Mateo, don
1766	Simacota	Díaz Félix, don
1767	Simacota	Vásquez Mateo, don
1767	Oiba	Niño y Rojas Francisco, don
1768	Monguí de Cha	Gutiérrez de Arce Marcos
1768	Simacota	Berbeo Ignacio (Alc Foráneo), don
1768	Simacota	Ramírez de Benavides Juan Javier, don
1769	Socorro	Fernández Domínguez Diego, don

1770	Oiba	Vargas Matías Joseph de, don
1770	Barichara	Gonzáles de Noriega Joseph, don
1770	Sube (sitio)	Camargo Joseph, don
1770	Zapatoca	Rueda Francisco Javier de, don
1770	Zapatoca	Franco Diego, don
1770	Valle de S. Joseph	Salazar Domingo de, don
1771	Valle de S. Joseph	Ardila García Vicente de, don

Fuentes: AGN. Colonia. *Empleados públicos de Santander*. Tomos: III, IV, VIII, IX, XV, XVI, XX y XXIX; *Miscelánea*. Tomos V y VI; AGMSG. *Fondo Notarial*. Paquetes 1-9. ANS. *Notaría primera*. Tomo 14.

**ANEXO E. CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO REAL DE ALGUNOS POBLADOS
DE LA JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN GIL, 1739-1771.**

	Poblados					
Año	San Gil	Socorro	Simacota	Barichara	Charalá	Zapatoca
1739	64	248	13		17	
1740	48	211	37		104	
1741	102	314	69		32	
1742	91	245	85		78	
1743	59	263	67		136	
1744	31	245	116		178	-1
1745	21	268	80		163	0
1746	35	238	55		155	24
1747	102	322	61		200	22
1748	38	273			124	7
1749	14	296	74	35	59	21

1750	21	207	155	14	94	16
1751	7	222	41	21	157	10
1752	68	203	32	31	26	31
1753	-7	119	13	33	4	33
1754	16	105	85	25		26
1755	26	189	92	43		21
1756	27	150	35	21		19
1757	36	196	70	1	183	18
1758		289	57	18	108	15
1759		206	113	14	213	56
1760		194	104	11	124	38
1761		319	31	15	182	21
1762		188	40	11	211	-26
1763		409	242	21	466	8

1764		527	185	13	428	10
1765		393	171	34	344	7
1766		253	-108	64	261	-1
1767		576	221	107	406	1
1768		329	122	89	275	0
1769		455	190	60	318	-2
1770		429	160	59	384	29
1771		410	161	93	340	15
Totales	799	9291	2286	833	4243	418

Al número de bautismo se le restó el de defunciones en cada año. Los saldos son los datos consignados.

Fuentes: Archivo Histórico Regional (AHR)- UIS, registros parroquiales, bautismos y defunciones, de San Gil (rollos 1699070 y 1699131), Barichara (rollos 1699199 y 1699449), Simacota (rollos 1855587 y 1855713), Charalá (rollos 1699447 y 1699504) y Zapatoca (rollos 1855743 y 1855833).